



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**CAMPUS ARAGÓN**

**"SISTEMATIZACIÓN JURÍDICA CONSTITUCIONAL DE LOS  
DERECHOS DE LA VÍCTIMA DEL DELITO"**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A:**

**YANNET MONROY PÉREZ**

**ASESOR: LIC. MARÍA DE GUADALUPE CASTILLO PATT**



**MÉXICO**

**2003**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS  
CON  
FALLA DE  
ORIGEN**

2

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A mis padres **Gustavo Monroy Huitrón** y **María Luisa Pérez Nieves**; quienes me han heredado el tesoro más valioso que puede dársele a un hijo, la vida.

A esos seres maravillosos, que sin escatimar esfuerzo alguno, han sacrificado gran parte de su vida en formarme y educarme, para verme convertida en una persona de provecho.

A quienes nunca podré pagarles, todos sus desvelos, comprensión y cariño, que fue el impulso para llegar hoy a esta etapa de mi vida. Gracias por ser mis padres y un ejemplo a seguir.

A mis hermanos, **Edgar, Alejandro, Eric, Iván y Miguel Ángel**; por el apoyo y cariño brindado, a lo largo de mi vida.

A mi esposo **Jesús Vargas Almanza**, gracias por ser en mi vida, algo más que un instante, una huella imborrable, un recuerdo constante, una sola verdad.

Por escucharme con infinita dulzura,  
Por comprender mis silencios y aceptarme  
tal como soy.

Por dejarme compartir sus cosas,  
esas que lo hacen tal especial para mí.

Por haberme elegido como tu compañera,  
para compartir cada momento de tu vida; por  
estar conmigo en los buenos y en los malos momentos,  
Por brindarme todo tu amor.

A mi hijo **Jesús Gustavo Vargas Monroy**,  
Por ser el tesoro más grande que Dios y la vida  
me han regalado; inundando con su esencia mi existencia  
así como un rayo de luz, que vino a llenar mi vida de alegrías,  
risas e ilusiones; que impulsa mis sueños y mi destino

A **María de la Luz Sánchez Pérez**,  
gracias por estar siempre conmigo en los buenos y  
malos momentos, apoyándome, aguantándome y  
aconsejándome; siempre que lo he necesitado.

Pero sobre todo, por enseñarme el verdadero significado  
de la palabra amistad; que es algo más que la simple  
compañía, es el saber que siempre se podrá contar con esa  
persona, aunque se encuentre lejos.

A la Lic. **María de Guadalupe Castillo Patt**,  
por la experiencia, dedicación, paciencia y humildad,  
con que transmite a sus alumnos sus conocimientos,  
al impartir su cátedra.

Especialmente por el apoyo y consejos brindados  
en la dirección del presente trabajo.

A la **Universidad Nacional Autónoma de México**,  
por acogerme en su seno, brindándome la  
oportunidad de que en sus aulas y con ayuda de sus  
catedráticos, se impregnara mi espíritu de sabiduría  
y fortaleza, que me permitirá desarrollarme con  
honradez y rectitud en mi vida profesional.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

**SISTEMATIZACIÓN JURÍDICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA DEL DELITO**

**ÍNDICE.**

**INTRODUCCIÓN.**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**1. EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES**

1.1 En la Edad Antigua.....	1
1.2 En la Edad Media.....	8
1.3 En la Época Moderna.....	14
1.4 En la Época Contemporánea.....	18
1.5 En México.....	25
1.6 Conceptos de Derechos Humanos y Garantías Individuales.....	34
1.6.1 Cuadro comparativo entre las instituciones Derechos Humanos y Garantías individuales.....	39

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**2. LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA VIGENTE Y DERECHO COMPARADO**

2.1 Conceptos de ofendido y víctima del delito.....	44
2.2 Evolución histórica de los derechos de la víctima.....	49
2.3 Los Derechos de la víctima como garantías individuales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	61
2.4 Legislación comparada.....	66

**CAPÍTULO TERCERO**

**3. ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS DERECHOS DEL ACUSADO Y LA VÍCTIMA CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

3.1 Las garantías del acusado consagradas en el artículo 20 Constitucional.....	70
3.1.1 Antecedentes constitucionales e históricos.....	76

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

3.1.2 Tesis sobresalientes. . . . . 83

3.2 Análisis de los derechos del acusado y la víctima . . . . . 95

3.3 El acusado y la víctima en el Procedimiento Penal del Distrito Federal. . . . . 98

    3.3.1 En la Averiguación Previa. . . . . 101

    3.3.2 En la Instrucción o Proceso. . . . . 106

    3.3.3 En la Sentencia. . . . . 115

**CAPÍTULO CUARTO**

**4. LA NECESIDAD DE REALIZAR UNA SISTEMATIZACIÓN JURÍDICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA**

4.1 Situación actual de la víctima en la Legislación Mexicana. . . . . 122

4.2 Análisis de las garantías individuales de la víctima consagradas en el artículo 20 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . . . . 126

4.3 Jurisprudencia. . . . . 132

4.4 Propuesta de reforma al Apartado B del artículo 20 Constitucional, a fin de realizar una sistematización jurídica de los derechos de la víctima. . . . . 142

**CONCLUSIONES** . . . . . 160

**BIBLIOGRAFÍA** . . . . . 165

6

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## INTRODUCCIÓN

Las ciencias penales en su evolución, han prestado especial atención a la figura jurídica del sujeto activo del delito, en tal sentido se han elaborado diversas teorías y todos los cuerpos legales subrayan la necesidad de perfeccionar el tratamiento de los autores del delito, e incluso sus derechos son protegidos por las normas constitucionales, que al establecer una serie de garantías individuales que los salvaguardan contra actos de autoridad que van más allá de lo absolutamente necesario, no quedando lugar a dudas la importancia que tiene en la relación jurídica penal. Sin embargo, quien es afectado por la comisión del injusto penal no recibe ese mismo tratamiento y en nuestra opinión más bien es relegado a un plano secundario, con la consiguiente afectación que eso trae no sólo para la víctima, si no también para la sociedad.

Esta investigación incursiona en el tema de la persona ofendida y su importancia como institución jurídica. Desde el punto de vista procesal, se evidencia el papel de la víctima en el proceso, considerando que ésta tiene igual tratamiento que el de un testigo más, y su participación es muy pobre en la investigación. En consecuencia, para asegurar la protección de los derechos humanos, es necesario avanzar dentro del campo del Derecho Constitucional y Penal, para lograr el equilibrio entre las garantías de los dos protagonistas del drama penal como lo son el delincuente y la víctima. Para lo cual se propone otorgar al paciente del evento delictivo, los instrumentos jurídicos que precisa la sociedad para combatir la delincuencia y la impunidad. Siendo necesario que se atienda al paciente del evento delictivo a fin de evitar que a los sufrimientos y molestias derivados del delito cometidos en su contra, se sumen los provenientes del procedimiento penal, los cuales se convierten en muchas ocasiones en un



7

TESIS CON.  
FALLA DE ORIGEN

verdadero suplicio para la víctima, la cual tiene que padecer nuevos inconvenientes e incluso amenazas de sus victimarios o intimidaciones de las autoridades.

En tal virtud es necesario realizar una sistematización jurídica constitucional, a fin de establecer una uniformidad de criterios en la Ley Fundamental, proponiéndose adicionar el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para consagrar en él los derechos de la víctima del delito, logrando así que el paciente del evento delictivo adquiera el rol que legal y humanitariamente le corresponde.

En el primer capítulo, se analizan dos figuras jurídicas de suma importancia para la sociedad como lo son los derechos humanos y las garantías individuales; ya que éstas surgen de la necesidad de regular la conducta de los individuos, y el respeto a la dignidad humana, así como la libertad e igualdad de las personas, principios que son la razón y la esencia de la sociabilidad del hombre; por lo que se presenta la necesidad de consagrar y respetar los derechos fundamentales del ser humano; prerrogativas que constituyen el escudo del hombre contra el arbitrio de los gobernantes, dando así sentido y destino a su relación, no sólo frente al Estado, sino también frente a sus semejantes. En virtud de que el origen de los Derechos Humanos y las Garantías Individuales son consecuencia del desarrollo de la civilización, se estudiará la situación jurídica y social de los individuos a través de la historia de la humanidad, partiendo de las primeras formas de organización social.

En el segundo y tercer capítulo, se estudiará la evolución de la función represiva y los derechos de la víctima, ya que estas instituciones se encuentran íntimamente ligadas. Aquí se advierte que en el inicio de los tiempos, la víctima tenía un lugar más activo en el drama penal, en virtud de que ésta podía hacerse justicia por sí misma una vez que le dañaran algún bien; la

sociedad primitiva no sólo toleró en un inicio este tipo de reacciones, sino que ni siquiera puso en duda el derecho de la víctima a tomar venganza; motivo por el cual la primera y más importante cuestión que se planteó el codificador de antaño fue necesariamente la magnitud de la reacción vindicativa, ya que consideraron que los resultados de la reacción primitiva, innatos de la venganza privada, eran inadecuados e injustificados. Es así como nace la ley del talión, se pensó que no podía haber un equilibrio más justo y mejor concebido para lograr una mejor justicia que el balance aritmético del tanto por tanto, por lo que el castigo no podía ser mayor que el daño recibido.

Esta ley del talión da paso más tarde a la denominada composición voluntaria, institución relevante en algunos pueblos y que vino a sustituir la venganza privada, mediante una compensación económica dada al ofendido o a la víctima del delito, apreciándose que dicha ley le otorgaba a la víctima el derecho de evaluar sus propios daños y elegir entre el talión o el pago. Es así como se llega a la época de la venganza divina, en que el jefe del estado castigaba en nombre de Dios; de ahí se llega a la venganza pública, en la cual se juzga en nombre de la colectividad y para salvaguardar el orden, se imponían penas cada vez más crueles e inhumanas conservándose en sus inicios la influencia de la venganza privada. Es exactamente aquí, cuando el Estado se toma para sí en su totalidad el derecho de castigar.

Es así como surge la institución del Ministerio Público, que se convierte en el representante social, teniendo como función primordial el ejercicio de la acción penal en contra del activo del evento, en un afán de restituir el orden jurídico, mismo que fue transgredido por el delincuente, hasta lograr la imposición de sanciones y medidas de seguridad; en este camino procesal, el delincuente debe ser sometido a un juicio en el que tenga suficiente oportunidad de defenderse, para que si es responsable de la comisión del delito, en la sentencia dictada en su contra, se le impongan sanciones dignas; de ahí la importancia de las garantías

constitucionales que deben ser respetadas y cumplidas por las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia.

Evidenciándose que en la evolución de las ideas legislativas, la figura jurídica del Ministerio Público ocupa un papel importante en el drama penal, relegando así la participación de la víctima en la secuela procedimental, toda vez que dicho órgano es el encargado de la investigación y persecución de los delitos, así como de velar por los intereses de la sociedad, que ciertamente resultan dañados en la ejecución de conductas tipificadas como delictivas, aunado a que debe representar los intereses de quien particularmente sufre los efectos del ilícito, a quien se le ha denominado con diversas acepciones, sujeto pasivo, ofendido o víctima, quien a principios de este siglo ya ha perdido todos sus derechos; cabe señalar que por primera vez en el sistema jurídico mexicano, en el año de 1993 y posteriormente en el año 2000, los legisladores realizaron un cambio al reconocerle a la víctima ciertos derechos, mismos que fueron plasmados en la Carta Magna en el artículo 20, esta obra destaca el interés manifiesto que aunque loable, todavía es insuficiente.

Para finalizar en el capítulo cuarto, tomando como base lo expuesto en los capítulos anteriores, se establece una solución a la multitudada problemática motivo de este estudio, basándonos en la debida observancia de la Constitución, así como una eficiente modificación a la misma; ya que si bien es cierto que existe cierta protección estatal a favor de la víctima del delito, es menester ampliar sus posibilidades legales en defensa de sus derechos, y darle mayor participación en el proceso de manera que no quede lugar a dudas su efectiva protección.

Considerando que la materialización y puesta en operación de los diversos derechos que se consagran el artículo 20 constitucional, han llevado a las Entidades que integran la

Federación mexicana a instrumentar en algunos casos acciones, en otros, servicios o centros de atención que puedan dar seguimiento a la problemática que vive la víctima de un ilícito. No obstante se hace necesario establecer un plan nacional de acción a favor de las víctimas del delito, que incluya las diferentes partes del derecho victimal que la carta Magna ha consagrado como fundamentales y que son: la orientación jurídica, encaminada a la comprensión del fenómeno delictivo y procesal penal, y que permita al ofendido aportar los elementos necesarios para acreditar la existencia del ilícito y la autoría del delincuente, para combatir así la impunidad. La atención médica de urgencia, que comprende todos aquellos servicios de la salud encaminados a restablecer el estado físico y mental de quien sufrió la comisión de un delito; la reparación del daño. Y finalmente establecer la coadyuvancia con el Ministerio Público para alcanzar estos derechos de manera efectiva; así como implementar otros derechos que salvaguarden una eficiente impartición de justicia.

11

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPÍTULO PRIMERO**

**EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS  
INDIVIDUALES**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 1.1 EN LA EDAD ANTIGUA

Desde el inicio de los tiempos el hombre por su propia naturaleza, ha tendido a vivir en comunidad a fin de no ser vulnerable y lograr sus objetivos de progreso; pero en esta convivencia comunitaria se propicia el surgimiento de las discrepancias, las enemistades y consiguientemente, los ataques, los atropellos y los abusos; imponiéndose así la ley del más fuerte. Como consecuencia de esto surge la necesidad de regular la conducta de los individuos, para que cada uno respete los derechos de los otros, condición indispensable para la paz, que a su vez trae consigo el progreso; concomitantemente se hace necesario, el debido cumplimiento de los pactos entre los individuos; y para evitar que las relaciones sociales y los compromisos que se conciertan entre los seres humanos, produzcan fricciones y desavenencias, resulta apremiante la organización social, que da como resultado la formación del Estado. En la búsqueda por acceder a nuevos niveles y formas de convivencia comunitaria basadas en los insoslayables principios del respeto a la dignidad humana, así como la libertad e igualdad de las personas, principios que son la razón y la esencia de la sociabilidad del hombre; se presenta la necesidad de consagrar y respetar los derechos fundamentales del ser humano; prerrogativas que constituyen el escudo del hombre contra el arbitrio de los gobernantes, dando así sentido y destino a su relación, no sólo frente al Estado, sino también frente a sus semejantes.

La época antigua es el periodo de la historia universal, que se extiende desde los inicios de las sociedades humanas, que comenzaron a organizarse aproximadamente en el siglo XVIII a. C., hasta la destrucción del Imperio Romano de Occidente por los bárbaros en el siglo V d. C.; durante esta etapa, la forma como se transgredieron o respetaron los derechos humanos o garantías individuales se manifestaron bajo diferentes modalidades; en virtud de que se desconocía cualquier concepto de derechos del hombre o del individuo. Las primeras

formas de organización, de las que se tiene conocimiento son los sistemas matriarcal y patriarcal antiguos, donde no es posible hablar de la existencia de los derechos del hombre, considerados éstos como un conjunto de prerrogativas del gobernado de observancia jurídica obligatoria e imperativa para los gobernantes; tampoco se puede decir que el individuo dentro de la comunidad a la que pertenecía, gozara de potestades o facultades que constituyesen un obstáculo a la acción del poder público o de sus semejantes. El carácter totalitario de éstos regímenes permitía a la autoridad de la madre o del padre, gozar de un respeto absoluto por parte de quienes se encontraban bajo su tutela, e incluso ejercían un poder directo sobre la vida o muerte de sus subalternos, sin que se encontrara un dique, ya no jurídico, sino fáctico a ese poder imperativo; asimismo la inobservancia de un mandato supremo e inapelable de los patriarcas o jefes de tribu, era sancionada con el destierro de la comunidad, sin que el afectado por este acto tuviese algún derecho para hacer valer frente a esta decisión; además cabe señalar que un fenómeno inherente a los regímenes sociales primitivos, es la existencia de la esclavitud, la cual implica una negación a la libertad e igualdad humana.<sup>1</sup>

Posteriormente en los regímenes sociales orientales principalmente en Egipto, Caldea, Asiria y Persia; los derechos del hombre o garantías individuales no solamente no existieron como fenómeno de hecho, sino que la libertad del hombre, del individuo como gobernado, fue desconocida o al menos, menospreciada, a tal grado que reinaba en aquellos tiempos el despotismo. El individuo como miembro de la comunidad o de la sociedad, tenía como consigna en algunos Estados orientales obedecer y callar, ya que los mandamientos que recibían eran calificados como provenientes del representante de Dios sobre la tierra, es decir del gobernante ungido como tal por voluntad divina, de la cual derivaba su investidura. Esta creencia acerca del origen del poder y de la autoridad real estaba generalizada de tal manera,

<sup>1</sup> Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 26ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1994. p. 58.

que casi todos los regímenes de gobierno de dichos pueblos eran teocráticos, ya que el derecho y la religión se confundían en un conjunto de prácticas sociales indiferenciadas. En consecuencia todas las legislaciones primitivas tuvieron un origen divino y por ello su aplicación, se encomendó a una casta privilegiada que las interpretaba y proveía su observancia; estas disposiciones eran excesivamente minuciosas, pues no sólo regulaban los actos externos de las personas en sus relaciones sociales, sino su conducta cotidiana, llegando a prescribir lo que se debía comer y vestir, no desde un punto de vista puramente biológico o convencional, sino religioso, evidenciándose que el hombre estaba cercado por una multitud de prohibiciones, no únicamente de índole fáctica sino de carácter jurídico, inherentes al régimen teocrático; la desorbitada reglamentación legal o consuetudinaria aprisionaba en normas rígidas y estáticas la actividad humana, manteniendo al individuo en la ignorancia por la falta casi absoluta de libertad y de iniciativa personal, así como la sujeción incondicional del gobernado al gobernante, cuyo poder en las leyes reveladas era ilimitado.<sup>2</sup>

Sin embargo, no todos los Estados orientales, establecían esta forma de gobierno; encontrando una excepción al régimen político y social imperante en esa época, en la India, Estado que no estaba dotado de un gobierno teocrático; ya que el Estado temporal era independiente de la religión, en consecuencia los sacerdotes no debían tener ingerencia en la vida política, sino consagrarse exclusivamente a su cometido religioso. Descartado el principio teocrático del poder público, por lo que el pensamiento hindú se reveló marcadamente democrático y liberal; los pensadores de la India establecían que el hombre vivía en un estado de naturaleza y para evitar las injusticias que cometían los más fuertes contra los débiles, fue necesario constituir el Estado, no como una forma de perfeccionamiento humano, sino como una urgencia de protección mutua. Para hacer prevalecer el orden dentro de la sociedad

<sup>2</sup> Cfr. R. TERRAZAS, Carlos. *Los Derechos Humanos y las Sanciones Penales en México*. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1982. pp. 15-16



debería existir una autoridad o poder social, superior a las voluntades individuales, encargado de implantar el equilibrio entre las conductas desiguales del hombre. Dicho poder debería ejercerse por el monarca, a quien no le era lícito actuar arbitrariamente, sino que estaba obligado a obrar de acuerdo a los principios de justicia y equidad. Es de advertirse que aquí encuentra el primer antecedente de los derechos del hombre o garantías individuales, ya que el pensamiento hindú abrigaba la tendencia a respetar la personalidad humana, principalmente en lo relativo al derecho específico de la libertad.

En Grecia, el individuo tampoco gozaba de sus derechos fundamentales como persona y oponibles a las autoridades, es decir, no tenía derechos públicos individuales. Su esfera jurídica estaba integrada casi exclusivamente por derechos políticos y civiles, respecto a que intervenían directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado y tenía una situación protegida por el derecho en las relaciones con sus semejantes, más no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público. Más aún, en Esparta existía una verdadera desigualdad social, en virtud de que la población se encontraba dividida en tres capas sociales, que eran los iliotas o siervos, que se dedicaban a los trabajos agrícolas; los periecos o clase media, quienes desempeñaban la industria y el comercio; y, por último los espartanos, propiamente dichos que constituían la clase aristocrática y privilegiada. Ante esta jerarquía social, es inútil hablar de la existencia de derechos del hombre o garantías individuales como conjunto de potestades jurídicas oponibles coercitivamente al poder público, en vista de que no existía la situación jurídica igualitaria que presupone todo derecho público individual. <sup>3</sup>

Posteriormente en el siglo X a. C., en Grecia las múltiples reflexiones filosóficas inician un desarrollo ideológico, propuesto por Sócrates, Platón y Aristóteles, quienes en su búsqueda

<sup>3</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit. pp. 62-63.

de la verdad, dirigen su estudio hacia el hombre y logran desarrollar algunas de las facultades que le corresponde por su naturaleza. Aristóteles desarrolla estos conceptos, basado fundamentalmente en la idea de que hay un orden natural derivado de la esencia misma de las cosas: así, pone de manifiesto la naturaleza racional del hombre y al definirlo como un animal político destaca, también su naturaleza social. Este desarrollo ideológico desembocó, en la organización de un sistema político cuyo elemento básico era el individuo libre; Esparta, Atenas, y Tebas conocieron la separación de las clases sociales, características de la antigüedad, que dividía la sociedad en hombres libres y esclavos, con todos los matices que afectaban esa restricción, ya que los iliotas, los artesanos, los marineros y los sirvientes no desempeñaban papel alguno en la vida de la polis, ni en el terreno civil, ni en el político. Sin embargo, el sistema político de Atenas, basado en el hombre libre, se consolida con la instauración de la democracia directa de Pericles que incorpora a los ciudadanos pobres en la gestión de los asuntos públicos junto con los ricos, quedando excluidos de este derecho los esclavos y artesanos; asimismo la escuela estoica, al desarrollar el pensamiento de Aristóteles, concluye que todo hombre por su naturaleza es miembro de la comunidad universal del género humano, gobernada por la razón y pertenece a la comunidad política en la que nace; con esta tesis establece el antecedente de la concepción del hombre como significado espiritual.<sup>4</sup>

Comparando a la sociedad griega con las diversas sociedades antiguas hasta el momento analizadas, se estima que en el terreno político, y pese a las restricciones que la polis griega imponía a sus súbditos, la sociedad griega creó al hombre libre y el libre gobierno de la ciudad.

En Roma se logra regular mediante el derecho, la libertad concebida por los griegos y

---

<sup>4</sup> R. TERRAZAS, *Carlos, op. cit.*, pp. 16-17.

la tutela de los derechos del individuo en las relaciones entre el Estado y los particulares. El rasgo característico de esta sociedad, como el de las otras sociedades antiguas referidas con antelación, es el dualismo de estatus del ciudadano y de los demás miembros de la sociedad; en virtud de que la aplicación práctica del concepto de individuo libre es restringida, pues los privilegios políticos y civiles son exclusivamente para el ciudadano que es *sui iuris* y ostenta el carácter de paterfamilias, como único titular de derechos reconocidos por el Estado, al tener el libre ejercicio de ellos; a los demás miembros de la familia los *alieni iuris* no se les otorgaba derecho alguno.

Aunque la aplicación del concepto de individuo libre es restringida, la Ley de las XII Tablas refleja un espíritu de libertad y asegura a cada ciudadano su libertad, así como la propiedad y protección de sus derechos. Una vez instaurada la República, se establece un régimen autocrático que monopolizan los patricios, mismos que desconocen en la práctica la igualdad civil y los derechos políticos de la plebe, otorgados en las XII Tablas.<sup>5</sup>

Es evidente como ya se señaló, que la libertad del hombre en Roma, como atributo esencial del estatus personal, era de carácter civil y político, sin registrarse como contenido de un verdadero derecho público subjetivo, siendo la desigualdad jurídica lo que peculiarizó al derecho público romano durante las tres etapas históricas de este pueblo.

La propagación de las ideas cristianas, paralelamente con la organización de la iglesia, fue un factor fundamental en la nueva forma de integración y evolución de la sociedad occidental, basándose en el principio de que todo poder emana de Dios, originó la idea de que el gobernante no es sino un simple depositario de la potestad divina en el orden temporal, con la obligación moral y religiosa de conducir a los gobernados hacia la consecución de su

<sup>5</sup> Cf. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op. cit.* pp. 67-71.

felicidad como criaturas. Cabe destacar que el cristianismo definió un conjunto de derechos inherentes al hombre, en cuanto a que es hijo de Dios y hermano de los demás hombres; se fue creando así una nueva corriente doctrinaria y de ordenamientos jurídicos que transformaron sustantivamente el Derecho Romano, introduciendo en su esquema instituciones humanitarias que posteriormente, se transformarían en derechos que reconocen la dignidad de la vida de los hombres. <sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Cfr. QUINTANA ROLDÁN, F. Carlos. *Derechos Humanos*, Editorial Porrúa, México, 1998, pp.4-6

## 1.2 EN LA EDAD MEDIA

La Edad Media, comprende desde la caída del Imperio romano de occidente en el siglo V d.C., hasta la toma de Constantinopla por los turcos en el siglo XV d. C. El estudio que se realizará de esta época, comprenderá principalmente los tres periodos en que algunos autores clasifican al Medievo, los cuales son: el de las invasiones, el feudal y el municipal.

En la época de las invasiones, los pueblos llamados bárbaros no estaban aún delineados perfectamente en su formación, pues por lo general estaban constituidos por tribus dispersas y aisladas, esta etapa se caracterizó por el predominio de la arbitrariedad y el despotismo sobre la libertad humana, que ni siquiera estaba reglamentada jurídicamente en sus relaciones privadas, como sucedía en Grecia y Roma, pues existía lo que se conoce con el nombre de la "venganza privada", en la que cada cual podía hacerse justicia por su propia mano; en estas condiciones, es inútil hablar de la existencia de la libertad del individuo como derecho público subjetivo y mucho menos de algún medio de protección correspondiente.

La época feudal se caracteriza por el dominio del poseedor de la tierra, dueño de ella, respecto de aquellos que la cultivaban, cuyas relaciones dieron origen a la institución medieval de la servidumbre. La propiedad territorial confería a su titular un poder no sólo de hecho, sino de derecho, sobre los que trabajaban, quienes rendían homenaje y juraban obediencia al terrateniente o señor feudal. El régimen de la servidumbre otorgaba a éste un poder soberano sobre los llamados siervos o vasallos, pudiendo disponer casi de su persona ilimitadamente. Por tal circunstancia, no fue posible concebir un orden de derecho que garantizara la libertad del hombre como elemento o factor inherente a la personalidad humana, frente a los actos arbitrarios y muchas veces despóticos del señor feudal, quien no encontraba otro límite a su actividad que su propia conciencia en relación con sus servidores.

En la época municipal, observamos un debilitamiento del feudalismo, originado por el desarrollo económico y político que experimentaron las poblaciones medievales. Ello motivó que los ciudadanos se impusieran a la autoridad del señor feudal, exigiéndole salvo conductos, cartas de seguridad, etc.; y en general el reconocimiento de ciertos derechos que integraron una legislación especial (Derecho Cartulario), al cual puede considerarse aunque incipiente, como antecedente de las garantías individuales, ya que por primera vez una persona sujeta a una autoridad, lograba en su beneficio el respeto de ciertos derechos por parte de la autoridad. En consecuencia, durante este tercer periodo medieval, se creó un régimen de legalidad que limitaba y sometía la autoridad del señor feudal; el incremento económico y político que fueron paulatinamente adquiriendo las poblaciones medievales, fue la causa de que los gobernantes respetaran los compromisos que habían contraído con sus moradores, más la posibilidad de contravención y las violaciones a estos derechos no fue del todo erradicada, encontrándose los afectados en una sanción jurídica desfavorable, por tal circunstancia no es posible encontrar en esta época un precedente histórico del juicio de amparo, no obstante se implantó un régimen de legalidad.

A partir del siglo XII, las incursiones de nuevos pueblos disminuyen y la cristiandad occidental inicia su recuperación; una nueva clase social formada por comerciantes y artesanos se asienta en las ciudades, que comienzan a ser importantes centros de actividad; esta nueva correlación social exigió una reorganización del derecho, por lo que los burgueses luchan por la consecución de derechos civiles que logran arrancar a la realeza, aprovechando muchas veces sus situaciones de debilidad. Así sucede en Inglaterra en 1188, cuando las Cortes del reino de León reciben de Alfonso IX la confirmación de los derechos básicos de todo hombre libre (seguridad, paz de la casa, domicilio, propiedad, actuación en juicio, etc.); pero sin lugar a dudas uno de los documentos medievales de mayor trascendencia y el más importante dentro de la evolución de los derechos humanos durante este periodo, fue el surgimiento de la Carta

Magna Inglesa en el año de 1215, documento que fue producto de una protesta contra el gobierno arbitrario del rey Juan Sin Tierra; ya que no se toleraban los abusos de este monarca que se reflejaban principalmente en el incremento de las obligaciones fiscales (tributos) y en la disminución de los derechos y privilegios de que gozaban sus gobernados, por tal circunstancia los barones obligaron al monarca a firmar la Carta Magna, a fin de limitar el poder arbitrario del rey; en dicho instrumento jurídico se establecen los derechos y libertades de que gozan los gobernados en Inglaterra, y que son origen remoto de las garantías constitucionales que se consagran en diversos países en la actualidad, principalmente en América. <sup>7</sup>

A pesar de la expedición de la Carta Magna Inglesa y de diferentes estatutos jurídicos, que se incorporaron al derecho común inglés; mismos que restringían la autoridad del monarca y aunado a que el parlamento iba concentrando mayores facultades de gobierno, no faltaron los sucesos políticos a través de los cuales el rey continuaba cometiendo arbitrariedades en contra de su gobernados, violando los derechos que se encontraban consignados en las diversas disposiciones a favor de los mismos. Esta situación de facto originó diversas protestas de carácter pacífico que se elevaron contra los soberanos arbitrarios; dando pauta al surgimiento de diversos documentos, que ocupan un lugar destacado en la historia jurídica de Inglaterra, entre dichos instrumentos encontramos a los denominados *Petition of Rights*, *Habeas Corpus* y *The Bill of Rights*.

**The *Petition of Rights*.**- Este ordenamiento fue redactado por los lores y los comunes, siendo presentado a Carlos I de Inglaterra por el Parlamento y aceptado por el rey en 1628. En este documento se confirman y amplían las garantías concedidas en la Carta Magna,

---

<sup>7</sup> Cfr. QUINTANA ROLDÁN, F. op. cit. p. 7-8

al disponer que ningún hombre libre sería juzgado, sino por las leyes y procedimientos del país y que no se impondrían contribuciones sin el consentimiento del Parlamento.<sup>8</sup>

**Habeas Corpus.**- Esta disposición fue promulgada en Inglaterra en 1679, bajo el reinado de Carlos II; dicha institución tenía el propósito de garantizar la efectividad de la libertad corporal, poniendo al alcance de los individuos un mecanismo legal, para obtener la protección del Estado contra las detenciones o arrestos arbitrarios. Cobrando gran interés para esta institución, la libertad del hombre sujeto a proceso judicial; preceptuando la prohibición de la privación de la libertad sin mandato judicial; y obligando a presentar a la persona detenida ante el Juez Ordinario en un plazo no mayor a 20 días, para que el Juez determinase la legalidad de la detención, además de que prohibía la reclusión en ultramar; también contenía un principio jurídico aún vigente: nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.<sup>9</sup>

**The Bill of Rights.**- Es una declaración de derechos comprendida en diversas leyes, en donde se establece el derecho de libertad de culto, se reconocen las garantías de petición, el derecho de portación de armas, la libertad de expresión, se establece el principio de legalidad suprimiendo al poder real la facultad de suspender o dispensar leyes, se establece el derecho del procesado a ser asistido por un abogado; además de que se definían las condiciones de ejercicio del poder real y la estabilidad de independencia de los magistrados.<sup>10</sup>

En suma, la situación jurídica del gobernado en Inglaterra se gestó y se definió de manera muy espontánea y natural dentro de la vida evolutiva del pueblo británico. La costumbre, como práctica social reiterada y constante, fue proporcionando los hechos que la

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 9

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 10

<sup>10</sup> Cf. LARA PONTE, Rodolfo. *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*. 2ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1998, pp. 19-20



interpretación de los tribunales ingleses, a través del curso de los años, convirtió en normas de derecho, integrando así el derecho común o common Law, complementado en forma trascendental por los diversos ordenamientos escritos que se han analizado, estableciendo así la Constitución Inglesa.

Pero durante el medievo, no sólo los antecedentes ingleses trascendieron en materia de derechos fundamentales de la persona, ya que también en España se presentaron diversos documentos que regularon la situación jurídica de los gobernados frente a las arbitrariedades de sus gobernantes, derechos que se plasmaron a través de los denominados Fueros Españoles de la baja Edad Media, entre los de mayor relevancia se encuentran los de Castilla, los de Aragón, así como los de León y de Navarra, y el Fuero Juzgo, que son importantísimos precedentes de las garantías individuales del Derecho Constitucional moderno; documentos que datan de los años 1020 al 1135 de esta era. El contenido de estos Fueros se pueden sintetizar en cinco principios generales, los cuales son los siguientes: a).- Igualdad ante la ley; b).- La inviolabilidad del domicilio; c).- Justicia por sus Jueces naturales; d).- Participación de los vecinos en los asuntos públicos; y c).- Responsabilidad de los funcionarios reales.

Es así como en estos documentos se ven cristalizadas las ideas revolucionarias que buscaban la consagración de ciertos derechos fundamentales, que limitara las arbitrariedades del poder público; logrando la igualdad civil y política de los ciudadanos, la inviolabilidad del domicilio, la importancia del derecho de vecindad, derecho a elegir los funcionarios municipales y responsabilidad de estos funcionarios, justicia impartida por magistrados elegidos por su consejo municipal y derecho a no ser privados de su libertad sin previa sentencia de los jueces locales.

Pero la limitación de las funciones reales, encontró en España su consagración definitiva en la Constitución de 1812, que contienen declaraciones que desembocan en garantías individuales, tales como las relativas a la audiencia (artículo 287), a la inviolabilidad del domicilio (artículo 306), a la protección a la propiedad privada (artículo 4), a la libertad de

emisión de pensamiento (artículo 371), proscribiendo, en cambio la religiosa, al disponer en su artículo 12 que la religión oficial de España será la católica apostólica y romana, y que el ejercicio de cualquier otra debería prohibirse por las leyes. <sup>11</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

<sup>11</sup> Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.* pp. 80-81

### 1.3 EN LA ÉPOCA MODERNA

Este período histórico abarca desde la toma de Constantinopla por los turcos en el siglo XV d. C., hasta la Revolución Francesa en el siglo XVIII. En el tránsito de la Edad Media a la Época Moderna concurren diversos aspectos en la concepción de los derechos fundamentales del ser humano, toda vez que el sistema político y económico autoritario que caracterizó al siglo XVII, con su absolutismo despótico y la monarquía del derecho divino; provoca una reacción de cambio en el siglo XVIII, reflejándose en la decadencia de la influencia religiosa y la aspiración a la libertad. En este cambio influyeron dos corrientes ideológicas, que dieron fin a la concepción medieval del mundo y de la vida, rompiendo la estrecha unidad del orbe cristiano; éstas fueron el Renacimiento y la Reforma.<sup>12</sup>

En esta etapa se exalteron, filosófica y teóricamente, los derechos humanos, sin negarles su consideración de derechos naturales, transformándose su configuración tradicional dado el abandono de la base teológica de la Edad Media. En la filosofía racionalista del siglo XVII, los derechos del hombre giran en torno a la persona individual, como fuerza independiente de la colectividad, pasando de ser individuales y sociales a estrictamente individuales, como derechos frente al poder, fundados en la lucha entre el Estado y el individuo.

Durante este período destacan grandes pensadores que influyeron en la concepción de los derechos fundamentales; como John Lock, Carlos de Secondat, Barón de Bréde, Montesquieu y Juan Jacobo Rousseau. Es evidente que aunque dichos pensadores, tienen diferente orientación se basan en ideas similares como "Estado de Naturaleza", "Derecho Natural, inspirado en la razón" y " El Contrato Social"; al afirmar la existencia de reglas

---

<sup>12</sup> Cfr. R. TERRAZAS, *Carlos. op. cit. p.26*

normativas inherentes al hombre, que son previas a cualquier configuración política; y centran su interés en

la importancia de valores tales como la libertad, la propiedad y la igualdad.<sup>13</sup>

Como consecuencia de este contexto ideológico, se modifica la denominación de los derechos humanos, llamándolos ahora "derechos individuales del hombre y del ciudadano", con un significado protector de los derechos del hombre individualmente considerado. Estos conceptos jurídicos-políticos se centran en el antagonismo del individuo y el Estado, que conduce a una doble concepción, filosófica y política de los derechos humanos; en el plano jurídico positivo se plasma la aspiración de dar efectividad a los antiguos derechos naturales, con sentido racionalista de la ley natural, a través del reconocimiento y la sanción que se le concediese.<sup>14</sup>

En otro orden de ideas, la exclusión de los colonos americanos del sistema parlamentario inglés y la implantación de un sistema fiscal abusivo, como el impuesto arbitrario sobre el té en el año de 1763; provocó el primer estallido revolucionario de los tiempos modernos. Reunidos los representantes de las colonias de Norteamérica en Filadelfia, el 14 de octubre de 1774, redactaron y votaron la Declaración de los Derechos Humanos para garantizar la igualdad y la libertad de los habitantes; en consecuencia, se inicia la guerra contra Inglaterra (1775-1783), en el curso de la cual las colonias se declaran independientes de la Gran Bretaña (4 de julio de 1776). La declaración de independencia redactada por Thomas Jefferson, consolidó el reconocimiento legal de los derechos del hombre, vida, libertad y búsqueda de la felicidad, son las aspiraciones básicas que justifican la resistencia armada frente a todo poder que no garantice el ejercicio de sus derechos.

<sup>13</sup> Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio., pp. 93-95

<sup>14</sup> Cfr. R. TERRAZAS, Carlos. op. cit. p. 27

Otro instrumento de gran trascendencia para el estudio de los derechos fundamentales del ser humano, lo encontramos en la declaración del Estado de Virginia que adquirió relevancia en su tiempo, debido a su claridad y precisión en cuanto a su redacción y enumeración de los derechos fundamentales del hombre, que en ella se plasmaron, siendo uno de los documentos más completos expedidos por las colonias; además cabe señalar que este documento inspiró a la Constitución Federal Norteamericana; siendo redactada esta Declaración por George Mason y es la primera que estableció en su texto un catálogo de derechos.

Asimismo otro acontecimiento político y social de gran trascendencia, que acaeció en el siglo XVIII, fue la Revolución Francesa, suceso que tuvo repercusiones en el cambio de las ideas filosóficas políticas de los derechos fundamentales del individuo, así como en la organización del Estado.

Las arbitrariedades que se cometían en contra del gobernado durante este periodo, eran diversas, pero la libertad humana fue temiblemente mancillada por los gobiernos monárquicos absolutistas. A través de órdenes secretas, denominadas lettres de cachet, se sometía a prisión a los individuos sin expresarse la causa o el motivo de la detención, que se prolongaba indefinidamente sin intervención alguna de autoridad judicial; este clima verdaderamente vejatorio de uno de los más preciados derechos del hombre, auspició que en la realidad política de Francia fructificara la ideología revolucionaria, que tendía a transformar las arcaicas instituciones sobre las que se erigía el sistema absolutista, cristalizándose el ideario de la Revolución Francesa, en un documento muy importante denominado "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", aprobada por la Asamblea, el 16 de agosto de 1789; misma que contiene en sus 17 artículos una síntesis del pensamiento ilustrado del siglo XVIII; por lo que respecta al título jurídico de este documento, se advierte que los sujetos "hombre" y

"ciudadano", hacia los cuales esta dirigida dicha declaración, constituyen dos elementos distintos del Derecho Constitucional; ya que los derechos del hombre se refieren al ámbito de la vida individual del sujeto frente al Estado, mientras que los derechos del ciudadano constituyen prerrogativas del individuo como miembro de una sociedad política. Este Instrumento en síntesis establece los siguientes principios: la libertad e igualdad, el derecho de propiedad, así como la expresión de sus pensamientos por todos los medios posibles, procurándose el bienestar y el derecho de resistencia a la opresión.<sup>15</sup>

Cabe señalar que esta célebre Declaración no fue propiamente un ordenamiento de tipo constitucional, puesto que no organizó al Estado francés mediante la creación de órganos de gobierno y la distribución de su competencia, sino que representa un documento de singular importancia que sirvió de modelo irrechazable a los diferentes códigos políticos que rigieron la vida institucional de Francia; no fue sino hasta en el 3 de septiembre de 1971, que se expidió la primera constitución revolucionaria en la cual se estampó, a manera de preámbulo, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; la nueva Constitución adquiere una estructura que servirá de base para el desarrollo constitucional posterior, y que ya se había manifestado en algunas constituciones americanas. Esta estructura establece la distinción entre la parte dogmática (derechos individuales, límites y obligaciones del poder estatal) y parte orgánica (estructura, atribuciones y relaciones de los órganos del Estado).

A partir de este momento, surge en el constitucionalismo una etapa que se caracteriza por el reconocimiento de los Derechos Humanos o Garantías Individuales, con una orientación liberal. De esta forma y teniendo como modelos tanto la Declaración francesa como los precedentes de la Unión Americana, se fueron incorporando capítulos de garantías individuales a la gran mayoría de las Constituciones de los Estados democráticos-liberales modernos.

<sup>15</sup> Cf. LARA PONTE, Rodolfo, *op. cit.* pp. 28-31

#### 1.4 EN LA ÉPOCA CONTEMPORÁNEA

Este período histórico comprende desde la Revolución Francesa en el siglo XVIII, hasta la actualidad. El tránsito de la época moderna a la contemporánea se caracterizó por grandes cambios sociales, económicos y políticos; pero continuando con el desarrollo evolutivo de los derechos humanos o garantías individuales, es preciso apuntar que así como los defectos de los regímenes autoritarios de la edad moderna provocaron, la aparición de las doctrinas liberales, los abusos de los regímenes basados en el abstencionismo del Estado en las relaciones sociales, aunada a la revolución industrial, originaron a fines del siglo XIX y a principios del siglo XX, la aparición de las doctrinas sociales, como el intervencionismo moderado, y el colectivismo marxista. En realidad no trataron de suprimir la idea de derecho natural, sino de subsistir el concepto liberal de dicho derecho por un concepto social, presentándose en dicha formulación doctrinas divergentes, tales como el socialismo y el marxismo; todas estas doctrinas susceptibles de interpretaciones diversas y matizadas, como lo demuestra hoy en día América y Europa Occidental por un lado, la Unión Soviética y Europa Central por otro lado, sin olvidar China, Yugoslavia, Cuba, Guinea, y Mali. <sup>16</sup>

De las doctrinas mencionadas, cabe destacar el documento denominado Manifiesto Comunista, de Carlos Marx, publicado en el año de 1848, y que dió lugar al reconocimiento de los derechos económicos y sociales junto a los masivos derechos individuales, toda vez que ante la situación de desigualdad económica y social que originó la revolución industrial; provocó el nacimiento de la clase obrera.

Sucesos que dieron pauta a que el 27 de diciembre de 1848, la Asamblea Nacional de

<sup>16</sup> Cfr. R. TERRAZAS, *Carlos. op. cit. p.31*

Frankfort, proclamara los "Derechos Fundamentales del Pueblo Alemán", consagrándose así los derechos de reunión y de asociación; así como los derechos sociales que son contrarios al espíritu individualista de la época anterior; en esta etapa se inicia la lucha por la abolición de la esclavitud; primero con la prohibición de la trata de esclavos y luego de la esclavitud misma y sus consecuencias. La reivindicación de los derechos económicos y sociales completa el cuadro de los derechos humanos, al conjurarlos con los clásicamente reconocidos. Destacan, entre estos derechos, por su incidencia en los demás y su perfeccionamiento: 1.- El derecho al Trabajo, su seguridad y en condiciones humanas; 2.- La ampliación del sufragio en la representación política; y 3).- La asociación, sindical con sus derechos sociales y de libertad de sindicación.<sup>17</sup>

En Rusia, con el triunfo del bolchevismo en 1918, se da la Declaración Rusa de los Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado, de honda repercusión en las Constituciones Soviéticas. Asimismo la influencia del pensamiento y la evolución de los derechos fundamentales del individuo trasciende a las culturas orientales, iniciándose en Japón (1889) y China (1908-1912), para después generalizarse en todos los pueblos del mundo.

Sin embargo en el año de 1922, surge un retroceso por lo que respecta a los derechos fundamentales ya que el planteamiento de la corriente antiindividualista del derecho sostiene que el individuo no es más que un medio, que no existe sino, por y para una entidad, sea el Estado o la comunidad social. Esta ideología, en la práctica desemboca en un sistema político dictatorial, que hoy en día es calificado bajo el vocablo de fascismo y nazismo. Regímenes que precipitaron en Europa en el año de 1939 la guerra; durante este periodo se demostró un desprecio total por el ser humano, por lo que la Organización de las Naciones Unidas consideró imperativo la necesidad de recordar al mundo entero el valor del individuo; ya que la aparición

<sup>17</sup> *Ibidem.* p. 32



de los regimenes totalitarios y las atrocidades constantes contra la dignidad de la persona humana, expresaron la insuficiencia del reconocimiento de los derechos humanos en los textos constitucionales de los paises y en sus mecanismos internos de garantías; ello motivo el enfoque internacional para salvaguardar y protección de los derechos humanos por encima de los poderes políticos estatales; en tal virtud a la relación hombre-Estado le ha sucedido la de hombre-Estado-comunidad internacional. No obstante cabe destacar, que no fue la primera ocasión en que la comunidad internacional se preocupó por los derechos fundamentales del ser humano, ya que desde la creación de la Sociedad de Naciones por el Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919, mediante el cual se ponía fin a la Primera Guerra Mundial, se implementa un sistema de protección de las minorías étnicas, lingüísticas y religiosas; marcando una nueva estructura de las naciones de Europa; además se considera al individuo como sujeto del derecho internacional, con facultad para acudir ante los foros regionales o internacionales, demandando respeto a sus derechos y libertades, marcando así los orígenes de la internacionalización de los derechos humanos. Asimismo por el mencionado Tratado de Versalles se crea la Organización Internacional del Trabajo (OIT), organismo que tiene como objetivo contribuir a la paz universal sobre la base de la justicia social, promoviéndose a escala internacional los derechos sociales fundamentales.

Advirtiéndose que uno de los más grandes impulsos que ha tenido los derechos humanos o garantías individuales, han sido promovidos en el Derecho Internacional Público; ya que infinidad de tratados, convenios y resoluciones, se han dictado con el propósito de definir, promover y proteger los derechos y libertades de la persona humana. Pero fue a partir de la Segunda Guerra Mundial, cuando se configuró dentro del Derecho Internacional clásico una nueva rama de éste, que cada vez adquiere mayor autonomía y estructura, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; esta nueva rama es un conjunto de normas y doctrinas establecidas por acuerdos intergubernamentales que promueven y protegen los derechos

fundamentales del ser humano, universalmente reconocidos.

Uno de los principales documentos internacionales, que influyó en los derechos fundamentales del ser humano, fue la Carta de San Francisco, que dió constitución a la Organización de las Naciones Unidas en 1945, anticipó desde su preámbulo la vocación fundamental de la organización para el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; cristalizándose este ideal del respeto a los derechos fundamentales del individuo, en el artículo primero de esta Carta, la cual preceptúa: que el propósito de las Naciones Unidas es realizar la cooperación internacional en la solución de problemas de carácter económico, social, cultural o humanitario, y el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos.

Una de las primeras misiones de la ONU fue redactada por una comisión especial un documento, mismo que fue aprobado por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948 como Declaración Universal de los Derechos del Hombre. La Asamblea proclamó la declaración como ideal común, para que todas las naciones promuevan el respeto a los derechos y libertades fundamentales, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universal, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción. El citado documento consta de 30 artículos, y entre las disposiciones más importantes encontramos el artículo 1° que señala que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y en derechos; el artículo 2° establece que todo individuo tiene, sin distinción los derechos y libertades enunciados en este instrumento. Asimismo contiene preceptos en materia penal como el artículo 3°, que atribuye a todo individuo derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona; el artículo 5°, prohíbe las torturas y las penas o tratos crueles, e inhumanos o degradantes; el artículo 9°.

construye por ley los actos de detención, prisión y destierro; el artículo 10° regula el debido proceso legal; el 11, establece la presunción de inocencia y asistencia, establece el dogma nullum crimen nulla poenae sine lege; el 12 proscribire las intromisiones arbitrarias en la vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; el 14, enuncia el derecho al asilo territorial de ciertos perseguidos.<sup>18</sup>

Por otra parte, en el ámbito del continente americano, y por lo que respecta a la protección internacional de los derechos humanos, no puede dejarse de mencionar dos importantes instrumentos como son: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969. En lo referente al primer documento, se puede destacar que en el artículo 25 de dicha Declaración, se proclama la legalidad en las medidas de privación de la libertad, rechaza la prisión por deudas, reivindica la celeridad en la justicia y asegura el trato humano a favor de los reclusos; el artículo 26, establece la presunción de inocencia del inculcado, la garantía de audiencia ante los Tribunales preexistentes, el juzgamiento conforme a las leyes anteriores al hecho y la prohibición de las penas excesivas; el artículo 27, consagra el asilo territorial. Por lo que respecta al segundo documento, debe apuntarse que esta Convención es uno de los instrumentos más completos que existen actualmente en América, tanto por el número de derechos que consagra como por los mecanismos de protección que establece. Entre el articulado de mayor relevancia de dicho documento se puede citar, el artículo 4, que regula la legalidad en la pena capital, al disponer: " que no se establecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido"; el artículo 5, es de especial importancia, pues contiene los preceptos que orientan la ejecución penitenciaria y readaptación social de los condenados; el artículo 6, organiza el trabajo penitenciario con independencia de la autoridad o control de

<sup>18</sup> Cfr. ZAMORA PIERCE, Jesús. *Garantías y Proceso Penal*. 7ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1994, pp. 455-459

particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado; los artículos 7 y 8 establecen las garantías en favor del inculcado, en cuanto a su libertad y al procesamiento judicial; el artículo 9 consagra la norma de legalidad penal y de la irretroactividad desfavorable; el artículo 10 contiene el derecho a indemnización, en caso de condena por error judicial. Asimismo esta Convención Americana establece dos órganos para la defensa y promoción de los Derechos Humanos en el continente, como son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; debe señalarse que este instrumento fue suscrito por México, mismo que fue aprobado por el Senado de la República Mexicana el 18 de diciembre de 1980, promulgado el mismo día. Tanto estos órganos como los dos instrumentos o tratados antes referidos, forman parte de lo que se conoce como el Sistema Interamericano para la defensa de los derechos fundamentales de todo individuo.<sup>19</sup>

Sin embargo los instrumentos antes señalados, no son los únicos documentos emitidos en el ámbito internacional que se han preocupado por defender y promover los derechos fundamentales del individuo, ya que se pueden citar entre los más sobresalientes el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, así como el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos emitidos por la ONU (1966); y la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1950). A través de todos estos instrumentos, se ha desarrollado un sistema de protección de los Derechos Humanos en el ámbito internacional, con procedimientos y órganos especiales encargados de velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas internacionalmente por los Estados; buscándose así la igualdad entre los seres humanos después de grandes luchas contra la discriminación.

De lo que se colige, que durante esta etapa de la historia de la humanidad, la

---

<sup>19</sup> Cfr. R. TERRAZAS, Carlos. *op. cit.* pp. 36-40

protección y difusión de los derechos Humanos o garantías individuales, no fue sólo preocupación de los Estados, sino que intervinieron los Organismos Internacionales ya que se consideraron a los citados derechos no sólo como un asunto esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados miembros, sino que se le ha dado un enfoque universal, a fin de lograr que estas prerrogativas sean realmente efectivas y no queden establecidas sólo como principios ideales o abstractos, evitándose así que en determinado momento se presente una división geográfica del mundo en zonas con plenitud de derechos y otras carentes de ellos o con derechos cercenados; para lograrlo es necesario que todas las personas conozcan sus garantías individuales y la forma de ejercerlas eficaz y responsablemente, así como sus deberes hacia los demás dentro de un orden justo y solidario; por lo que hoy en día los derechos fundamentales se han constituido en una conciencia moral de la humanidad y, en consecuencia, no pueden ser abolidos, sino respetados y defendidos con la certeza de su pleno conocimiento.

## 1.5 EN MÉXICO

Muy larga ha sido la lucha que ha sostenido el hombre por lograr que sus exigencias de libertad, igualdad y justicia se encuentren plasmadas en las leyes bajo el nombre de garantías individuales o derechos humanos. No siendo México la excepción, ya que a través de su historia se advierte una larga tradición en favor de la postulación, reconocimiento y consagración en el derecho positivo de los derechos fundamentales del individuo, en tal virtud se estudiara la situación del gobernado en este país a la luz de las tres etapas fundamentales en que se divide su historia, y principalmente a través de los documentos más trascendentales para su tradición jurídica.

Durante la época prehispánica, no es dable descubrir en los pueblos que habitaron el territorio que comprende actualmente la República Mexicana ninguna institución, consuetudinaria o de derecho escrito, que sea un antecedente de las garantías individuales; en virtud de que los regímenes sociales en que estaban estructurados los principales pueblos precoloniales se basaron en formas primitivas y rudimentarias, conforme a las cuales la autoridad suprema, gozaba de facultades absolutas. Esta afirmación, desde luego no implica que entre los pueblos que vivieron en el territorio nacional antes de la conquista no haya existido ningún derecho consuetudinario, pues, por el contrario, existía entre ellos un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones propiamente civiles entre los miembros de la comunidad y fijaban cierta penalidad para hechos considerados como delictuosos, quedando la observancia de tales prácticas, al criterio o arbitrio del jefe supremo.<sup>20</sup>

Por otra parte durante el periodo de la colonia, la vigencia de los derechos humanos en las Indias, se debe focalizar a luz de la desigualdad entre españoles e indios; toda vez que a

<sup>20</sup> Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op. cit.* pp. 107-108

los españoles les era aplicable el régimen legal de la península, por lo cual se les reconocía el pleno disfrute de sus derechos; en cambio, a la población indígena no se le reconocía ninguno de esos derechos, y por ello se les sujetaba a un régimen de servidumbre y esclavitud.

Durante esta época se perseguía el objeto de unificar todas las disposiciones que bajo distintas formas preceptivas se dictaron para los dominios españoles en América, por lo que el rey Carlos II, en 1681 ordenó la conjugación de dichas leyes en un Código que se conoce con el nombre de Recopilación de Leyes de Indias, cuyo contenido normativo versaba sobre múltiples y variadas materias, tanto de derecho público como privado, entre las que se encuentran las concernientes a la Santa Fe Católica, al patrimonio real, a los tribunales del santo oficio, a los colegios y seminarios, así como al Consejo de Indias, a las audiencias, a los virreyes, al comercio, a los juicios, etc.; esta recopilación evidencia una tendencia permanente de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos principalmente. Evidenciándose que la legislación de Indias fue, por tanto, eminentemente protectora del indio, y este afán tutelar llegó al extremo de restringir su capacidad jurídica en muchos aspectos, ya que a pesar de haber estado jurídicamente protegida, en la realidad era vejada de diferentes maneras por españoles, criollos y mestizos.<sup>21</sup>

En lo concerniente a la tercera etapa, la del México independiente, el ideario de nuestros principales libertadores, entre los que se destacan el insigne Hidalgo y Morelos, concibieron y proyectaron importantísimos documentos que sirvieron de base para la estructuración política y jurídica de lo que sería con posterioridad la Nación Mexicana. En efecto, a pesar de que el movimiento iniciado por Don Miguel Hidalgo y Costilla en sus albores parecía dirigirse contra el mal gobierno, a medida que se fue extendiendo adquirió impulsos legislativos, que, no obstante su desarticulación, es decir aunque no se haya traducido en

<sup>21</sup> Ibidem. pp. 108-112

documento unitario y sistemático, tuvieron como resultado la expedición de diferentes decretos o bandos que denotaron una manifestación clara de algunas tendencias ideológicas de los insurgentes entre ellos sin duda el más importante fue el Decreto de Abolición de la Esclavitud, dictado por el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla en la Ciudad de Guadalajara, el 6 de diciembre de 1810.<sup>22</sup>

El ambiente se iba gestando para una franca evolución jurídica en el pensamiento político español, por lo que el 19 de marzo de 1812 se expidió la primera Constitución Monárquica de España, este ordenamiento fue varias veces suspendido total o parcialmente, pero puede decirse que estuvo vigente en México, hasta la consumación de su independencia; esta Carta Magna suprimió las desigualdades que existían entre los peninsulares, criollos, mestizos, indios y demás sujetos de diferente extracción racial, al considerar como españoles a todos los hombres libres nacidos y vecindados en los dominios de España, (arts. 1,5 y 10); de esta manera se hizo la declaración solemne de que la nación está obligada a conservar y proteger la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen, que no son otros que los derechos del hombre, es decir los derechos fundamentales que el hombre por el solo hecho de serlo tiene y ha de gozar siempre, así como los medios formulados para asegurar el ejercicio de tales derechos, que son propiamente las garantías individuales.<sup>23</sup>

Esta transformación política repercutió evidentemente en la Colonias, pues la Nueva España devino a formar parte integrante de un nuevo Estado monárquico constitucional. Es así, como el cura José María Morelos y Pavón en el año de 1813 expidió un documento conocido como los Sentimiento de la Nación, en el cual se establece los más modernos principios de

<sup>22</sup> Cfr. QUINTANA ROLDAN, F. Carlos, op. cit. p.35

<sup>23</sup> Cfr. TERRAZAS R. Carlos, *Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México*, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1996, pp. 49-51



filosofía jurídica y política, impregnado del más noble y generoso espíritu humanitario al consignar la protección de los más importantes derechos y libertades fundamentales del ser humano; ya que no sólo se reiteró la proscripción de la esclavitud sino que condenó la división de castas, al señalar que todos son iguales, y sólo distinguirán a un americano de otro el vicio y la virtud, asimismo prohibió la tortura, el reconocimiento del derecho de propiedad y el principio de inviolabilidad del domicilio.

El primer documento político constitucional que descubrimos en el decurso de la historia del México independiente, o mejor dicho en la época de las luchas de emancipación, fue el que se formuló con el título de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocido comúnmente como Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, la cual marca una pauta indeleble en el constitucionalismo mexicano; documento que refleja el anhelo de la nueva nación soberana de fundar su organización política en un sistema de derecho, protector de la libertad y de la igualdad. A pesar de que la Constitución de Apatzingán jamás estuvo en vigor, es el primer documento que dedica un capítulo especial a los derechos del hombre, fundados deliberadamente en una tesis democrática y liberal. En el artículo 24, que es el precepto que encabeza el capítulo de referencia, en el cual hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre y el Estado; al establecer que:

*"La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas."<sup>24</sup>*

Además la Constitución en comento, establece la garantía de seguridad, comprendida en los artículos 21, 22, 23, 27, 29 y 30, prerrogativa que protege al hombre en contra de las aprehensiones indebidas, procesos irregulares o imposición de penas arbitrarias; asimismo establece la inviolabilidad del domicilio (art. 32); el derecho de propiedad (art. 34); el derecho de

<sup>24</sup> QUINTANA ROLDÁN, F. *Carlos. op. cit. p. 36*

reclamar ante el Estado las arbitrariedades e injusticias sufridas (art. 37); la libertad de industria y comercio (art. 38); el derecho a la instrucción necesaria a todos (art. 39); la libertad de expresión y de imprenta con los característicos límites de no atacar la moral, o perturbar la paz pública, o afectar derechos a terceros (art. 40). De lo anterior se infiere que las garantías individuales o los derechos del hombre, eran consideradas en la Constitución de Apatzingán como elementos insuperables por el poder público, que siempre debían ser respetados en toda su integridad; siendo evidente que los derechos del hombre son superiores a toda organización social.<sup>25</sup>

Consecuentemente por la situación de hecho que prevalecía en la nación mexicana, se hacía más difícil la emancipación política del gobierno español, circunstancia que aprovechó Iturbide ya que el 27 de septiembre de 1821 penetró triunfante, en la vieja capital neoespañola con el ejército de las Tres Garantías, denominación que se le dió en virtud de los tres principios básicos que sostenían el Plan de Iguala (unión, religión e independencia), significando tal hecho la independencia de México.

En este contexto, el congreso constituyente de la nación mexicana se enfrentó al dilema de si se debía organizar a México como una República Federal o como República Centralista; presentándose así en el citado congreso dos corrientes político-jurídica bien demarcadas y opuestas. En este ambiente de pugnas y cambios ideológicos, la tendencia federal tuvo un mayor auge, consecuentemente se expide la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824; ordenamiento que carece de una enumeración sistemática de derechos o garantías individuales; la explicación a esta omisión radica en que la declaración de los derechos del hombre, fue considerada como materia propia de las legislaturas locales, las cuales algunas si se ocuparon de manera expresa y detallada de

<sup>25</sup> Cf. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *op. cit.* pp. 102-105

esta materia; dentro de los derechos que consagra este documento, se puede decir que únicamente se menciona la libertad de imprenta o libertad de expresión.

Las Siete Leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836, puso fin al sistema federal, que se estableciera en la Constitución de 1824, este ordenamiento jurídico a diferencia del anterior, si enumera en forma especial algunas garantías individuales, pero mencionándolas como derechos del mexicano. Los referidos derechos son consagrados en la Ley Primera, artículo 2, de la siguiente forma: fracción I, la prohibición de ser aprehendido sin mandamiento de juez competente; fracción II, no ser detenido por más de tres días por autoridad política, y ser puesto a disposición de la autoridad judicial, quien deberá promover dentro de los diez días siguientes el auto motivado de prisión; fracción III, no ser privado de la propiedad, del libre uso y del aprovechamiento de ella, salvo causa de utilidad general y pública; fracción IV, no ser objeto de cateo ilegal; fracción V, no ser juzgado y sentenciado por tribunales que no se hayan establecido según la Constitución o que apliquen leyes dictadas con posterioridad al hecho; fracción VI, no impedirse la libertad de traslado; y la fracción VII, no suprimirse la libertad de imprenta. Además se establecen también los siguientes derechos como son: la reducción de fueros; reducción de instancias en los negocios judiciales; designación de las formalidades indispensables para la prisión y aún para la simple detención; limita la responsabilidad civil; abolición del tormento; abolición de la confiscación; y abolición de toda pena trascendental. <sup>26</sup>

Sin embargo este régimen centralista, no imperó por mucho tiempo en la nación mexicana ya que el 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reforma, que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Entre las prescripciones más importantes del Acta de Reforma de 1847 se encuentran las siguientes: la declaración de que para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad.

<sup>26</sup> Cfr. CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*. 8ª Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1994. p. 12

seguridad, propiedad e igualdad a favor de todos los habitantes de la República, y establecerán los medios de hacerlas efectivas. (art. 5); la supresión de la vicepresidencia (art. 15); el establecimiento del principio de facultades expresas para los Poderes de la Unión, sin que se entendieran permitidas otras por falta de expresa restricción (art. 21); la institución del juicio de amparo para proteger a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos concedidos constitucional y legalmente contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación o de los Estados (art. 25); la potestad para el Congreso General o las legislaturas locales, a fin de que pudiesen declarar anticonstitucionales, respectivamente, las leyes de las entidades federativas o las federales (arts. 23 y 24).<sup>27</sup>

Por lo que respecta a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Federal de 1857, la misma asignó a este rubro 33 artículos que constituían el Título Primero, Sección I, denominada "De los Derechos del Hombre", consagró derechos de igualdad, libertad, seguridad jurídica y propiedad; además de que se fortaleció en nuestro sistema jurídico el juicio de amparo, como una institución vinculada al aseguramiento de los derechos consagrados de los gobernados.

El 5 de febrero de 1917 se expidió una nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que dedicó un capítulo especial a los derechos fundamentales del individuo, al cual denomina "De las Garantías Individuales". Este instrumento que actualmente se encuentra vigente, se aparta de la doctrina individualista, que imperaba en la Constitución de 1857, ya que no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los gobernados; en virtud de que no hace figurar a los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los fines estatales, sino que, considerando que el pueblo constituido

<sup>27</sup> Cf. LARA PONTE, Rodolfo, *op. cit.*, pp. 68-70

políticamente en Estado es el único depositario del poder soberano; las garantías individuales son instituidas o creadas por el orden jurídico constitucional. <sup>20</sup>

La Carta Magna de 1917 puede calificarse como un instrumento innovador integrado con los más modernos principios de filosofía jurídica y política, que revolucionaron los principios rectores de los derechos humanos o garantías individuales, en virtud de que fue la primera Constitución en el mundo en fincar las base de la justicia social, al consagrar las denominadas garantías sociales. Estos derechos sociales se consignan en los artículos 123 y 27 constitucionales, preceptos que cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver, en beneficio de las masas desvalidas, los problemas obrero y agrario.

A continuación se explicará de manera resumida y esquemática, las garantías individuales consagradas en la Constitución de 1917, tomando como base la clasificación de éstas, utilizadas por los tratadistas nacionales e internacionales, así como por el mismo ordenamiento jurídico en cita; las cuales se dividen en garantías de libertad, igualdad, seguridad jurídica y propiedad.

GARANTÍAS	CONCEPTO	PRECEPTOS CONSTITUCIONALES
DE LIBERTAD	Las Garantías de Libertad, podrían definirse como la capacidad jurídica del hombre para actuar libremente en sociedad, dentro de los propios marcos de la ley, la cual debe garantizar su ejercicio pleno.	ARTS. 2°, 3°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11° y 24°
DE IGUALDAD	Las garantías de igualdad, se conciben como el conjunto de posibilidades y capacidades, atribuibles al sujeto, el cual se encuentra en aptitud de adquirir los mismos derechos y obligaciones, que	ARTS. 1°, 2°, 4°, 12°, 13°.

<sup>20</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *op. cit.* p. 133

	<p>otras cosas necesariamente indeterminadas, que se encuentran en la misma situación jurídica entre la ley.</p>	
DE SEGURIDAD JURÍDICA	<p>Las Garantías de Seguridad Jurídica, protegen especialmente la dignidad humana, en las relaciones del hombre con la autoridad, e incluyen un conjunto bastante extenso de prerrogativas constitucionales que tienen de propósito en las mismas la certeza de que, en sus relaciones con las autoridades, éstas procederán de acuerdo con las leyes legales en vigor.</p>	<p>ARTS. 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°.</p>
DE PROPIEDAD	<p>Juridicamente se entiende por propiedad, el derecho del individuo para usar, disfrutar, o disponer libremente de alguna cosa que le pertenece. La anterior prerrogativa que se trata de un objeto material y que al mismo vez jurídicamente es susceptible que le disponga que no haya o pueda hacerse está contemplada en los artículos y los estatutos que la ley establece.</p>	<p>ART. 27</p>
SOCIALES	<p>Disposiciones constitucionales que establecen y regulan los derechos y prerrogativas de los grupos humanos o de la nación en su conjunto, conforme a criterios de justicia y bienestar colectivos. Precedente a los grupos sociales más débiles.</p>	<p>ARTS. 27 Y 123</p>

## **1.6. CONCEPTOS DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES**

### **A. Derechos Humanos.**

La noción de los derechos humanos es producto del devenir histórico, siendo en su origen una idea política, expresada como una exigencia del respeto irrestricto del Estado a la libertad e igualdad de la persona. Pero el concepto actual de estos derechos se consolidó a partir de la segunda mitad del siglo XIX hasta la actualidad, como consecuencia de profundas y aiosas consideraciones de tipo filosóficas en torno a una serie de reflexiones sobre la condición humana en su interacción social.

El vocablo Derechos Humanos, lleva consigo una redundancia, ya que todos los derechos son humanos; sin embargo, se le ha empleado desde hace algún tiempo y hasta el presente en un sentido específico con relación a determinados derechos, diferenciados de los demás y que son humanos por excelencia; acordes con diferentes épocas, en tal virtud han sido diversos los derechos aludidos y también sus denominaciones, entre las que se encuentran las siguientes: Derechos Naturales, Derechos Individuales, Derechos Subjetivos, Derechos Fundamentales, etc., prevaleciendo el término Derechos Humanos. A continuación es menester puntualizar los diversos conceptos que sobre este tema se vierten.

La Comisión Nacional de Derechos humanos, conceptualiza a los derechos humanos como: *"las facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad Organizada; mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, al ser garantizados por el orden jurídico positivo".*<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> <http://www.Cndh.org.mx>

A su vez el maestro Rafael de Pina Vara, propone la siguiente definición: *"Reciben esta denominación aquellos derechos que corresponden al hombre por su propia naturaleza, como fundamentales e innatos, tales como la propiedad, libertad, seguridad y resistencia a la opresión, formulados en la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, y los llamados derechos sociales. Estos derechos se afirma como anteriores y superiores al Estado, por lo que los gobernantes se encuentran en absoluto, obligados a mantenerlos, respetarlos y garantizarlos".*<sup>30</sup>

Para el autor español Antonio Trovel y Serra, los Derechos Humanos son: *"... Los privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Son derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por ésta".*<sup>31</sup>

Por su parte en la respectiva voz de este concepto, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, define a los Derechos Humanos como: *"El conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que reconocen al ser humano considerado individual o colectivamente".*<sup>32</sup>

Por cuanto hace al Derecho Positivo, el propio reglamento interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, define este tópico al preceptúa en su artículo 6°, que: *"...Los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo son los que reconoce la Constitución Política de los*

<sup>30</sup> DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 17ª Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1991.

<sup>31</sup> TROVEL Y SERRA, Antonio. *Los Derechos Humanos*. Editorial Tecnos. Madrid 1968. p. 11.

<sup>32</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (UNAM). *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa-UNAM. México 1989.



*Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México".*

En suma el tema de los derechos humanos es recurrente en la historia de la humanidad, porque está estrechamente ligado con la dignidad humana; teniendo este tópico un gran impulso hace poco más de dos siglos, con las declaraciones norteamericana y francesa; pero es especialmente después de la Segunda Guerra Mundial y en las últimas cuatro décadas cuando se convierte en una de las grandes preocupaciones de las sociedades y cuando el tema se internacionaliza; los horrores y la barbarie del fascismo y especialmente del nazismo, provocaron una reacción e indignación mundial. Con claridad se advirtió que este planeta tenía una alternativa, vivir civilizadamente bajo regímenes democráticos y representativos, donde se respete la dignidad humana, para no caer en regímenes salvajes donde impere la ley del más fuerte.

#### **B. Garantías Individuales.**

En la actualidad, la mayoría de los sistemas jurídicos admiten en forma oficial una doctrina sobre los Derechos Humanos, consagrándose estos derechos en casi todos los textos constitucionales vigentes. En un principio debió pensarse que la inscripción de los derechos esenciales de la persona humana en las constituciones, era suficiente para que estos derechos fueran reconocidos por todos y respetados por las autoridades. Pero pronto se comprobó que de poco sirven las declaraciones de los derechos sino van acompañados de las garantías que aseguren su eficacia. Ha llegado así a ser nota característica del Derecho Constitucional, la fijación de garantías, a fin de que las personas disfruten y ejerzan libremente, dentro del marco de las leyes, los Derechos Humanos declarados en la misma ley constitutiva. "En cuanto a su acepción la palabra "garantía" proviene del término anglosajón warranty, o warrantie, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que su connotación es

muy amplia. Garantía equivale, en un sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo. Jurídicamente, el término aludido se originó en el derecho privado".<sup>33</sup>

En el derecho público la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses, plasmadas en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789; retomando esta institución a mediados del siglo XIX, las legislaciones de los demás Estados. En este ámbito, esta institución significa diversos tipos de seguridades y protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, en donde la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas, que tienen como base el orden constitucional. Se ha estimado incluso por la doctrina, que el principio de legalidad, el de división o separación de poderes y el de responsabilidad oficial de los servidores públicos, son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados. A continuación se exponen los diversos conceptos que sobre el tema proponen los diversos autores.

El autor Luis Bazdresch, conceptualiza a las garantías individuales como: *"Las distintas prevenciones que la soberanía ha impuesto en la ley constitutiva del Estado, como limitaciones y obligaciones en la actuación de los órganos gubernativos, para que los propios órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libre y eficientemente, dentro del marco de las leyes, los derechos humanos declarados en la misma ley constitutiva."*<sup>34</sup>

Por su parte Kelsen define a las garantías como: *"...Los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la ley fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir,*

<sup>33</sup> R. TERRAZAS, Carlos, *op. cit.* p. 41

<sup>34</sup> BAZDRESCH, Luis. *Garantías Constitucionales*. 3ª Edición. Editorial Trillas. México 1983. p.34.

*para garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o su contenido.”<sup>35</sup>*

A su vez el Diccionario de Derecho Usual, aporta el siguiente concepto de garantías individuales: *“conjunto de declaraciones, medios, recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen...”<sup>36</sup>*

Respecto a este tema, el maestro Burgoa Orihuela define a las garantías individuales como “una relación jurídica de supra a subordinación, de la que surge el llamado derecho público subjetivo del gobernado y que equivale, en cierta medida, al derecho del hombre de la Declaración Francesa de 1789 y de la Constitución Mexicana de 1857. En otras palabras, desde el punto de vista de nuestra Ley Fundamental vigente, las “garantías individuales” implican, no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho, sino lo que se ha entendido por “derechos del gobernado” frente al poder público. La relación entre ambos conceptos “garantía individual” y “derecho del gobernado”, se deduce de la gestación parlamentaria del artículo primero de la Constitución de 1857. Como es bien sabido, los constituyentes de 56-57, influidos por la corriente juanaturalistas, consideraron que los derechos del hombre son aquellos que éste recibe de Dios (o como dijera Mirabeau, los que la justicia natural acuerda a todos los hombres), y que, dada su amplitud y variedad, no era posible enmarcar dentro de un catálogo. Por ello, dichos constituyentes se concretaron a instituir las garantías que aseguran el goce de estos derechos, de tal suerte que al consagrar las propias garantías, en el fondo se reconoció el derecho respectivamente protegido o

<sup>35</sup> Cit. por BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit. p. 147

<sup>36</sup> CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*. Tomo II. 6ª Edición. Editorial Bibliográfica Omeba. Buenos Aires 1968.

asegurado por ellas, estableciéndose así la relación de que hemos hablado".<sup>37</sup>

### **1.6.1 CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS INSTITUCIONES DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

La noción de Derechos Humanos y Garantías Individuales, es producto de los acontecimientos históricos, en la búsqueda por acceder a nuevas formas de convivencia comunitarias, basadas en el insoslayable principio del respeto a la dignidad y libertades del ser humano. Sin embargo aunque ambas figuras jurídicas tengan como objetivo la protección de los derechos fundamentales del ser humanos, ello no significa que ambas instituciones sean sinónimas, sino que por el contrario cada una de estas instituciones cumple una función propia en el campo del Derecho Constitucional. En consecuencia el propósito, de este apartado es realizar un estudio en donde se expondrán las diferencias y similitudes de ambas figuras jurídicas.

Antiguamente se decía que los derechos del hombre eran simples instituciones del Derecho Natural, por tal circunstancia muchos juristas y filósofos postulaban que precisamente por esa razón debían ser respetados, aun cuando las leyes escritas nada dispusieran sobre el particular; pero el Derecho positivo, que no reconoce más derechos que los concretamente especificados en la ley, y al no estar consagradas estas prerrogativas, fueron casi siempre desconocidas; pero en el siglo XVIII, con el triunfo de las ideas liberales en las instituciones políticas, los ordenamientos fundamentales admiten y reconocen la existencia y el carácter obligatorio de estos derechos. El Derecho Natural finca las bases para la justificación y contenido de los derechos fundamentales del hombre: con la premisa de que el ser humano

<sup>37</sup> *Burgos Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo. 5ª Edición. Editorial Porrúa. México 1998.*

posee ciertos derechos por el hecho de ser hombre, así como por su propia naturaleza y dignidad, prerrogativas que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados. Siendo la finalidad esencial de los Derechos del Hombre el limitar la acción del Estado, evitando que esta sea opresora y arbitraria; por consiguiente se presenta un problema para la consagración de éstos derechos, el determinar quien era anterior: el individuo o el Estado, siendo resuelta esta circunstancia por las teorías del derecho natural que concedieron primacía al individuo y supremacía a sus derechos naturales sobre el Estado; propiciándose así el reconocimiento de los Derechos Humanos en todos los sistemas jurídicos, que llegaron a considerarlos como una condición indispensable para el debido y correcto agrupamiento de los humanos en sociedad.

Uno de los sistemas jurídicos que retomó estas ideas, y las plasmó en su Carta Magna fue México, en el año de 1857, al establecer que los Derechos del Hombre son la base y objeto de las instituciones sociales, es decir, que el derecho individual era anterior al Estado y no tenía su origen en él. En el decurso de la evolución de las ideas de los derechos fundamentales, se presentaron nuevas tendencias, que consideraban que la doctrina preexistente no era del todo adecuada, ya que la consagración de los Derechos Humanos, que se venía realizando en casi todos los sistemas jurídicos, basadas en el derecho natural resultaban ser meras enunciaciones, que no satisfacían las necesidades protectoras de los derechos fundamentales que requería la sociedad, toda vez que al no encontrarse debidamente garantizados estos derechos por el ordenamiento jurídico, resultaban ser meras concepciones teóricas sin ninguna aplicación práctica. Así es como surgen las Garantías Individuales a finales del siglo XVIII, con una nueva conceptualización de los derechos fundamentales, y que lejos de sustentar la tesis del derecho natural, en donde los Derechos del Hombre son el contenido exclusivo de los fines estatales, se plantea una nueva tesis, que consideraba que si el pueblo se constituye políticamente en Estado, es el único depositario del poder soberano; por ende las garantías de

que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a éstos por la propia sociedad, única titular de la soberanía, en virtud de la renuncia de sus prerrogativas, hecha por sus miembros, las cuales son posteriormente restituidas al sujeto, pero no como una necesidad derivada de una imprescindible obligatoriedad, sino como una concesión. La Constitución Mexicana de 1917, es una de las principales precursoras de este nuevo pensamiento filosófico-jurídico, que resuelve la manifiesta contradicción que teóricamente surgió entre la concepción superestatal e irreducible de los Derechos del Hombre y la soberanía, como poder máximo, sobre el cual nada existe humanamente.

La esencia jurídica, de las garantías individuales se presenta en la limitación de la actuación del Estado, que adquiere realidad y vigencia cuando se les dota de sanción y se les consigna en el derecho positivo; por consiguiente, no tienen estos derechos subjetivos el carácter de anterior al Estado; toda vez que su contenido es el conjunto de normas éticas provistas de sanción jurídica que derivan de la validez del derecho positivo; en tanto que los derechos protegidos por estas garantías son los Derechos del Hombre, que no provienen de alguna ley, sino directamente de la calidad y de los atributos naturales del ser humano; por lo que en tal virtud, hay que distinguir entre Derechos Humanos, que en términos generales son las facultades de actuar o disfrutar, y las Garantías, que son los compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de estos derechos. Otros aspectos que diferencian a ambas instituciones son: que la Garantía Constitucional, por su esencia, es más limitada; Es decir, que actúa sólo dentro de un Estado y su contenido regula la conducta del individuo o grupo de individuos que pudieran afectar a instituciones jurídicas ya establecidas. La Garantía Constitucional es el instrumento legal que sirve para la protección de los Derechos Humanos en los ordenamientos de derecho positivo. Los Derechos Humanos son principios o ideas universalmente aceptadas y reconocidas; que para entenderlas no debemos encasillarlos dentro del territorio de un Estado, ya que son algo que va más allá de las fronteras de cualquier

país, independientemente de su posición económica o comercial, de su forma de gobierno o de su manera de pensar. Evidenciándose de lo anterior, que para la eficacia jurídica de los Derechos Humanos, se requiere las Garantías Individuales, ya que si el Estado a través de esta institución no garantizara el reconocimiento y respetara los Derechos Humanos, de nada servirían en virtud de que ninguna autoridad podría hacerlos efectivos.

Enseguida se presenta un cuadro en el que se exponen las características más importantes de ambas figuras, a fin de tener un panorama más claro, que permita diferenciar con mayor facilidad las instituciones de los Derechos Humanos y las Garantías Individuales.

ASPECTOS FUNDAMENTALES	DERECHOS HUMANOS	GARANTÍAS INDIVIDUALES
<b>CONCEPTO</b>	<p>Los Derechos Humanos son facultades y prerrogativas inherentes a la persona, que le corresponden por su propia naturaleza, independientes para asegurar el libre desarrollo dentro de una sociedad organizada; mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, al ser garantizados por el orden jurídico positivo.</p>	<p>Las garantías individuales son las distintas prevenciones que la soberanía ha impuesto en la ley constitutiva del Estado, como limitaciones y obligaciones en la actuación de los órganos gubernativos, para que los propios órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libre y efectivamente, dentro del marco de las leyes, los derechos humanos declarados en la misma ley constitutiva.</p>
<b>CARACTERÍSTICAS</b>	<p>Son Universales: porque protegen a todos los seres humanos del orbe, sin importar su sexo, edad, posición social, partido político, creencias religiosas o raza.</p> <p>Son imprescriptibles: porque no se pierden por el transcurso del tiempo, ni por alguna otra circunstancia o causa. Como las exigen otros derechos no absolutos.</p> <p>Son inalienables: porque el derecho subjetivo derivado e individualizado que de ellas emana, no puede ser cedido, contratado o convenido para su pérdida o renuncia.</p> <p>Son intransmisoras: porque cuando pertenecen al hombre como individuo</p>	<p>Son Unitarias: porque están a cargo exclusivamente del poder político, a través de sus distintos órganos y dependencias que desarrollan las funciones gubernativas; el poder público que las establece en el área asignada, como medida positiva de la garantía, y debe haberla resuelto para que los derechos del hombre en sus distintos manifestaciones, estén a salvo de la inobservancia total o parcial de la ley.</p> <p>Son irrenunciables: porque no puede renunciarse al derecho de disfrutarlos, en cualquier caso que el Estado les garantice su observancia.</p>

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

	<p>de la especie humana.  <b>Son Supraconstitucionales:</b> porque están por encima del tiempo y por lo tanto, del Estado mismo.</p>	<p>el medio legal de defensa correspondiente cuando el Estado incumple con alguna garantía, y por ello se cause un agravio personal y directo, o también cuando el particular manifieste su conformidad o consentimiento con el acto viciatorio.  <b>Son Permeables:</b> ya que son un derecho limitado del derecho absoluto, pues mientras que derecho absoluto, cuenta con la garantía como del derecho absoluto o en potencia, pero puede ser limitado en caso de alguna limitación a ese derecho.  <b>Son Protegidas:</b> porque protegen a todas las personas, ya sean físicas o jurídicas, sin importar su condición social, económica o racial.  <b>Son Regulares:</b> porque están instituidas en la Constitución, que es la máxima Ley, y por tanto tiene preeminencia definida en el artículo 132 de la Ley en ella.  <b>Son Inviolables:</b> porque deben observarse tal y como están instituidas en la Constitución, no pueden ser variadas ni alteradas, en más ni en menos, por una ley secundaria, federal o estatal, y para evitar su contenido se requiere de un procedimiento especial previsto en el artículo 136 Constitucional.</p>
<p><b>SUJETOS TITULARES DE ESTAS PRIEROGATIVAS</b></p>	<p>La titularidad de estos derechos se extiende únicamente a las personas físicas, en virtud de que son derechos fundamentados inherentes al ser humano de todo el orbe.</p>	<p>La titularidad de estas prerrogativas se extiende, no únicamente a las personas físicas, pues protege también a las personas morales y a todo aquel que se encuentre en el territorio de la Federación Mexicana.</p>
<p><b>OBJETO</b></p>	<p>Es poner un límite a la acción estatal, en el marco de aplicación de la ley, estableciendo un mínimo de facultades o prerrogativas que protejan la vida social del ser humano.</p>	<p>Es garantizar la eficacia jurídica de los Derechos Humanos.</p>



44

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

**LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN LA LEGISLACIÓN  
MEXICANA VIGENTE Y DERECHO COMPARADO**

44-A

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 2.1 CONCEPTOS DE OFENDIDO Y VÍCTIMA DEL DELITO

Con motivo de la comisión de hechos tipificados como delitos, surge un encuentro entre los sujetos protagonistas; el activo, cuya conducta se adecua a la descripción legal del delito, y como consecuencia se hace acreedor a sanciones de diversa índole; y el pasivo, quien sufre la pérdida o menoscabo de un bien que el Estado está obligado a proteger y en su caso a procurar su restablecimiento o indemnización.

En este evento delictuoso trascendente y dañoso, se vulneran normas de orden público, trasgrediendo las reglas de la convivencia social, los protagonistas del drama penal son de vital importancia; no obstante al realizar el estudio de este tópico se analizará solamente, a la persona que particularmente sufre los efectos del delito, misma que se le ha denominado con diversas acepciones, sujeto pasivo, ofendido o víctima; denominaciones que pudieran considerarse como sinónimas; sin embargo la tercera tiene una connotación más extensa, porque no sólo comprende al agraviado, sino también a otras personas, que con motivo de la perpetración de delitos pueden resultar dañadas, haciéndose necesario que la ley las proteja, porque también son víctimas de los delitos. A continuación se plasmarán diversas definiciones, a fin de dejar en claro lo que debe entenderse por víctima y ofendido del delito.

### A. OFENDIDO

Por lo que respecta a este tópico, el Diccionario Jurídico 2000 define el concepto ofendido de la siguiente manera: "I. (Del latín *offendere*, participio pasado del verbo "ofender"). Ofendido es quien ha recibido en su persona, bienes o, en general, en su status jurídico, una ofensa, daño, ultraje, menoscabo, maltrato o injuria. II. Dentro del proceso penal reciben el nombre de ofendido la víctima del hecho delictivo, así como quienes, a causa de la muerte o de

*la incapacidad ocurrida a la víctima a resultas del ilícito penal, le suceden legalmente en sus derechos o les corresponde su representación legal..." 38*

Asimismo Raúl Goldstein, establece la noción de ofendido como: *"Todo aquel que ha recibido alguna ofensa, es decir, ha sido víctima de un daño físico, herida, maltrato, injuria, denuesto, fastidio, enfado o desplacer. Desde el punto de vista penal, ofendido puede llamarse al sujeto pasivo del delito..." 39*

Por su parte el autor Gregorio Romero Tequextle, señala que el ofendido: *"Es el titular del bien jurídico protegido en el tipo. Es, por ende, el elemento del tipo en el que se singulariza la ofensa inferida a la sociedad." 40*

Para el maestro Pavón Vasconcelos, el término ofendido lo concibe de la siguiente manera: *"En general, la doctrina ha considerado como ofendido por el delito al que resulta agraviado o perjudicado por él, esto es, a quien sufre en su propia persona la lesión jurídica, ya sea en su integridad física o en sus bienes tanto materiales como morales. Desde el punto de vista general resulta ofendido todo aquel que es receptor de una ofensa en sus bienes jurídicos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, pues lo mismo es ofendido quien recibe una lesión o un daño en su integridad física, como quien la recibe en su honor al ser objeto de una injuria o de un ultraje, o sufre un perjuicio económico..." 41*

<sup>38</sup> *Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico Copyright 2000*

<sup>39</sup> GOLDSTEIN, Raúl. *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*. 3ª Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires 1993.

<sup>40</sup> ROMERO TEQUEXTLE, Gregorio. *Cuerpo del Delito o Elementos del Tipo*. 2ª Edición. Editorial OGS. México 1998. p. 53.

<sup>41</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Diccionario de Derecho Penal*. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México 1999.

## B. VÍCTIMA

El Diccionario de Derecho Usual define en su respectiva voz el concepto víctima de la siguiente forma: *"Persona o animal destinados a un sacrificio religioso. // Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos. // El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida. (v. Delincuente.) // Quien sufre un accidente casual, de que resulta su muerte u otro daño en su persona y perjuicio en sus intereses. // Quien se expone a un grave riesgo por otro."*<sup>42</sup>

Por su parte el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, conceptualiza a la víctima como: *"...quien sufre en forma directa y objetiva la lesión o destrucción de un bien jurídico objeto de tutela o resiente moralmente su afectación. Víctima puede serlo una persona física y así ocurre en la mayoría de los casos, pero puede serlo igualmente una persona moral o jurídica e incluso la comunidad..."*<sup>43</sup>

Para la autora Hilda Marchiori, víctima es: *"La persona que padece la violencia a través del comportamiento del individuo-delincuente; que trasgrede las leyes de sociedad y cultura. De este modo, la víctima está íntimamente vinculada al concepto consecuencias del delito, que se refiere a los hechos o acontecimientos que resultan de la conducta antisocial, principalmente del daño, su extensión y el peligro causado individual y socialmente..."*<sup>44</sup>

Marco Antonio Díaz de León, en su Diccionario de Derecho Procesal Penal, expone: *"Víctima, persona que sufre los efectos del delito. Quien padece el daño por culpa ajena o por*

<sup>42</sup> CABANELAS, Guillermo, *op. cit.* Tomo IV.

<sup>43</sup> FAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Op.cit.*

<sup>44</sup> *Cit. por COLÓN MORÁN, José. Los Derechos de la Víctima del Delito y del Abuso de Poder en Derecho Penal Mexicano.* Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1998. p.20.

<p style="text-align: center;">TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>
--

caso fortuito." <sup>45</sup>

Sin embargo la connotación más completa acerca de la víctima del delito la encontramos en el artículo 1° de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder; documento emitido por la Organización de las Naciones Unidas, el 29 de noviembre de 1985. Precepto que establece: *"Se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder."* <sup>46</sup>

Así las cosas, una vez expuestos los conceptos de víctima y ofendido, es dable decir que ambas nociones son diferentes y por tal circunstancia no deben confundirse. La acepción víctima es más amplia y de origen criminológico más que jurídico; debiéndose entender por víctima a toda persona física o moral que sufre un daño por causa de una conducta típica, antijurídica y culpable; advirtiéndose que este término se proyecta sobre otros muchos personajes que sufren las consecuencias del evento delictivo. Por otro lado el concepto ofendido, en sentido de nuestra legislación penal, es el sujeto pasivo del delito, es decir el titular del bien jurídicamente protegido. De tal manera que, todo ofendido es una víctima, pero no toda víctima es un ofendido; ya que para la victimología, víctima es todo aquel sujeto que sufre por la comisión de una conducta antisocial aunque no sea el detentador del derecho vulnerado, y que también deben de ser protegido por el Derecho.

Por su parte se observa que el término ofendido es más restringido, en virtud que

<sup>45</sup> *Idem.*

<sup>46</sup> *Cit. por RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología. 5ª Edición. Editorial Porrúa. México 1999. p.409.*

se extiende solamente al titular del bien jurídico protegido por la norma penal o sus derechohabientes; siendo estos sujetos los que comparecen en el procedimiento penal como titulares del derecho que ha sido lesionado o puesto en peligro, y como consecuencia de ello son los únicos sujetos que en determinado momento son resarcidos por los daños y perjuicios causados, olvidándose así de otros muchos individuos que se vieron afectados con la perpetración del injusto, por lo que el Estado no debe concretarse a proteger al sujeto pasivo del delito, esto es, al ofendido, quien es el que directamente sufre un daño a consecuencia de la comisión de un ilícito, sino a las víctimas que indirectamente sufrieron también las consecuencias del delito, ya fuesen sus familiares o terceros dependientes económicamente del pasivo, así como aquellos que sufren lesiones, daños, pérdidas patrimoniales o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencias de acciones u omisiones sancionadas por las leyes penales. En tal virtud aunque el concepto víctima sea de origen criminológico y ofendido sea un término de orden penal, a la luz de la justicia se traduce en un sólo concepto que se refiere al que sufre el daño producido con motivo de la comisión de un ilícito, presentándose la necesidad de modificar la legislación penal para el efecto de ampliar el concepto y proteger mejor a quienes sufren daños con motivo de la comisión de los delitos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 2.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA

A través del tiempo, la función represiva y los derechos de la víctima se han encontrado íntimamente ligados, orientándose sus estructuras fundamentales hacia diversas rutas según los distintos pueblos. En tal virtud se estudiarán las prerrogativas otorgadas a la víctima, a través de la evolución de las ideas penales. Los estudiosos de la materia han agrupado en cuatro periodos este tópico, los cuales son: El de la venganza privada, el de la venganza divina, el de la venganza pública y el periodo humanitario.

### A. Venganza Privada

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El Derecho Penal día tras día ha ido evolucionando en un afán de conservar el orden público; advirtiéndose que en dicha evolución, la principal preocupación de los juristas y estudiosos del Derecho Punitivo, se ha concentrado sobre el delincuente o criminal, de tal forma que actualmente existen en la mayoría de los sistemas jurídicos una serie de garantías individuales que lo protegen contra actos de autoridad que van más allá de lo absolutamente necesario. Sin embargo, las víctimas o sobre quienes recaen las consecuencias de la comisión de los delitos han sido en cierta forma olvidados, creando un desequilibrio de derechos. Pero esta situación de abandono que sufre la víctima en los últimos tiempos, no siempre fue así ya que en la antigüedad la víctima tenía un lugar más activo en el drama penal, en virtud de que ésta podía hacerse justicia por sí misma una vez que le dañaran algún bien propio, es decir, la forma como la víctima de algún delito se defendía de su agresor era la venganza privada.

En este periodo la función represiva estaba en manos de los particulares, como afirman los tratadistas, si pensamos en que todo animal ofendido tiende a reaccionar instintivamente, es fácil comprender cómo la primera forma y justificación de lo que hoy

llamamos justicia penal debió ser, por la naturaleza misma de las cosas, la venganza. Desde luego no se pretende afirmar que la venganza constituya propiamente una etapa del Derecho Penal, sino que es un antecedente de la función represiva, que posteriormente fincaría las bases para instituciones jurídicas que vinieron a sustituir esta forma de justicia.

Sin embargo, este instrumento o forma de justicia en vez de reparar el daño, causaba uno mayor, ya que en ocasiones el ofendido al ejercitar su derecho de venganza, infería un castigo superior al daño recibido; sin que nadie hiciera algo para impedirlo ya que la sociedad primitiva no sólo toleró en un comienzo este tipo de reacciones, sino que no puso ni siquiera en duda el derecho de la víctima a tomar su venganza; motivo por el cual la primera y más importante cuestión que se planteó el codificador de antaño fue necesariamente la magnitud de la reacción vindicativa, ya que consideraron que los resultados de la reacción primitiva, innatos de la venganza privada, eran inadecuados e injustificados; por lo que surge la necesidad de limitar la venganza, apareciendo la fórmula del talión ojo por ojo diente por diente; se pensó que no podía haber un equilibrio más justo y mejor concebido para lograr una mejor impartición de justicia que el balance aritmético, lo que significaba que el grupo sólo reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido. Este sistema talional supone la existencia de un poder moderador y, en consecuencia, envuelve ya un avance considerable para las ideas penales. Además de la limitación talionaria, surgió más tarde el sistema de composiciones, institución relevante en algunos pueblos y que vino a sustituir el mal de la pena, mediante una compensación económica dada al ofendido o a la víctima del delito, apreciándose que dicha ley le otorgaba a la víctima el derecho de evaluar sus propios daños y elegir entre el talión o el pago.<sup>47</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>47</sup> Cfr. *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Boletín No. 33, Enero-Marzo 1989, pp.57-60



## B. Venganza Divina

Parece natural que al revestir los pueblos las características de la organización teocrática, todos los problemas se proyectan hacia la divinidad, como eje fundamental de la constitución misma del Estado. Así surge, en el terreno de las ideas penales, el periodo de la venganza divina; se estima al delito como una de las causas de descontento de los dioses; por eso los jueces y tribunales juzgan en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencias e imponiendo las penas para satisfacer su ira, logrando el desistimiento de su justa indignación. En esta etapa evolutiva del Derecho Penal, la justicia represiva es manejada generalmente por la clase sacerdotal. Aparece en muchos pueblos, pero se perfila de manera clara en el hebreo; esto no debe resultarnos extraño si atendemos a que los judíos han sido eminentemente religiosos. <sup>48</sup>

## C. Venganza Pública

A medida que los Estados adquieren una mayor solidez, principia a hacerse la distinción entre delitos privados y públicos, según el hecho lesione de manera directa los intereses de los particulares o el orden público. Es entonces cuando aparece la etapa denominada de la venganza pública; donde los tribunales juzgan en nombre de la colectividad y para salvaguardar el orden, se imponían penas cada vez más crueles e inhumanas conservándose en sus inicios la influencia de la venganza privada. En este periodo nada se respetaba, ni siquiera la tranquilidad de las tumbas, ya que se desenterraban a los cadáveres y se los procesaba; los jueces y tribunales poseían facultades absolutas y podían incriminar hechos no previstos como delitos en las leyes. Este espíritu inspiró el Derecho Penal en Europa

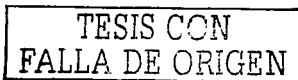
<sup>48</sup> Cf. CASTELLANOS, Fernando. *Líneas Elementales de Derecho Penal*. 4ª Edición. Editorial Porrúa. México 1989. p.33

hasta el siglo XVIII; pero no sólo en Europa imperó esta concepción, en donde la arbitrariedad era la regla única, sino también en el Oriente y en América, para conseguir que los súbditos, por medio del terror y la intimidación, se sometieran al soberano o a los grupos políticamente fuertes. En este periodo la humanidad aguzó su ingenio para inventar suplicios, para vengarse con refinado encarnizamiento de los infractores de la Ley; la tortura era una cuestión preparatoria durante la instrucción y una cuestión previa antes de la ejecución, a fin de obtener revelaciones o confesiones. Nacieron los calabozos, la jaula de hierro o de madera; la argolla, pesada pieza de madera cerrada al cuello; la horca y los azotes; la rueda en la que se colocaba al reo después de romperle los huesos a golpes; el descuartizamiento por acción simultánea de cuatro caballos; la hoguera y la decapitación por hacha; la marca infamante por hierro candente y los trabajos forzados. En este periodo resulta difícil saber, quien es la víctima, la persona a la que se causó un daño o el delincuente que era sometido a este trato denigrante e inhumano, sin saber realmente si era culpable o no. <sup>49</sup>

#### D. Periodo Humanitario

El movimiento humanitario del Derecho Penal respondió a un clamor popular, ya que la colectividad estaba cansada de sufrir enjuiciamientos y castigos severos e inhumanos, de tal suerte que tanto quien trasgredía las normas penales como los inocentes, que indebidamente eran enjuiciados sufrieron una serie de arbitrariedades y tratos inhumanos en su captura y procesamiento a tal grado que se tornó en una verdadera injusticia, en un instrumento para castigar inocentes. La tortura fue el medio más común y eficaz en la investigación, a grado tal que por mucho tiempo la confesión obtenida por medio de aquélla tuvo un valor tan relevante que se consideró como la prueba más importante, y quienes aceptaban su responsabilidad, sin importar que fueran o no culpables, si antes no se les privaba de la vida, pasaban muchos años

<sup>49</sup> Idem.



en las cárceles insalubres; generalmente no importaban los avances de los procesos, pues no existían plazos.

En consecuencia a la excesiva crueldad siguió un movimiento humanitario de las penas, y en general de los sistemas penales, donde se pretendía un castigo más justo para los delincuentes, ya que en la búsqueda de reivindicar a la víctima por el daño causado, se relegaban los derechos del delincuente quedando los mismos en un verdadero estado de indefensión, al negarles el derecho a defenderse y sobre todo al imponerles penas denigrantes y crueles, por lo que a efecto de no seguir causando tanto daño, se dió una reacción a favor de quien era acusado de la comisión de un delito, reconociéndosele algunos derechos como el de defensa, de audiencia y la suficiente oportunidad de demostrar su inocencia; asimismo se limitaron las atribuciones de los jueces; las penas se humanizaron y surgieron los principios universales del Derecho Penal que a la fecha imperan.

Pero esta tendencia humanitaria, de antecedentes muy remotos, tomó cuerpo hasta la segunda mitad del siglo XVIII, con Cesar Bonnesana, márques de Beccaria, aunque también hay que reconocer la importante participación de Voltaire, Rousseau, Montesquieu, Enrico Ferri y muchos más. Pero la obra más importante, que logró convulsionar a la sociedad de la época, fue el libro De los Delitos y las Penas, escrito por el márques de Beccaria, en donde se establece una serie de principios o derechos mínimos del delincuente, inspirando un movimiento reformista de las leyes penales. En la citada obra se establece una amplia crítica a los sistemas empleados hasta la época y se formulan propuestas sobre nuevos conceptos y prácticas, como la exclusión de suplicios y crueldades innecesarias, se reconoce el principio de certeza para condenar, asimismo se recomienda la eliminación de penas inhumanas, se establece la peligrosidad del delincuente como presupuesto para la determinación de las

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

sanciones y se da relevancia al principio de legalidad. Por lo trascendente que resultan los principios de esta doctrina sustentada por el marqués de Beccaria, se transcriben a continuación:

- 1.- El derecho a castigar se fundamenta en el contrato social, lo que significa que la justicia humana y la divina son independientes.
- 2.- Las penas sólo pueden ser establecidas en las leyes, que son de carácter general y los jueces son los únicos facultados para declarar si han sido violadas.
- 3.- Las penas deben de ser públicas, prontas y necesarias, proporcionables al delito y a la peligrosidad y nunca deben de ser atroces.
- 4.- Los jueces no tienen facultades de interpretar la ley, ya que no son legisladores.
- 5.- La pena tiene como finalidad fundamental evitar nuevos delitos, así como proporcionar ejemplaridad respecto a los demás que integran la sociedad.
- 6.- Se declara prescrita la pena de muerte, por injusta, el contrato social no la autoriza, el hombre no puede ceder el derecho de ser privado de la vida de la cual él mismo no puede disponer, por no pertenecerle." <sup>50</sup>

La influencia del libro de Beccaria se tradujo en notables reformas en la legislación penal, entre ellas la abolición, en muchos casos, de la pena capital y de la tortura; consagró la proporcionalidad de la pena a la gravedad de los delitos; limitó los poderes del juez y, en lo posible, hizo más expedita la justicia. De los cuarenta y dos capítulos que integran el libro de Beccaria, se destaca preferentemente lo relativo al origen de la pena y del derecho de castigar; el de interpretación de las leyes; el que se ocupa de la oscuridad de las mismas; lo relativo a la pena de muerte, la templanza en las penas, la relación entre el delito y la pena y las medidas de seguridad.

Es exactamente aquí, en el tránsito entre el período de la venganza pública y el humanitario cuando el Estado se toma para sí en su totalidad el derecho de castigar; el monarca defiende a su pueblo de los enemigos exteriores por medio de la guerra, y de sus agresores internos por medio de la justicia; en su persona se reúnen el poder de legislar, de administrar y ser juez; delegando sus facultades de juez en un funcionario especialmente

<sup>50</sup> MORÁN COLÓN, José...op. cit. p 16

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

consagrado a administrar justicia; es así como se produce la división de poderes, en virtud de que la misma civilización lo exigía. El juez de esta manera, al tener el poder de jurisdicción, tenía en sus manos tanto el derecho de perseguir como el de castigar a los enemigos del grupo social; pero como el que tiene un acusador por juez, necesita a Dios por abogado, se da pauta y con el tiempo al surgimiento de la figura del Ministerio Público, como una desmembración inmediata del Poder Judicial que a su vez, no se desprendió del Poder Administrativo o Ejecutivo, sino a través de una larga experiencia histórica y política.

Propiciándose así que la institución del Ministerio Público se convirtiera en el representante social, teniendo como función primordial el ejercicio de la acción penal en contra del activo del evento, en un afán de restituir el orden jurídico, mismo que fue transgredido por el delincuente, hasta lograr la imposición de sanciones y medidas de seguridad; en este camino procesal, el delincuente debe ser sometido a un juicio en el que tenga suficiente oportunidad de defenderse, para que si es responsable de la comisión del injusto, en la sentencia dictada en su contra, se le impongan sanciones dignas; de ahí la importancia de las garantías constitucionales que deben ser respetadas y cumplidas por las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia.

Evidenciándose que en la evolución de las ideas penales, la figura jurídica del Ministerio Público ocupa un papel importante en el drama penal, relegando así la participación de la víctima en la secuela procedimental, toda vez que dicho órgano es el encargado de la investigación y persecución de los delitos, así como de velar por los intereses de la sociedad, que ciertamente resultan dañados en la ejecución de conductas tipificadas como delictivas, aunado a que debe representar los intereses de quien particularmente sufre los efectos del injusto, a quien se le ha denominado con diversas acepciones, sujeto pasivo, ofendido o víctima, quien a principios de este siglo ya ha perdido todos sus derechos; a medida que las

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

garantías del procesado se van estatuyendo y los principios del Derecho Penal surgen, y son adoptados por los Estados, los derechos de los ofendidos y de las víctimas no se reconocen, tal vez porque el Derecho Punitivo se conceptúa como una norma de Derecho Público, por su interés estricto en perseguir los delitos, así como por su naturaleza de fenómeno social, al estimarse que el delito causaba un daño profundo a la sociedad, por ende el daño sufrido por la víctima es de mínima importancia, lo cual es incorrecto porque no hay que olvidar que ante todo el derecho tiene por objetivo fundamental la justicia; y el derecho es el medio para lograrla, por consiguiente en tanto que la víctima del delito permanezca olvidada al no reconocerle sus derechos, no debe aceptarse la existencia de una verdadera justicia.

Sin embargo el hecho de que históricamente los derechos del hombre que primero se reconocieron en el proceso penal hayan sido los del inculcado, propició durante un buen tiempo el descuido o el olvido de los derechos humanos de las víctimas o los ofendidos por los delitos; y aunque estos últimos han empezado a reconocerse y a defenderse, todavía existen grandes desequilibrios derivados de esta visión parcial e injusta del drama penal. En nuestro país, uno de los avances más notables y de gran importancia jurídica para los derechos de la víctima, es la Ley Sobre el Auxilio a las Víctimas del delito del Estado de México, promulgada el 15 de agosto de 1969. Esta Ley tienen como objetivo primordial la reivindicación de los derechos de la víctima del delito, en ocasiones calificadas como el vértice olvidado del drama penal; al establecer la obligación que tiene el Estado de brindar ayuda a quienes se encuentran en difícil situación económica y hayan sufrido daños materiales resultantes de un delito de la competencia de la autoridad estatal. Considerando que si bien es cierto que el ingreso de un individuo en prisión ocasiona considerables trastornos de todo tipo, a sus familiares y dependientes económicos, también lo es que los familiares y dependientes económicos de la víctima del delito o ésta misma en su caso, sufre graves perjuicios morales y materiales con motivo de la comisión del acto delictuoso, del que son totalmente inocentes.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En tal virtud el poder público no podría permanecer indiferente ante el grave problema que el delito causa a la víctima y a sus dependientes. Por tal motivo el Legislador del Estado de México consideró, que el Estado debe establecer procedimientos expeditos y canalizar recursos adecuados, para prestar el auxilio a las víctimas consistente en una ayuda en los casos en que la víctima del delito carezca de recursos propios para subvenir a sus necesidades inmediatas; no obstante que los ordenamientos respectivos preceptúan tanto la reparación del daño como el procedimiento para exigirla; con suma frecuencia acontece que la víctima requiere auxilio inmediato y que, por su penuria económica o por el abandono en que se encuentra no puede aguardar hasta la condena a la reparación del daño, la cual por otra parte, no siempre resulta segura; resultando preciso atender las necesidades más apremiantes de la víctima del delito, sin perjuicio de la reparación del daño que proceda. Estableciéndose en la Ley Sobre Auxilio a las Víctimas del Delito (Legislación que se encuentra vigente) los mecanismos necesarios para prestar asistencia a las víctimas, mismo que corre a cargo del Departamento de Prevención y Readaptación Social, tomando en consideración que es particularmente por medio de esta dependencia como el propio Ejecutivo desarrolla su política criminal, ampliándose las atribuciones del citado Departamento, que anteriormente tenía establecidas en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad (Ley que actualmente se encuentra vigente).<sup>51</sup>

A continuación se reproducen los preceptos que integran la Ley Sobre Auxilio a las Víctimas del Delito:

**"Artículo 1.-** El Departamento de Prevención y Readaptación Social brindará la más amplia ayuda, conforme a las posibilidades y necesidades, a quienes se encuentren en difícil situación económica y hubiesen sufrido daño material como consecuencia de un delito cuyo conocimiento corresponda a las autoridades judiciales del Estado. Esto se entiende sin perjuicio de lo previsto acerca de reparación del daño en el Código Penal y en el Código de Procedimientos Penales.

<sup>51</sup> *Ibidem*, pp. 22-25

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Para el anterior efecto, el propio Departamento comprobará, en forma sumaria y por los medios que juzgue pertinentes la causa del daño que ante dicha dependencia se manifiesta, su monto y la necesidad urgente que el dañado tenga que recibir ayuda del Estado. Se deberá comprobar que el solicitante carece de recursos propios con que subvenir a sus necesidades inmediatas y que no le es posible obtener en forma lícita y adecuada auxilio de otra fuente.

**Artículo 2.-** El auxilio que el Departamento de Prevención y Readaptación Social brinde a la víctima del delito podrá ser de cualquier clase, según las circunstancias del caso para lo cual recabarán la colaboración de Dependencias y organismos públicos, que estarán obligados a prestarlas en la medida de sus posibilidades.

Asimismo, el Departamento podrá solicitar la ayuda de particulares.

**Artículo 3.-** La asistencia económica que se preste, cuyo monto será prudentemente regulado por el Jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social, a fin de que sea posible brindarla al mayor número de personas, se otorgará con cargo a un fondo de reparaciones integrado con las siguientes percepciones:

I. La cantidad que el Estado recibe por concepto de multas impuestas como pena por las Autoridades Judiciales.

II. La cantidad que el Estado recibe por concepto de cauciones que se hagan efectivas en los casos de incumplimiento de obligaciones inherentes a la libertad provisional bajo caución, la suspensión condicional de la condena y la libertad condicional, según lo previsto por las Leyes respectivas.

III. La cantidad que por concepto de reparación del daño deben cubrir los reos sentenciados a tal pena por los Tribunales del Estado, cuando el particular beneficiado se abstenga de reclamar en tiempo dicha reparación o renuncie a ella, cuando la misma se deba al Estado en calidad de perjudicado.

IV. El 5% de la utilidad líquida anual de todas las industrias, servicios y demás actividades lucrativas existentes en los reclusorios estatales; y

V. Las aportaciones que para este fin hagan el propio Estado y los particulares.

**Artículo 4.-** A efecto de que la Dirección General de Hacienda inicie de inmediato el procedimiento económico coactivo, que corresponde los tribunales correspondientes harán del conocimiento de aquella dependencia los casos de revocación de libertad provisional o de suspensión condicional de la condena, cuando dicha revocación determine que se haga efectiva la caución otorgada. Por su parte, el Departamento de Prevención y Readaptación Social informará a la Dirección General de Hacienda acerca de las sentencias ejecutorias en las cuales se haga condena a multa y a reparación del daño, o sólo alguna de estas penas.

**Artículo 5.-** Para los efectos previstos en el artículo tercero, fracción IV, y los demás fines del control que resulten pertinentes, los directores de los reclusorios estatales rendirán anualmente a las Direcciones Generales de Gobernación y de Hacienda informe detallado sobre el resultado del último ejercicio y enterarán en la segunda dependencia mencionada la cantidad que constituya el porcentaje fijado en la Fracción IV del artículo tercero. Para ello, en los reclusorios se formará un fondo de previsión en el curso de cada ejercicio.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



A su vez la Dirección General de Hacienda informará trimestralmente al Departamento de Prevención y Readaptación Social acerca de las cantidades que integren el fondo de reparaciones.

**Artículo Transitorio.-** Esta Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en la Gaceta del Gobierno. Respecto al 5% de la utilidad líquida del trabajo penitenciario a que se refieren el artículo tercero, fracción III, y el artículo quinto, será el correspondiente al ejercicio de 1989, por lo que el informe y la entrega respectivas se harán en el curso de enero y febrero de 1970.<sup>52</sup>

**(APROBACIÓN:** 13 de agosto de 1989. **PROMULGACIÓN:** 15 de agosto de 1989. **PUBLICACIÓN:** 20 de agosto de 1989. **VIGENCIA:** 19 de septiembre de 1989)

No obstante que con la Ley Sobre Auxilio a las Víctimas del Delito, se fincaron las bases fundamentales para el respecto y protección de los derechos fundamentales de la víctima, puede considerarse que no fue suficiente para establecer el respecto irrestricto de los citados derechos del paciente del evento delictivo, ya que la aplicación de esta Ley se circunscribía a la competencia del Estado de México, en tal virtud los pasivos del evento se encontraban desprotegidos en el resto de la República Mexicana, aunado a que el citado ordenamiento simplemente se limitaba a establecer una ayuda económica, independientemente de la reparación del daño que procediera a favor de las víctimas de escasos recursos. No obstante esta Ley es un precedente que más tarde propiciaría una trascendental reforma en el año de 1993, ya que por primera vez en el sistema jurídico mexicano, se le reconocen a la víctima ciertos derechos, mismos que fueron plasmados en nuestra Carta Magna en el último párrafo del artículo 20, y que más tarde en un afán de rescatar al ofendido de la marginación o el olvido en que había caído se da pauta a una nueva reforma constitucional, acaecida el 17 de abril del 2000.

A raíz de estas reformas constitucionales, se producen nuevos cambios a las leyes penales, que destaca el interés manifiesto de los Legisladores, que aunque loable, todavía es insuficiente; ya que para asegurar la protección de los derechos humanos, es necesario

<sup>52</sup> <http://www.edomexico.gob.mx/legiste/>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

avanzar dentro del campo del Derecho Constitucional y Penal, para lograr el equilibrio entre las garantías de los dos protagonistas del drama penal como lo son el delincuente y la víctima, siendo menester otorgar al paciente del evento delictivo, los instrumentos jurídicos que precisa la sociedad para combatir la delincuencia y la impunidad; para lo cual es necesario que se atienda a la víctima a fin de evitar que a los sufrimientos y molestias derivados del delito cometidos en su contra, se sumen los provenientes del procedimiento penal, los cuales se convierten en muchas ocasiones en un verdadero suplicio para la víctima, la cual tiene que padecer nuevos inconvenientes e incluso amenazas de sus victimarios o intimidaciones de las autoridades.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 2.3 LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA COMO GARANTÍAS INDIVIDUALES RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Es indudable que en los albores de este siglo, el Derecho Constitucional y el Penal se han convertido en normas protectoras de los delinquentes, ya que desde un inicio nuestro sistema jurídico le ha reconocido ciertas prerrogativas al sujeto activo del delito, dejando en desamparo a las víctimas al relegar sus derechos a una posición secundaria; y no como en el pasado cuando el ofendido tenía el derecho de vengar la ofensa por propia mano, ahora es el Estado quien debe impartir justicia, como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

*"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho..."*

La extinción del derecho de venganza privada no implica que la víctima haya perdido todas sus prerrogativas, ya que en materia civil aún se considera al delito como una de las fuentes de las obligaciones, lo que trae aparejado el nacimiento de una serie de derechos para el ofendido en el ámbito del Derecho Privado. Pero en el ámbito del Derecho Público no deja de ser curioso, que la primera intervención de los primitivos legisladores fuera para defender a quien infringió inicialmente la norma social, es decir, al delincuente y no a la víctima; quizás no podía ser de otra forma ya que anteriormente los derechos de esta última eran absolutos e ilimitados, mientras que los derechos del delincuente eran aún inexistentes. Sin embargo, el fenómeno se desarrolló de tal manera que casi todos los derechos fueron dados al criminal y quitados a la víctima propiciando que las prerrogativas de la víctima desaparecieran del drama penal, tan es así que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no consagró derecho alguno para la víctima u ofendido del delito, como sucedió con los derechos del

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

delincuente que desde un inicio fueron reconocidos. Por fortuna el Derecho Constitucional se transforma buscando un equilibrio entre los derechos de la víctima y el inculpado, generándose así en el año de 1993 una trascendental reforma al artículo 20 constitucional que había sido por excelencia hasta ese momento protector de los derechos del inculpado, al establecer por primera vez en el sistema jurídico mexicano las garantías de la víctima u ofendido del delito.

El Legislador moderno en especial las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, realizaron las siguientes reflexiones al producir la citada reforma: "Tomando en consideración que el desarrollo de los Derechos Humanos ha llevado progresivamente al análisis del proceso penal, ya no sólo como un problema entre el Estado y el delincuente, en el que la víctima tiene un papel secundario como mero reclamante de una indemnización. La sensibilidad de la sociedad mexicana frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima da lugar a exigir que se le reconozca a la víctima u ofendido mayor presencia en el drama penal, sobre todo con el fin de que, en la medida de lo posible, sea restituido en el ejercicio de los derechos violados por el delito. En este tenor la iniciativa eleva a nivel de garantía constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido, como expresión genuina de la solidaridad que la sociedad le debe al inocente que ha sufrido un daño ilegal."<sup>63</sup>

De esta manera, el 3 de septiembre de 1993 fue publicada la reforma al último párrafo de la fracción X del artículo 20 de la Carta Magna, para quedar de la siguiente manera el referido artículo:

***En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:***  
***I...***  
***II...***  
***III...***  
***IV...***

<sup>63</sup> COLÓN MORAN, José. *op. cit.* pp. 27-28

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

V...  
 VI...  
 VII...  
 VIII...  
 IX...  
 X...

*En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.*

Sin duda alguna la inclusión en la Ley Fundamental de los derechos de la víctima o del ofendido del delito constituye un gran avance, que vino a modernizar los sistemas de procuración y administración de justicia, marcando una nueva etapa en la defensa de los derechos humanos por cuanto al proceso penal se refieren, ya que tanto en el ámbito Federal como en el común, se han venido legislando para darle vigencia y precisión a la reforma constitucional y en algunos casos se han establecido instituciones y mecanismos para garantizarle a la víctima del delito el ejercicio de sus derechos; sin embargo, los alcances de los ordenamientos, de las instituciones y servicios tendientes a procurarle una protección integral, como consecuencia de la reforma citada, no han tenido los efectos esperados.

Aunque el sistema de justicia penal se ha modernizado debemos admitir que el afectado o víctima del delito, no esta todavía en posibilidad de ejercer plenamente los derechos que se le han reconocido, por lo que el Poder Legislativo consideró imperioso profundizar en la reforma constitucional de 1993, ampliando el dispositivo que tutela a la víctima del delito, modificando la redacción del artículo 20 constitucional, estableciendo dos apartados uno que protege al inculcado y otro donde se consigna un catálogo completo de garantías, específicamente dirigidas a los afectados por las conductas delictivas.

La citada reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre del año 2000, entrando en vigor seis meses después de su publicación; para quedar de

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

la siguiente forma:

**Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpaado, la víctima o el ofendido, tendrá las siguientes garantías:**

**A. Del inculpaado:**

I...

II...

III...

**IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo;**

V...

VI...

VII...

VIII...

IX...

X...

**B. De la víctima o del ofendido.**

**I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;**

**II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenta, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.**

**Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;**

**III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;**

**IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.**

**La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;**

**V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpaado cuando se traten de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevará a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y**

**VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.**

No obstante que estas reformas pretenden reivindicar la participación de la víctima en el drama penal, aun no son suficientes para garantizar la eficacia jurídica de los derechos de la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

víctima; por tal razón es necesario que el Constituyente Revisor fortalezca en el contexto constitucional las prerrogativas del sujeto pasivo, pues lo que ha impedido satisfacer su legítima demanda a una justicia penal, es justamente la falta de instrumentos que tiendan a proteger sus derechos que resultaron violados con motivo de la comisión del hecho delictivo. Sin embargo este tópico se analizará con mayor profundidad en el apartado correspondiente del presente trabajo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

66

## 2.4 LEGISLACIÓN COMPARADA.

La tendencia reformista actual del derecho se encamina al perfeccionamiento de las normas jurídicas, y la protección cada vez más integral de los sujetos que participan en un proceso penal, por ello en la época moderna y muy especialmente en el siglo XX cobra gran auge el estudio de la víctima tanto en el ámbito nacional como internacional; abordándose este tema en diversos foros internacionales, siendo uno de los documentos más importantes la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder que fue adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985.<sup>54</sup>

Este documento es de gran trascendencia para el reconocimiento de los derechos de la víctima, el vértice olvidado del Derecho Penal ya que en esta declaración se reconoció la necesidad de medidas más eficaces en los planos internacional, regional, y nacional a favor de las víctimas, así como la necesidad de promover el progreso de todos los Estados respetando y garantizando las prerrogativas de las víctimas de los delitos y del abuso de poder. Ya que dentro de este rubro no sólo las víctimas directas deben de ser protegidas, sino también sus familias, los testigos y todas aquellas personas que están expuestas injustamente a pérdidas, daños y perjuicios. De aquí la urgencia de adoptar medidas que garanticen el reconocimiento y respeto efectivo de los derechos de la víctima.

La declaración en comento esta dividida en dos grandes rubros, los principios relativos a las víctimas de delitos y los relacionados con las víctimas del abuso del poder; por lo que en sus 21 artículos, 17 de ellos reglamentan al primer grupo y los otros 4 al segundo;

---

<sup>54</sup> *Ibidem.* p. 71.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



convirtiéndose así este documento en la Carta Magna de las víctimas, y por su importancia se transcribe a continuación.

**"Sección A. Relativos a las víctimas de delitos.**

1. Se entenderá por "víctimas", las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.
2. Podrá considerarse "víctima" a una persona con arreglo a la Declaración independientemente de que identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
3. Las Disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimentos.

**Acceso a la justicia y trato justo**

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.
5. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.
6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:
  - a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;
  - b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal pertinente;
  - c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;
  - d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas
7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos de solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de las víctimas.

**Resarcimiento**

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridas, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la rehabilitación de derechos.
9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible de los casos penales, además de sanciones penales.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

10. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen el desplazamiento de una comunidad.
11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

#### **Indemnización**

12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los estados procurarán indemnizar financieramente:
  - a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;
  - b) A la familia, en particular a las personas a cargo de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitados como consecuencia de la victimización.
13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no éste en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.

#### **Asistencia social**

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.
15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.
16. Se capacitará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado para informarlo de las necesidades de las víctimas y proporcionarle directrices para garantizar una ayuda apropiada y rápida.
17. Al prestar servicios y asistencia a las víctimas se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 2 supra.

#### **Sección B. Relativos a las víctimas del abuso de poder.**

18. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.
19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.
20. Los Estados considerarán la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas, definidas en el párrafo 18.
21. Los Estados revisarán periódicamente la legislación y las prácticas vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su caso, leyes que prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y que fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio.<sup>55</sup>

Es evidente que el reconocimiento del individuo como sujeto de derecho internacional es de conquista reciente; esta posición confronta a las escuelas clásica y moderna del derecho internacional. La primera señalaba por voz de sus exponentes que era indudable que el hombre no era sujeto de este derecho; esta posición se fundamentaba en que el hombre no podía trazar relaciones entre países distintos, ya que se le reconocían derechos propios y particulares únicamente dentro de su estado natal o en el pueblo en el que se encontraba, pero nunca más allá de sus fronteras, el único sujeto de derecho internacional era el Estado y como tal se le reconocía. Pero la Revolución Francesa marcó el punto de partida en el camino de la orientación humanitaria al traspasarse al pueblo la soberanía y al reconocérselo al individuo como sujeto de derecho internacional, lográndose un cambio en el desarrollo de la política internacional hasta el presente consiguiéndose la protección del individuo.

No debe quedar duda de que es el hombre y su dignidad, lo que da contenido a la expresión de valores en el campo internacional, siendo los derechos humanos la base de todo conjunto normativo internacional; lo que dio pauta al desarrollo de los sistemas de protección de los derechos individuales y especialmente el reconocimiento de las prerrogativas de la víctima en el ámbito internacional, al emitir la comunidad intencional la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, se marca un cambio para una verdadera protección jurídica de la víctima; por lo que es indudable que si en ámbito internacional se han preocupado los Estados miembros por proteger a la víctima; es menester que cada nación y en especial México en el ámbito interno se preocupe por devolver a la víctima el lugar que legal y humanitariamente le corresponde, al salvaguardar sus derechos y libertades fundamentales.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPÍTULO TERCERO**

**ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS DERECHOS DEL ACUSADO Y  
DE LA VÍCTIMA CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 20 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3.1 LAS GARANTÍAS DEL ACUSADO CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL

La más intensa acción del Estado sobre el individuo ocurre en el ejercicio de la función punitiva, en la cual el Estado sanciona al individuo por la comisión de un delito. Esta actividad trae aparejada la pérdida o el grave menoscabo de bienes jurídicos individuales; entre los que se encuentran la libertad y pudiera hallarse la vida misma, como medio para que las normas jurídicas y en especial las del derecho penal que impone el Estado sean respetadas y acatadas. Al violarse estas normas y por tanto al incurrir en la comisión de hechos tipificados como delitos, surge un encuentro entre los sujetos protagonistas, el activo, cuya conducta se adecua a la descripción legal del delito y que trae como consecuencia sanciones de diversa índole, y el pasivo, que es la persona que directamente sufre la pérdida o menoscabo de un bien que el Estado está obligado a proteger y en su caso, a procurar su restablecimiento o indemnización.

En ese acto delictuoso, que resulta trascendente y dañoso porque no sólo afecta intereses individuales, sino también otros de carácter público pues el infractor vulnera normas de orden público, transgrede las reglas de la convivencia y por ende, debe responder de sus actos frente a la comunidad; por lo que el Estado en un afán de restituir el orden jurídico, impone al sujeto activo las sanciones y medidas de seguridad establecidas en la ley para cada caso. En consecuencia para el Derecho Penal la pena tiene como finalidad y característica, crear en el delincuente, un sufrimiento que lo aparte del delito en el futuro y si fuera posible alcanzar su readaptación; de lo contrario se pretende su eliminación del medio social, en relación con la comunidad, la pena constituye el ejemplo para subrayar que quienes transgreden la ley son objeto de castigo, por lo que es necesario respetarla. Además, muchos autores consideran que la pena contiene efectos intimidatorios porque mediante su aplicación se pretende evitar la delincuencia, y como la sanción penal sirve de ejemplo, de esta manera los

ciudadanos se dan cuenta de que la amenaza del Estado es efectiva, al tiempo que por los efectos correctivos y eliminatorios se proporcionan tratamientos curativos y educacionales para el delincuente. Sin embargo no cabe duda que se omite el fin primordial de la pena, que es una expresión de justicia, dando a cada quien, lo que merece, y de esta manera se restablece el orden social y se logra la seguridad y el bienestar de la comunidad.

No obstante en un afán de restablecer el orden jurídico, el derecho penal día tras día ha ido evolucionando; advirtiéndose que en dicha evolución han cobrado gran importancia los derechos del delincuente ya que desde la época de Beccaria, principal precursor de la etapa humanitaria del derecho punitivo, la primordial preocupación de los juristas y estudiosos del Derecho Penal, se ha concentrado sobre el delincuente o criminal, de tal forma que actualmente existen en la mayoría de los sistemas jurídicos, una serie de garantías individuales que lo protegen contra actos de autoridad que van más allá de lo absolutamente necesario. Por otra parte, las víctimas o sobre quienes recaen los delitos han sido en cierta forma olvidados, creando un desequilibrio de derechos, situación que se justifica ya en el inicio de los tiempos el paciente del evento delictivo tenía un lugar más activo en el drama penal ya que gozaba de derechos ilimitados.

La forma como la víctima podía hacer justicia, era por sí misma, una vez que le dañaran algún bien propio, es decir, la manera como la víctima de algún delito se vengaba de su agresor era la venganza privada, ésta más que una forma de defensa, era una forma de justicia para castigar a los delincuentes; sin embargo, este instrumento o forma de justicia en vez de reparar el daño, causaba uno mayor, ya que en ocasiones el ofendido infería un castigo superior al daño recibido; de esta manera la sociedad primitiva no sólo toleró en un comienzo este tipo de reacciones, sino que no puso ni siquiera en duda el derecho de la víctima a tomar venganza, motivo por el cual la primera y más importante cuestión que se planteó el codificador

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de antaño fue necesariamente la magnitud de la reacción vindicativa, ya que consideraron que los resultados de la reacción primitiva, innatos de la venganza privada, eran inadecuados e injustificados; ya que se imponían penas cada vez más crueles e inhumanas, incluso se prolongaban hasta después de la muerte y los jueces adquirían facultades absolutas en la investigación de los delitos, incluso podían crear delitos, esto significa que no se reconocía ningún derecho para el sujeto activo, quien se encontraba así en un verdadero estado de indefensión; por lo que al no reconocérsele ningún principio de derecho penal al delincuente, se producían graves consecuencias y a efecto de no seguir causando tanto daño, la reacción se dió al fin a favor de quien era acusado de la comisión de un ilícito, ya que se le empezaron a reconocer algunos derechos, como el de defensa, de audiencia y la suficiente oportunidad para demostrar su inocencia; asimismo se limitaron las atribuciones de los jueces, las penas se humanizaron y surgieron los principios universales del derecho penal que a la fecha imperan en todas las legislaciones de las Naciones.

En consecuencia al reivindicar la posición del activo del evento delictivo en el drama penal, al otorgársele ciertos derechos; la posición del pasivo se fue relegando hasta el grado de no consagrarse en las legislaciones algún derecho; situación que se pretende justificar con la creación de la institución del Ministerio Público que se convierte en el representante social y de la víctima, teniendo como función primordial el ejercicio de la acción penal en contra del activo del evento, en un afán de restituir el orden jurídico, mismo que fue transgredido por el delincuente, hasta lograr la imposición de sanciones y medidas de seguridad; en este camino procesal, el delincuente debe ser sometido a un juicio en el que tenga suficiente oportunidad de defenderse, para que si es responsable de la comisión del injusto, en la sentencia dictada en su contra, se le impongan sanciones dignas; de ahí la importancia de las garantías constitucionales que deben ser respetadas y cumplidas por las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Es por ello que en las grandes declaraciones de derechos, a partir de los textos expedidos por las antiguas colonias inglesa de Norteamérica y de la declaración francesa de 1789, ocupa un lugar destacado, en número y extensión, las prerrogativas del hombre sujeto a proceso penal o ejecución de la condena impuesta por la autoridad judicial.

La legislación Mexicana no fue la excepción y como una reacción frente a la situación desfavorable del acusado, consagró en las Constituciones que estuvieron vigentes en su momento, ciertos derechos procesales en favor del inculcado, prerrogativas que fueron evolucionando y ampliándose con el transcurso del tiempo, con el propósito de evitar los abusos que se habían observado en la práctica. Garantías individuales que se ven cristalizadas en la Carta Magna de 1917 (misma que se encuentra vigente en la actualidad), ya que en su artículo 20 apartado A, se establecen ciertos derechos en favor del inculcado, disposiciones que a continuación se describen brevemente.

a) En primer término la fracción I de dicho precepto constitucional regula la libertad provisional bajo caución, que debe otorgar el juez siempre que el delito que se imputa al inculcado no sea de los calificados como grave por la ley. Para fijar el monto de la caución el juez debe tomar en cuenta las circunstancias personales del procesado y las modalidades y circunstancias del delito que se le atribuya, las obligaciones procesales y la sanción pecuniaria a su cargo, así como los daños y perjuicios causados al ofendido.

b) El segundo aspecto importante es el relativo al derecho de no incriminación, o sea, que de acuerdo con la fracción II, el acusado no podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación, intimidación o tortura.

c) En tercer lugar, las fracciones III, IV, V y VII del artículo 20 regulan los derechos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



de defensa del acusado durante el proceso penal propiamente dicho. Dentro de estas prerrogativas se encuentra la audiencia pública, que debe celebrarse ante el juez dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación, en la cual se le debe informar al inculcado el nombre de su acusador y la naturaleza de la acusación, y se le tomará su declaración preparatoria; además el inculcado si así lo solicita podrá ser careado con quienes depongan en su contra, salvo el caso que la misma ley lo prohíbe. Por lo que respecta a los medios de prueba, debe el juez de la causa recibir los testimonios y demás medios de convicción que ofrezca el acusado, auxiliándolo para lograr la comparecencia de los testigos que se encuentren en el lugar del juicio; asimismo le facilitarán todos los datos que consten en el proceso.

d) Las fracciones VI, VIII y X del citado artículo 20 se refieren al órgano jurisdiccional y a los plazos máximos para dictar sentencia; así como no se podrá prolongar la detención, por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito por el cual se sigue el proceso. Por lo que respecta al primer aspecto, deberá ser juzgado el inculcado en audiencia pública, por un juez o un jurado popular integrado por vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito; por lo que respecta a este aspecto los únicos delitos que se deben someterse a un jurado, son los cometidos por medio de la prensa contra el orden público y la seguridad exterior o interior de la nación. El jurado tuvo aplicación durante una época respecto de los delitos comunes realizados en el Distrito Federal, pero fue suprimido por los resultados poco satisfactorios que produjo

Por lo que se refiere al plazo de juzgamiento, la fracción VIII del citado artículo, señala como máximo el de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo. Relacionado con la duración del proceso, se establece el mandato de la «fr.» X del referido precepto constitucional, que en ningún caso podrá extenderse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, o por causa de responsabilidad civil o

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fija la ley al delito que motive el proceso, situación que no podría presentarse si se respetaran los plazos máximos de enjuiciamiento fijados por la «fr.» VIII, antes mencionados pero el constituyente tuvo conciencia de la realidad de nuestro proceso penal. Finalmente, se establece la disposición, que resulta obvia, en el sentido de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, debe computarse el tiempo de la detención. Asimismo establece en esta fracción una disposición de suma importancia, ya que amplía la observancia de las garantías del acusado no sólo durante el proceso, sino también durante la etapa de la averiguación previa, al preceptuar que las fracciones I, V, VII Y IX, serán observadas también durante la averiguación previa con los límites y requisitos que las leyes establece.

e) Un aspecto importante que debe subrayarse, es la disposición contenida por la fracción IX del referido artículo 20, respecto al derecho del acusado de nombrar defensor desde el inicio de la averiguación previa y durante el proceso, y que dicho defensor se halle presente en todos los actos del proceso; asimismo desde el inicio se le harán saber todos los derechos que la Constitución consigna en su favor.<sup>56</sup>

El artículo 20 de la Carta Magna, es una disposición de gran trascendencia en su género, ya que integra el régimen procesal penal. Mandamientos que son pieza clave de un sistema que responde al objetivo de proteger al hombre sujeto a proceso en un afán de salvaguardar bienes fundamentales. En tal virtud estas disposiciones son el mínimo de derechos que el legislador ordinario debe respetar; sin embargo éste puede extender el mínimo y establecer nuevos derechos, que vengan a enriquecer el catálogo de las libertades del individuo.

<sup>56</sup> Cfr. Diccionario Jurídico 2000. op. cit.

### 3.1.1 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTÓRICOS

El artículo 20 constitucional, en relación a las otras disposiciones correspondientes al capítulo de garantías individuales, merece destacarse dentro de la categorías de leyes constitucionales del procedimiento, ya que establece un amplio elenco de derechos fundamentales, que debe gozar todo individuo sujeto a un proceso penal, y recientemente también contempla los derechos del sujeto pasivo; Siendo así el citado artículo la columna vertebral de todo proceso.

La razón por la que, tanto la Carta Magna de México, como la de muchos otros países, mencionan estos principios fundamentales en materia penal, se debe, al hecho de que éstos están relacionados íntimamente con la vida, la libertad, las propiedades y otros derechos vitales del individuo, los cuales en el pasado fueron desconocidos por los soberanos, motivando el que la clase gobernada materialmente arrancara reconocimientos protectores de tales derechos. A continuación, se realizará una reseña histórica de las diversas disposiciones que influyeron en la consagración y evolución de los diversos derechos fundamentales que se establecen, en el artículo 20 Constitucional.

#### PRIMER ANTECEDENTE

\*Artículos 209, 291, 296 y 300 al 303 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.

- ❖ **Art. 290** El arrestado antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; más si esto no pudiera verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas.
- ❖ **Art. 291** La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.
- ❖ **Art. 296** En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.
- ❖ **Art. 300** Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo, la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

<p>TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>
--------------------------------------

- ❖ **Art. 301** Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimientos de quiénes son.
- ❖ **Art. 302** El proceso de allí en adelante será público, en el modo y forma que determinen las leyes.
- ❖ **Art. 303** No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

## SEGUNDO ANTECEDENTE

Artículos 47 al 49 de la quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscrita en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836.

- **Art. 47** Dentro de los tres días en que se verifique la prisión o la detención, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria; en este acto se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; y tanto esta primera declaración, como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta a sus hechos propios.
- **Art. 48** En la confesión, y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruirse de los documentos, testigos y demás datos que obren en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo.
- **Art. 49** Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito.

## TERCER ANTECEDENTE

Art. 9 fracción X, de las Bases orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la honorable junta legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1942. Sancionadas por el supremo gobierno provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por bando nacional el día 14 del mismo mes y año.

- Derechos de los habitantes de la República:

X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho por que se juzga.

## CUARTO ANTECEDENTE

Artículos 44, 50 y 52 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856:

### Seguridad

- **Art. 44** La autoridad judicial no puede detener a ningún acusado por más de cinco días, sin dictar el auto motivado de prisión, del que se dará copia al reo y a su custodio, y para el cual se requiere: que esté averiguado el cuerpo del delito; que haya datos suficientes, según las leyes, para creer que el detenido es responsable, y que se le haya tomado declaración preparatoria, impuesto de la causa de su prisión y de quién es su acusador, si lo hubiere.
- **Art. 50** En los delitos que las leyes no castiguen con pena corporal, se pondrá al reo en libertad bajo fianza.
- **Art. 52** En todo proceso criminal el acusado tiene derecho, concluida la sumaria, de que se le hagan saber cuantas constancias obren contra él; de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudique, y de que después de rendidas las pruebas, se le escuche su defensa. Ninguna ley puede restringir ésta a determinadas personas ni a ciertas clases de argumentos.

## QUINTO ANTECEDENTE

Artículo 20 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- ◆ "En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías":
- I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.
  - II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.
  - III. Que se le cese con los testigos que depongan en su contra.
  - IV. A que se le facilite los datos que necesite y que consten en el proceso, para preparar sus descargos.
  - V. Que se le oiga en defensa por sí por personas de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan.

## SEXTO ANTECEDENTE

Mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 1° de diciembre de 1916:

Vigésimo séptimo párrafo del mensaje. El artículo 20 de la Constitución de 1857 señala las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez, que sin violarlas literalmente, al lado de ellas, se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aun de los mismos agentes o escribientes suyos.

Vigésimo octavo párrafo. Conocidas son de ustedes, señores diputados, y todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para arredrar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida.

Vigésimo noveno párrafo. El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantado la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla. Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debió tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad o de su vida; restricciones del derecho de defensa impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo y, por último, dejar la suerte de los reos casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolorosas de los escribientes, que por pasión o por vil interés alteraban su propia declaración, las de los testigos que deponían en su contra, y aun las de los que se presentaban a declarar en su favor.

Trigésimo párrafo. La ley concede al acusado la facultad de obtener su libertad bajo fianza durante el curso de su proceso; pero tal facultad de obtener su libertad bajo fianza durante el curso de su proceso; quedó siempre sujeta al arbitrio caprichoso de los jueces, quienes podían negar la gracia con sólo decir que tenían temor de que el acusado se fugase y se sustrajera a la acción de la justicia.

Trigésimo primer párrafo. Finalmente, hasta hoy no se ha expedido ninguna ley que fije, de una manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales, lo que ha autorizado a los jueces penales para detener a los acusados por tiempo mayor del que fija la ley al delito de que se trate, resultando así prisiones injustificadas y enteramente arbitrarias.

A remediar todos esos males tienden las reformas del citado artículo 20

- ◄ Art. 20 del proyecto. En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:
- I. Será puesto en libertad, inmediatamente que lo solicite, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión, y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal, bastante para asegurarla:

TESIS CON  
FALLÁ DE ORIGEN

- II. No podría ser compelido a declarar en su contra por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquél objeto.
- III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuya y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria.
- IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio para que pueda hacérselas todas las preguntas conducentes a su defensa.
- V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofreciere, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto, y se le auxiliará para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encontraren en el lugar del proceso.
- VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiera el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión.
- VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.
- VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima excediere de este tiempo.
- IX. Se le oír en defensa por sí por persona de su confianza, o por ambas, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el o los que le convengan. Si el acusado no quisiera nombrar defensores, después que se le requiriere, para ello, si rindió su declaración preparatoria, el juez le nombra uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite; y
- X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo.  
Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.  
En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de detención.

## SÉPTIMO ANTECEDENTE

Texto original del artículo 20 de la Constitución Política de 1917.

- I. En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:  
 a. Inmediatamente que lo solicite, será puesto en libertad, bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión, y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal, bastante para asegurarla.
- II. No podría ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquél objeto.
- III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuya y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria.
- IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacérselas todas las preguntas conducentes a su defensa.
- V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto, y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encontraren en el lugar del proceso.
- VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiera el delito, siempre que éste pueda ser

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso será juzgado por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.

- VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de este tiempo.
- IX. Se le oirá en defensa por sí por persona de su confianza, o por ambas, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensor, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombra uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.
- X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de detención.<sup>57</sup>

#### TEXTO ACTUAL

\*(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000)

Art. 20.- En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

(ADICIONADO, D.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000)

A. Del inculcado:

(REFORMADA, D.O. 3 DE JULIO DE 1996)

1.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

<sup>57</sup> CAMARA DE DIPUTADOS, LVII Legislatura. *Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones*, Tomo III. Editorial Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México 2000. PP. 874-881

(REFORMADA, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incommunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

(REFORMADA, D.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000)

IV.- Cuando así lo solicite, será casado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

(REFORMADA, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

(REFORMADA, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensor, o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

(REFORMADO, D.O. 3 DE JULIO DE 1996)

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

(ADICIONADO, D.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000)

B. De la víctima o del ofendido:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



(ADICIONADA, D.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000)

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

(ADICIONADA, D.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000)

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciben todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

(ADICIONADA, D.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000)

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

(ADICIONADA, D.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000)

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

(ADICIONADA, D.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000)

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculcado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

(ADICIONADA, D.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000)

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

(DEROGADO ULTIMO PÁRRAFO, D.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000)<sup>68</sup>

A lo largo de la historia legislativa, del artículo 20 Constitucional y de todas aquellas leyes, que sirvieron de base para el establecimiento de los derechos fundamentales que ahí se consagran, se advierte la preocupación de los legisladores de antaño por proteger al sujeto activo del evento delictivo, relegando a un papel secundario los derechos fundamentales de la víctima. Sin embargo las reformas del año de 1993 y posteriormente las del año 2000, pretenden reivindicar la posición de todas aquellas personas que recientes la comisión del injusto, al consagrar en el multicitado artículo constitucional ciertos derechos, que pretenden devolver a la víctima el papel que jurídica y humanitariamente le corresponden; no obstante la víctima en México aún no esté totalmente protegida, pues sus derechos ante el evento delictivo

<sup>68</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: *Historia Legislativa y Parlamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2000*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

son insuficientes para resarcir el daño sufrido en términos reales; ya que para asegurar la protección de los derechos humanos, es necesario avanzar dentro del campo del Derecho Constitucional y Penal, para lograr el equilibrio entre las garantías de los dos protagonistas del drama penal como lo son el delincuente y la víctima; para lo cual es menester otorgar al paciente del evento delictivo, los instrumentos jurídicos que precisa la sociedad para combatir la delincuencia y la impunidad.

### 3.1.2 TESIS SOBRESALIENTES

En este apartado, se señalarán las tesis jurisprudenciales más sobresalientes, emitidas por los más altos tribunales de la Nación, con relación a la interpretación que se realiza de las garantías individuales consagradas en el apartado A del artículo 20 constitucional a favor del inculcado.

#### **ACUSADO, GARANTÍAS DEL**

No es garantía del acusado el que se encuentre presente en todas las diligencias del juicio, en atención a que, conforme a lo que dispone la fracción IX, del artículo 20 constitucional, aquélla opera para el defensor, mediante solicitud previa.

*Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. LXXXIV, p. 1127.*

#### **ACUSADOS E INDICIADOS. DERECHOS DE LOS**

Las simples investigaciones criminales no van dirigidas contra persona determinada, y aunque en ellas se haga mención de ciertas personas, las mismas no tienen el carácter de acusados, y se designan simplemente como indiciados, según la expresión corrientemente usada. Ahora bien, el artículo 20 constitucional determina que el acusado, entre otras garantías, tendrá la de que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; pero aquél término connota a individuos sobre los cuales ya ha recaído una acusación del Ministerio Público a quien compete el ejercicio de la acción penal y, por tanto, los simples indiciados no disfrutan de esa garantía.

*Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. LI, pp. 1892-1893.*

#### **AUDIENCIA EN EL PROCESO, COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL**

La fracción VI del artículo 20 constitucional, al precisar que todo acusado será juzgado en audiencia pública, elevó a la categoría intocable de garantía individual tal circunstancia de orden procesal; y ese atributo del hombre, no puede quedar sujeto a una ley de orden

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

secundario frente a la magnitud de la fundamental de la Nación. Innovar el procedimiento con normas contrarias a las que la Constitución consagra como garantías del individuo, es viciarlo, en su origen, de inconstitucionalidad; y aplicar las mismas un juez de derecho, es violar, en perjuicio del acusado, el procedimiento en sí y por consecuencia, las precisadas garantías que lo tutelan, por cuanto su inobservancia lo priva de defensa.

*Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. XCVII, pp. 388-389.

#### **CAREOS**

Si la declaración del acusado, aun contraria al quejoso, no presenta elementos de contradicción, ya que concuerda con lo expresado por este mismo al rendir su indagatoria, que ratificó posteriormente ante el juzgado instructor, no origina punto alguno que deba sujetarse a careo.

*Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. XCVII, pp. 388-389.

#### **CAREOS**

La garantía a que se refiere la fracción IV del artículo 20 constitucional, respecto a que los acusados deberán ser careados con los testigos que depongan en su contra, se viola por no practicar estos careos, aun cuando resulten innecesarios, porque haya conformidad entre las declaraciones del acusado y de los testigos; y para la existencia de esta garantía no se exige más requisitos sino que los deponentes se encuentren en el lugar del juicio. Los términos absolutos de la citada fracción, obligan a los jueces a practicar los careos, sin que puedan considerarse relevados de ese deber, por el acuerdo que haya entre las declaraciones del acusado con las de los testigos, pues lo que la Constitución quiere, es que aquél pueda hacer a los testigos de cargo, todas las preguntas conducentes a la defensa, sea para destruir la imputación, sea para limitarla a su alcance, o bien para cualquier propósito que juzgue provechoso a sus intereses.

*Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. XXV, pp. 2275-2276.

#### **CAREOS SUPLETORIOS**

La Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que los cargos supletorios no se encuentran tutelados por la garantía consagrada en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, dado que al ordenar este precepto que en todo juicio del orden criminal, el acusado debe ser careado con los testigos que deponen en su contra, obliga a establecer el distinguo entre el careo, en un aspecto de garantía constitucional, y el que se lleva a cabo supletoriamente, es decir, desde el punto de vista procesal, pues el primero tiene por objeto que el reo vea y conozca a las personas que declaran en su contra, a fin de evitar que se forjen testimonios artificiales en su perjuicio y para darle ocasión de interrogarlos, de acuerdo con los intereses de su defensa, y el segundo, sólo persigue el propósito de aclarar contradicción que haya en las declaraciones respectivas, y si la responsabilidad penal del acusado está fuera de duda y la autoridad responsable llegó a esta conclusión valorizando las diferentes presunciones que arrojan los hechos comprobados en la investigación, y al estimar dicha prueba presuntiva, no se excedió de las normas reguladoras, la falta de careos supletorios no puede considerarse violatoria de garantías.

*Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. LXXXI, pp. 5531-5532.

**CAREOS CONSTITUCIONALES. SU OMBIÓN ENTRAÑA UNA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La omisión de los careos constitucionales entraña siempre una violación a la garantía individual establecida en la fracción IV del artículo 20 constitucional. Pero si de las constancias de autos se observa que el acusado admitió los hechos, mismos que coinciden con lo declarado por los testigos que depusieron en su contra, la omisión o la realización de los careos constitucionales no tendrían ningún efecto práctico jurídico, ya que aquéllos persiguen fines de investigación respecto a la verdad histórica, y si ésta se encuentra integrada con los elementos de prueba antes señalados, procede desestimar, por inoperante, el concepto de violación que se haga valer al respecto.

Amparo directo 1073/76. Enrique Raymundo Tavira Miranda, 19de agosto de 1976, unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 1066/76, Josefina Vargas Alarcón de Maciel, 19de agosto de 1976, unanimidad de 4 votos.

Véase: Tesis de jurisprudencia 50, Apéndice 1917-1975, segunda parte, p. 118.

*Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, vols. 91-96, segunda parte, p. 15.

#### **CAREOS CONSTITUCIONALES, SU OMSIÓN ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS**

El careo, en su aspecto de garantía constitucional, tiene por objeto que el reo vea y conozca las personas que declaran en su contra para que no se puedan forjar artificialmente, testimonios en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa. En tal virtud, la falta de este careo constituye una violación de la fracción IV del artículo 20 constitucional; por tanto, es claro que surge la violación al procedimiento a la que se contrae la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo, por lo que debe concederse el amparo al quejoso para el efecto de que sea repuesto al procedimiento.

Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito.

Amparo directo 986/87, Cirilo Herrera de la O, y otro, 5 de abril de 1988, unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Nicolás Leal Salazar.

*Semanario Judicial de la Federación*, octava época, t. segunda parte, 1, p. 164.

#### **CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES, PUEDEN LLEVARSE A CABO EN UNA SOLA DILIGENCIA**

Aun siendo de diversa naturaleza los careos constitucionales y procesales, ello no implica, necesariamente, la práctica, por separado, de dos diligencias, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 constitucional, fracción IV, y el Código Procesal Penal; pues para ello es factible, y hasta provechoso en aras de la economía procesal, la práctica de una sola diligencia de careos entre el acusado y los testigos que depongan en su contra, con la que se da cumplimiento a la diversa finalidad que se persigue con los careos constitucionales y los procesales.

Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Amparo directo 262/91, Conrado Pérez González, 20 de junio de 1991, unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvar. Secretario: Esteban Ovidio Rangel.

*Semanario Judicial de la Federación*, octava época, t. VIII, pp. 159-160.

#### **CAREOS EN LOS PROCESOS**

Si bien es verdad que el artículo 20 constitucional, en su fracción IV, consigna como garantía individual, la obligación de que los jueces, en los procesos, practiquen las diligencias de careos entre el inculcado y los testigos que depongan en su contra, quienes declararán en su presencia, si estuvieron en el lugar del juicio, a fin de que el mismo procesado esté en posibilidad de hacerles todas las preguntas que tiendan a su defensa, también lo es que dicha diligencia debe tener un fin práctico, siendo solamente

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

procedente cuando los testigos que declaren en la causa, modifiquen o contradigan la declaración rendida por el inculcado; pues es innecesaria cuando la declaración rendida por el procesado, está de acuerdo, tanto en la esencia como en los accidentes, con las declaraciones que rindan los testigos.

*Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. XLIII, pp. 531-532.

#### **CAREOS, OMISSION DE CUANDO NO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS**

Si bien es cierto que de acuerdo a la fracción IV, del artículo 20 constitucional, el ahora quejoso tiene derecho a ser careado con los testigos que hayan depuesto en su contra, y también que la omisión de esto no constituye violación de garantías cuando de las constancias de autos se observe que el acusado admitió los hechos, mismos que coinciden con lo declarado por el ofendido y testigos que depusieron en su contra.

Segundo Tribunal Colegiado del quinto circuito. Amparo directo 155/91, Francisco Antonio Monreal Flores, 12 de junio de 1991, unanimidad devotos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 232/91, Pablo Robles Munguía, 26 de junio de 1991, unanimidad de votos.

Ponente: Julio César Vázquez Meliado García. Secretaria: María del Carmen Gabriela Herrera Martínez.

*Semanario Judicial de la Federación*, octava época, t. VIII, pp. 159-160.

#### **DECLARACIÓN PREPARATORIA, TÉRMINO PARA TOMARLA**

La fracción III del artículo 20 constitucional quiere que al acusado se le haga saber la naturaleza del hecho punible que se le atribuye, a fin de que conteste el cargo y rinda su declaración "dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia", de suerte que tal término corre para la autoridad judicial competente y en manera alguna se refiere a la detención de la persona, por prolongada que sea, si emana de autoridad administrativa, policíaca o encargada de la persecución de los delitos, y ten es así, que la primera parte del citado artículo 20 constitucional comienza expresando que "en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado" las garantías que en seguida se enumeran, siendo absolutamente claro que el juicio comienza con el ejercicio de la acción penal de parte del Ministerio Público y el término de cuarenta y ocho horas aludido, corre para el juez, desde el momento en que el acusado está a su disposición.

*Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. CX, pp. 214-215.

#### **DEFENSOR PÚBLICO. CARECE DE VALOR PROBATORIO LA DECLARACIÓN DEL INCULPADO CUANDO LA DESIGNACIÓN HECHA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA RECIBIRLA NO RECAE EN UN DEFENSOR DE OFICIO.**

El artículo 128, fracción III, inciso b), del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el diverso 287, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal, ambos en concordancia con las fracciones IX y X del artículo 20 de la Constitución General de la República, establecen que desde el inicio de su proceso, el inculcado será informado de los derechos que en su favor consigna la Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza, surtiéndose la primera y la tercera de las hipótesis cuando el acusado manifiesta de manera clara su voluntad de defenderse por sí sólo, es decir, se nombra a sí mismo su propio defensor, o bien designa como tal a una persona de su confianza; sin embargo, cuando el inculcado no manifiesta su voluntad de defenderse por sí mismo y además expresa que no tiene persona de su confianza que lo defienda, deberá ser designado un defensor de oficio,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

hoy defensor público, pues de lo contrario la defensa que se le asigne no sería la adecuada en contravención al texto constitucional y a las disposiciones legales secundarias citadas. Así, si como en el caso la persona que el Ministerio Público nombró al quejoso para que lo asistiera en su declaración ministerial no tiene el carácter de defensor de oficio, por estar en el supuesto contemplado en la fracción IX del artículo 20 de la Carta Magna, es inconcuso que tal nombramiento no satisface el requerimiento constitucional anotado y en esa virtud, la declaración ministerial vertida carece de valor probatorio.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Octubre de 1999

Tesis: XXIII.1o. J/18, Páginas: 1179

Amparo directo 373/99. Raquel Lara González. 11 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes.

Amparo directo 374/99. Pedro Chávez Muñoz. 11 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes.

Amparo directo 375/99. Alejandro Flores Castillo. 11 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes.

Amparo directo 376/99. Antonio Bernal González. 11 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes.

Amparo directo 377/99. David Vela Luna. 11 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 87/99, pendiente de resolver en la Primera Sala.

**DEFENSA, DATOS PARA LA**

La fracción VII del artículo 20 constitucional, no exige que los datos que el acusado o su defensor soliciten, para preparar la defensa y consten en el proceso, sean pedidos precisamente por escrito y ministrados en forma de copias; sino que el expediente original debe ser puesto a la vista de las partes, para que puedan tomar sus apuntes y el defensor formular sus escritos de descargo.

*Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. III, p. 823.*

**DEFENSA, DERECHO DE**

Si bien es verdad que la fracción IX del artículo 20 de la Constitución General, impone al juez instructor, la obligación de proveer de defensor al inculcado, si éste no lo nombra después de ser requerido para ello, al rendir su declaración preparatoria, la falta de cumplimiento de dicha prevención constitucional, no puede implicar que cuando el mismo juez de la causa, o el que le sucede en el conocimiento, subsanen la omisión apuntada, el defensor pueda retrotraer los efectos de su nombramiento, hasta la época en que debió ser designado, porque siendo la defensa una institución complementaria de la personalidad del encausado, no es posible admitir que el que encarna esa personalidad, tenga más derecho, al presentarse en el proceso, que los que en ese momento tiene la persona principal, o sea, el acusado; por lo tanto, si éste había ya perdido la oportunidad de acudir a la apelación, tampoco podrá tenerla el defensor, porque, de lo contrario, se llegaría a introducir el desorden en el procedimiento, cuya secuela debe ser metódica, a fin de no estorbar el cumplimiento, por parte del juez de la causa, de la obligación, también constitucional, de juzgar al acusado en los términos que marca la fracción VIII del artículo 20 citado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. xxov, pp. 314-315.

#### **DEFENSA, GARANTÍA DE LA**

La garantía que consagra el artículo 20 constitucional, en su fracción IX, al establecer que si el acusado no quiere nombrar defensor, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio, debe entenderse en el sentido de que el nombramiento de defensor de oficio, por parte del juez, deberá ser hecho al rendir el acusado su declaración preparatoria, por siempre que no quiera el acusado nombrar persona que lo defienda, después de ser requerido para hacerlo; pero no cuando aparece que se hizo saber al reo el derecho que tiene de nombrar defensor, y se manifestó enterado, sin manifestar que no quiere nombrar defensor o declare que no tiene quién lo defienda; pues estos son los únicos casos en que la fracción IX citada, manda que el juez lo nombre de oficio.

*Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. xxovi, segunda parte, pp. 2137-2138.

#### **DEFENSA, GARANTÍA DE**

La obligación impuesta a la autoridad de instancia por la fracción IX del artículo 20 constitucional, sufre efectos a partir de que el inculcado es puesto a disposición de la autoridad judicial, y esta al recibir la declaración preparatoria del presunto responsable tiene la obligación ineludible de designarle defensor si es que aquél no lo ha hecho; más la facultad de asistencia de defensor a partir de la detención del acusado, concierne única y exclusivamente a este, por lo que si no lo tuvo desde el momento en que fue detenido, esa omisión es imputable al propio acusado y no al juez instructor.

Séptima época, segunda parte:

Vol. XXXIX, p. 51, A. D. 4942771, Payán Alcalá, Etia, 5 votos.

Vol. XLVIII, p. 33, A. D. 5925771, Julio Carvajal Resendiz, unanimidad de 4 votos.

Vol. LXVII, p. 19, A. D. 5934773, Víctor Manuel Santiago Rodríguez y Antonio Martínez

Alba, unanimidad de 4 votos.

Vol. LXVIII, p. 21, A. D. 1194774, Francisco Hernández Ruiz, 5 votos.

Vol. LXXII, p. 27-28, A. D. 5770774, Ignacio García Coronado, 5 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el número 87, en el Apéndice 1917-1955, segunda parte, p. 198.

Jurisprudencia Sales y Tesis Comunes, segunda parte, Vol. III, D-E 1917-1968, pp. 1003, 1004.

#### **DEFENSA, GARANTÍA DE TIENE PREFERENCIA SOBRE OTRAS GARANTÍAS DEL REO.**

Si bien es cierto que la fracción VIII del artículo 20 constitucional señala que los acusados de algún delito serán juzgados antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de este tiempo; también lo es que si la defensa de un procesado ofrece a favor de éste diversas pruebas cuyo periodo de desahogo hace imposible que se dicte sentencia en el plazo que señala la mencionada fracción, es claro que deberán desahogarse las probanzas ofrecidas y admitidas, aun cuando se rebase el término ya señalado, dado que al frente a dos garantías consagradas por la Constitución en favor del gobernado, como son las establecidas en fracciones V y VIII del ya mencionado artículo 20 de la Carta Magna, y debiendo anteponer unas a las otras, lógicamente que deberán prevalecer las que favorezcan más a dicho gobernado, es decir las de audiencia y defensa sobre la de pronta impartición de justicia, pues lo contrario acarrearía graves

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

perjuicios en contra de este, al verse compelido a ajustar su defensa al corto tiempo de que dispondría para ello de acuerdo con la mencionada fracción VIII del artículo constitucional aludido, lo que implicaría una verdadera degeneración de justicia. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Amparo en revisión 101/88. Rafael Caro Quintero y coagraviados, 25 de mayo de 1988, unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas, Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero.

*Semanario Judicial de la federación, octava época, I I, segunda parte-1, pp. 231-232.*

**DEFENSA ADECUADA. DIFERENCIAS ENTRE LOS ALCANCES Y EFECTOS DE LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LAS FRACCIONES IX Y X, PÁRRAFO CUARTO, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.**

Una recta interpretación de lo dispuesto en las fracciones IX y X, párrafo cuarto, del artículo 20 constitucional, permite deducir la existencia de significativas diferencias entre los alcances y efectos de las garantías de defensa adecuada consagradas en dichas fracciones; esto es así, porque jurídica y fácticamente existe imposibilidad para que ambas sean observadas en igualdad de circunstancias, en virtud de que el campo de su aplicación pertenece a fases procedimentales distintas, además de que se rigen por reglamentaciones específicas contenidas en los artículos 128 y 160 del Código Federal de Procedimientos Penales. En efecto, para el ejercicio de esta prerrogativa constitucional en la fase indagatoria de un proceso penal federal, no es factible jurídica ni materialmente que esa garantía pueda ser exigible y existan condicionantes reales para que su otorgamiento pueda hacerse antes del desahogo de la diligencia de declaración inicial a cargo de los inculpados y, por tanto, el mandato constitucional que obliga a la designación de abogado o persona de su confianza que los asista durante el desahogo de todas las diligencias ministeriales que al respecto sean practicadas en esta fase previa, debe ser interpretado en forma sistemática y lógica, no literal, a fin de que tenga la debida consistencia jurídica, pues es inconcusos que existe imposibilidad real y objetiva para que esta garantía sea observada en aquellas diligencias probatorias que ya hubiesen sido desahogadas con antelación, en razón de que únicamente cuando se llega a ese estado procedimental (toma de declaraciones ministeriales), la autoridad persecutora de delitos se encuentra real y jurídicamente en condiciones de saber si los hechos investigados son constitutivos de delito federal y si el o los detenidos se encuentran en calidad de inculpados o de testigos de esos hechos, pues sólo hasta ese momento ministerial, el representante social federal con base en los resultados que arrojan las diligencias probatorias aludidas, es factible cronológicamente que se encuentre en posibilidad de cumplir y hacer cumplir la garantía constitucional aludida, lo que no sucede en tratándose del derecho de defensa ejercido en las diversas etapas que en términos de lo previsto en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Penales, conforman el proceso penal federal (preinstrucción, instrucción, primera instancia y segunda instancia) pues en tales casos, el juzgador federal desde el auto de radicación tiene conocimiento de los hechos consignados y de la calidad de las personas puestas a su disposición, por lo que no existe impedimento alguno para que desde ese momento procesal hasta la total conclusión del juicio pueda ser ejercida y cumplida la garantía constitucional en cita; luego entonces, los indicados, procesados y sentenciados tienen la atribución legal debida de exigir y ejercer con eficiencia y eficacia esa garantía desde el momento mismo de su puesta a disposición ante el órgano jurisdiccional federal, o bien, durante el transcurso de los diversos periodos que comprende el proceso penal federal.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Diciembre de 2000*  
Tesis: 1a. XXXV/2000, Páginas: 242

Amparo directo en revisión 198/99. 21 de junio de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



**DEFENSOR EN MATERIA PENAL SU DERECHO PROVIENE, COMO EL DEL ACUSADO, DE LA FRACCIÓN IX, DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.**

La acción garantiza establecida por la fracción IX del artículo 20 constitucional, de ser oído en defensa "por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad", implica que esa persona "de su confianza" tiene también, el derecho de intervenir como defensor del acusado que lo nombra, en los amplios términos que señala la norma constitucional, por lo que los ordenamientos secundarios no pueden condicionar su actuación como defensor, puesto que eso haría nugatorio el derecho del acusado.

Amparo en revisión 1052/90, Juan Espinosa Medina, 17 de octubre de 1991, puesto a votación el proyecto, por unanimidad de 19 votos se resolvió modificar la sentencia recurrida y sobreser en el juicio, en lo que respecta a los actos reclamados de la legislatura, gobernador, secretario de gobierno y coordinación de profesiones, todos del estado de Oaxaca, consistentes en la expedición, promulgación, refrendo y aplicación de la ley de Profesiones del estado de Oaxaca, concerniente al artículo 20; y por mayoría de 17 votos de los señores ministros Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, González Martínez, Villagordoa Lozano, Gutiérrez Vidal, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Presidente Schmill Ordóñez se resolvió conceder el amparo al quejoso respecto al artículo 19 de la ley de profesiones del estado de Oaxaca. De Silva Nava y Lanz Cárdenas votaron en contra. Lanz Cárdenas manifestó que formulará voto particular.- Ausentes: Azuela Gúitron y Chapital Gutiérrez. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Marcos García José.

Tesis número LXV/91 aprobada por el tribunal en pleno en sesión privada celebrada el jueves 21 de noviembre de 1991, unanimidad de 19 votos de los señores ministros: presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Gúitron y Juan Díaz Romero. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México Distrito Federal, a 27 de noviembre de 1991.

*Semanario judicial de la federación. Octava época, t. VIII, pp. 17-18.*

**LIBERTAD CAUCIONAL, BASE PARA LA CONCESIÓN DE LA**

Conforme a la Constitución Federal, la libertad cautonal ha sido considerada de una importancia tan grande, no sólo desde el punto de vista jurídico, sino también del social, que en su artículo 20, fracción I, la elevó al rango de garantía individual. Al señalar la Constitución el límite de cinco años, se refirió seguramente a dicha penalidad, tomada como término medio, y para llegar a esa conclusión, basta tener en cuenta que la citada fracción I, alude a la pena que corresponda al delito que se atribuye al acusado y no a la pena que procediere imponer al delincuente, lo que claramente indica que quiso referirse a la pena establecida, en abstracto, en la ley que define y castiga la infracción respectiva, y no a la pena concreta que haya de imponerse en la sentencia, atentas las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el inculcado, y esa pena abstracta no puede ser otra que la que reside en el término medio, es decir, aquí en el que no influyen ni circunstancias de atenuación ni de agravación. Aun dentro del sistema establecido por la nueva legislación penal, individualizando la pena, existen disposiciones legales que permiten sostener la tesis que antecede; ya que tratándose de la prescripción de las acciones penales, el artículo 118 del nuevo Código Penal establece: "Para la prescripción de las sanciones y acciones penales, se tendrá como base el término medio aritmético de las primeras, según el delito de que se trate"; y si tratándose de la prescripción de las acciones penales, se toma para ella el término medio aritmético de la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

sanción, no existe razón para que, tratándose de la libertad bajo caución, deje de tomarse el mismo término medio, ya que, en uno y otro casos, se está juzgando del delito en abstracto, sin tomarse en cuenta los elementos que deben servir de base al juez para la individualización, y, en consecuencia, para la imposición de la sanción penal. A lo anterior debe agregarse la incongruencia que existe entre los artículos 52 del ordenamiento expresado y el 568, fracción V, del nuevo Código de Procedimientos Penales, pues no obstante de que, por el primero, se sigue el sistema de individualización de la pena, por el segundo, y con motivo de la revocación de la libertad caucional, se tiene en consideración no ya la individualización expresada, sino el término máximo que sea superior a cinco años de prisión. Estableciendo el artículo 556 del Código de Procedimientos citado, que sólo procede la libertad caucional, cuando el máximo de la sanción corporal no exceda de cinco años de prisión; en atención a que, conforme al artículo 133 de la Carta Magna, ésta es la Ley Suprema de toda la Unión, y supuesto que, conforme al artículo 20, fracción I, de esa misma Constitución, es procedente la libertad caucional, siempre que el término medio de la pena que corresponde al delito, no exceda de cinco años de prisión, es inconcuso que el citado artículo 556, por ser contrario a la Ley Fundamental, no debe ser observado, supuesto que restringe, haciéndola nugatoria, la garantía de la libertad caucional establecida por la Constitución; por tanto, no es jurídica la aplicación de la disposición procesal mencionada, por ser inconstitucional, para decidir acerca de la procedencia o improcedencia de la libertad caucional.

*Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. XXXVII, vol. II, pp. 1340-1341*

#### **LIBERTAD CAUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN)**

El artículo 20 constitucional, en su fracción I, tiene doble carácter, es decir, contiene directamente un derecho y una garantía para el hombre y, contrario sensu, una garantía y un derecho para la sociedad. En su primer aspecto, confiere al acusado el indiscutible derecho de obtener su libertad cuando el delito por el que se le va a juzgar no merezca pena corporal superior a cinco años de prisión.

Correlativo de ese derecho individual, o por mejor decir, íntimamente relacionado con él, pero en plano de mayor entidad, aparece el segundo aspecto, del que nace la necesidad de concluir que nunca y por ningún concepto puede el juez, cualquiera que sea su fuero, incluso el federal, otorgar la libertad a un procesado judicialmente, apartándose de las normas establecidas por los artículos 19 y 20 constitucionales, cuyos límites se tocan en forma tal que cuando se prolonga la garantía individual más allá de lo que permiten las fronteras del derecho garantía social, se invaden los ámbitos de ésta, lesionando los intereses de la sociedad.

*Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. CXXII, vol. III, pp. 1807-1808.*

#### **LIBERTAD CAUCIONAL, LA GARANTÍA QUE DEBE OTORGARSE PARA DISFRUTAR DE LA DEBE FIJARSE ATENDIENDO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL ACUSADO**

La fracción I, del artículo 20 constitucional determina que el acusado será puesto en libertad inmediatamente que lo solicite bajo fianza hasta por diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con pena mayor de cinco años de prisión.

Ahora bien, si aquí es un obrero que percibe un sueldo de seis pesos diarios, y el juez le fija como caución la suma de cinco mil pesos, no tuvo en cuenta la situación económica del propio acusado y los medios de vida de que dispone, y debe considerarse el amparo, para el efecto de que se fije nueva caución, teniendo en cuenta las circunstancias personales del quejoso y no sólo la gravedad del delito.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. LXI, p. 580.*

**LIBERTAD PROVISIONAL, MODALIDADES DEL DELITO**

Aunque al dictarse la formal prisión no se hayan precisado las modalidades del delito de robo materia del proceso, tales modalidades deben tomarse en cuenta al resolver sobre la libertad provisional solicitada, para ese sólo efecto, porque así lo dispone el artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal.

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Amparo en revisión 250/86 José Manuel Contreras Uribe, 13 de Octubre de 1986, unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Miguel Ángel Alvarado Servín.

Amparo en revisión 320/86, juez sexto de lo criminal del Primer Partido Judicial, 19 de noviembre de 1986 unanimidad de votos. Ponente Alfonso Núñez Salas. Secretario: Jesús Rentería Dávalos.

Amparo en revisión 173/87, Juan José González Orozco, 21 de octubre de 1987, unanimidad de votos, Ponente: Alfonso Núñez Salas Secretario: Jesús Rentería Dávalos.

Amparo en revisión 91/86, juez sexto de lo criminal del Primer Partido Judicial, 3 de mayo de 1986, unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Miguel Ángel Alvarado Servín.

Amparo en revisión 327/86, Rafael Zacarías Yerena, 12 de mayo de 1989, unanimidad de votos Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: Oscar R. Valdivia Cárdenas.

*Semanario Judicial de la Federación, octava época, t. III, segunda parte 2, p. 929.*

**SITUACIÓN ECONÓMICA DEL ACUSADO (FIANZA CARCELERA)**

Si al procesado se le señala, para gozar de libertad caucional, una garantía, teniéndose únicamente en cuenta para ello la gravedad del delito que se imputa, sin considerar su situación personal y sus condiciones económicas en el momento de delinquir, se vulnera, en su perjuicio, la garantía que otorga el artículo 20 fracción I, de la Constitución federal.

Quinta época:

Tomo. LXI, p. 579 Manzano Francisco

Tomo. LXXIX, p. 4822, Graia José del Carmen.

Tomo. LXXXVII, p. 2434, Uc Romero Faustino.

Tomo. c, p. 876, Hernández Barranco Medardo.

Tomo. cix, p. 1757, Queja 74/54.

*Apéndice al semanario Judicial de la Federación, Fallos de 1917 a 1985, segunda parte, primera sala, p. 550.*

**RETROACTIVIDAD DE LEYES PROCESALES PENALES. CUANDO NO ES FACTIBLE.**

La no aplicación de las reformas a los artículos 123, 128, 134 y 242 del Código Federal de Procedimientos Penales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de mil novecientos noventa y uno y con vigencia a partir del primero de febrero siguiente, no constituye violación alguna a las garantías del quejoso, toda vez que tales disposiciones entraron en vigor después de la iniciación del proceso instruido en su contra y su aplicación retroactiva no es factible, porque las autoridades están obligadas a sujetar sus actos a las normas jurídicas vigentes en el momento en que lo realizan y éstos de ninguna manera pueden ser invalidados por no cumplir con los requisitos que establezcan leyes posteriores. Sostener lo contrario en este caso, equivaldría a aplicar

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

retroactivamente la ley en perjuicio de una de las partes que intervienen en el proceso penal, como lo es la representación social.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.**

Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI. Febrero de 1993. Página: 322  
 Amparo directo 32/92. Jesús Zúñiga González. 9 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretaria: Ana Victoria Cárdenas Muñoz.

**ORDEN DE APREHENSION, PRUEBAS ADMISIBLES EN EL AMPARO CONTRA LA.**

La reforma al penúltimo párrafo de la fracción X, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se vincula a la fracción V del mismo precepto, consagra entre las garantías del inculcado, que se le reciben las pruebas que ofrezca durante la averiguación previa, en los términos establecidos en la ley. El numeral 128, fracción III, inciso e), del Código Federal de Procedimientos Penales incluye ese mandamiento, pero circunscribiéndolo a que no se entorpezca la averiguación y se encuentren en el lugar de la averiguación las personas cuyos testimonios se ofrezcan, esto es, que no siempre se practican las probanzas; por ende, si de esto existe constancia indubitada, y se recurre al juicio de amparo en contra de la orden de aprehensión, el Juez Federal habrá de recibir los elementos de convicción; en el caso contrario, si fueron ofrecidos y desahogados en la averiguación, o bien, habiendo tenido oportunidad de ofreceros, no lo hizo el inculcado, ya no se admitirán en el amparo. El criterio anterior surge a virtud de la actual redacción del invocado precepto constitucional, reformado mediante decreto de 2 de julio de 1996, que viene a modificar en parte los aspectos tomados en cuenta en la jurisprudencia 229 de la entonces Primera Sala, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, página 130, cuyo texto es: "ORDEN DE APREHENSION, PRUEBAS EN EL AMPARO RESPECTO DE LA.-Cuando el amparo se promueve contra una orden de aprehensión, el quejoso puede presentar, ante el Juez constitucional, las pruebas que estime pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, aun cuando no las haya tenido a la vista la autoridad responsable, toda vez que no teniendo conocimiento el inculcado, en la generalidad de los casos, del procedimiento que se sigue en su contra, sino al ser detenido, no tiene oportunidad ni medios de defensa, si no es ante el Juez que conozca del juicio de garantías.". En efecto, esta jurisprudencia correspondiente a la Quinta Época, parte del supuesto de que el inculcado no ha tenido oportunidad de defensa, sino hasta que compare ante el Juez Federal, que ya no priva en la actualidad a virtud de la reforma de mérito, y constituye motivo suficiente para apartarse de la misma.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Mayo de 1999

Tesis: 1a./J. 29/99, Página: 296

Contradicción de tesis 86/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Primer Circuito y Cuarto del Cuarto Circuito, 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal.

Tesis de jurisprudencia 29/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juvenantino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudño Peisayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Nota: Esta tesis se aparta del criterio contenido en la jurisprudencia 229 de la anterior Primera Sala, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, página 130, de rubro: "ORDEN DE APREHENSION, PRUEBAS EN EL AMPARO RESPECTO DE LA..".

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

**ORDEN DE APREHENSIÓN, PRUEBAS EN EL AMPARO CONTRA LA, CUANDO EL QUEJOSO COMPARECIÓ EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, página 130, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN, PRUEBAS EN EL AMPARO RESPECTO DE LA.", establece que cuando el amparo se promueve contra una orden de aprehensión, el quejoso puede presentar, ante el Juez constitucional, las pruebas que estime pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, aun cuando no las haya tenido a la vista la autoridad responsable, toda vez que no teniendo conocimiento el inculpado, en la generalidad de los casos, del procedimiento que se sigue en su contra, sino al ser detenido, no tiene oportunidad ni medios de defensa, si no es ante el Juez que conozca del juicio de garantías. Ahora bien, esta jurisprudencia es aplicable incluso en el supuesto de que el quejoso, por haber comparecido en la averiguación previa, haya estado en posibilidad de rendir pruebas. En efecto, las fracciones V y X, penúltimo párrafo, del artículo 20 constitucional, consagran como garantía la de que en la averiguación previa se reciben al inculpado los testigos y demás pruebas que ofrezca, pero el mismo precepto condiciona la observancia de esta garantía a los requisitos y límites que las leyes establezcan, y al respecto el artículo 126 del Código Federal de Procedimientos Penales sujeta el desahogo de pruebas a que no se entorpezca la averiguación; lo que significa que la recepción de pruebas en la averiguación previa queda siempre a criterio del Ministerio Público a través de la amplia facultad que implícitamente se le otorga para que determine si su desahogo puede entorpecer la averiguación, y en estas circunstancias es claro que el interesado no goza de la plena libertad de rendir pruebas en su defensa, aun cuando tenga acceso a la averiguación, razón por la que puede rendirlas en el amparo contra la orden de aprehensión.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Queja 13/96. Antonio Gaspar Harsanyi Ramírez. 23 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez.

Véase:

Tesis X.3c.10 P en la página 1183 de esta misma publicación.  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 296, tesis por contradicción 1a./J. 28/99 de rubro "ORDEN DE APREHENSIÓN, PRUEBAS ADMISIBLES EN EL AMPARO CONTRA LA..".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **3.2 ANÁLISIS DE LOS DERECHOS DEL ACUSADO Y DE LA VÍCTIMA**

La principal preocupación de los juristas y estudiosos del Derecho Penal, se ha concentrado generalmente sobre el delincuente o criminal, de tal forma que actualmente en el procedimiento penal, el sujeto activo del delito tiene un conjunto de derechos y deberes que son establecidos en la Constitución Federal en su beneficio, con el objeto de lograr un equilibrio durante el desarrollo del proceso penal, frente al Ministerio Público como parte acusadora; estas garantías individuales lo protegen contra actos de autoridad que van más allá de lo absolutamente necesario.

Sin embargo, el sistema jurídico mexicano ha ido evolucionando en un afán de restablecer a la víctima el lugar que jurídica y humanitariamente le corresponde, al otorgarle ciertos derechos. En este sentido se advierte que en muchas ocasiones el ejercicio de un derecho del inculcado se encuentra subordinado o vinculado con la garantía de un interés jurídico de la víctima. Así se pretende alentar la satisfacción del paciente del evento delictivo mediante prohibiciones, limitaciones o condiciones que pesan sobre derechos del procesado o del sentenciado.

Aquí fue necesaria la formulación de requisitos más razonables y practicables, con el fin de no impedir el acceso del reo a beneficios recomendables por una política criminal avanzada, cómo son la libertad provisional, antídoto de la cárcel preventiva, y las medidas en libertad y la prelibertad, antídoto de la prisión punitiva.

En este orden de ideas, el otorgamiento de la libertad provisional con garantía patrimonial, se vinculó a la existencia de una caución que asegure el resarcimiento del daño, y mas recientemente, del perjuicio. Así se hizo con creciente y hasta excesiva amplitud en las

normas sobre libertad caucional contenidas en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Mexicana. Por ello se ha dicho que esta norma no sólo consagra una garantía del inculpaado, sino también del ofendido. El propósito de este precepto es sujetar la libertad de uno a la seguridad del otro.

La reforma constitucional de 1993 redujo la satisfacción patrimonial del ofendido, y con ello retrajo un avance histórico, porque ignoró el perjuicio a cambio de incorporar la caución para garantizar el pago de la multa. Esto implica que se protege mejor al fisco que al ofendido, pese a que ha sido éste, no aquél, quien experimentó un deterioro patrimonial inmediato y directo. La regresiva reforma constitucional, conllevó a que las normas secundarias redujeran la protección del interés patrimonial del pasivo del evento, en el supuesto de la libertad caucional.<sup>59</sup>

Se ha querido justificar esto, aduciendo que la presunción de inocencia que favorece al inculpaado excluye la imposición de mayores requisitos para que este obtenga la libertad provisional. No se pretende entrar ahora en el examen de la prisión preventiva, una antigua institución cargada de injusticias y paradojas. Sin embargo, no se puede ignorar que aquél argumento, no sólo justificaría la reducción de garantías favorables al ofendido en aras del interés preponderante del inculpaado, si no que no justificaría la supresión absoluta de cualquier caución asociada a la reparación de daños.

Por lo que respecta a las otras formas de libertad provisional, que establece el Derecho Mexicano se encuentra la libertad bajo protesta creación deplorable, ya que la tutela de los derechos de la víctima, se vió reducida en la medida en que se abrió el ámbito de

<sup>59</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Boletín Mexicano de derecho Comparado*. Número 85. Enero Abril de 1996. p. 184.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

aplicación de la libertad bajo protesta y se creó una posible liberación sin garantía alguna, a costa de la aplicabilidad de la libertad caucional. El reformador, preocupado con razón por la suerte del inculpado, no ha tomado en cuenta la suerte del ofendido, que no debió desdeñar.

Otras figuras de convergencia de intereses, se presentan al momento de emitir la sentencia y en la etapa de ejecución de la condena. Aquél es el caso de los sustitutivos de la pena privativa de la libertad, con que innovó la reforma penal de 1983, antes lo había hecho el código veracruzano de 1980 porque la sustitución, sólo opera cuando se garantiza la reparación de daños y perjuicios. Otro tanto, ocurre en la institución sustitutiva por excelencia de la condena condicional o suspensión condicional de la ejecución de la condena. En la fase ejecutiva, se condiciona igualmente el otorgamiento de la libertad preparatoria y de la remisión de la pena.<sup>60</sup>

En este punto hay que tomar en cuenta el compromiso que significó la primera reforma penal. Se necesitaba favorecer la libertad del sentenciado a través de la condena condicional y de la libertad preparatoria, y también era necesario que en esas mismas circunstancias se procurase asegurar la satisfacción jurídica de la víctima. Se obtenía esto, pero no aquéllo en un medio donde son numerosos los reos insolventes, cuando se exigía del solicitante de libertad la constitución de una garantía patrimonial en el estricto sentido de la palabra. Para acercar los intereses que nuevamente entraban en conflicto se dispuso que el aspirante a liberado garantizara razonablemente que resarciría los daños causados al ofendido.

Esta idea del respeto de los intereses legítimos de la víctima es un dato que expresa obviamente, la idea de mejorar la suerte del ofendido.

---

<sup>60</sup> *Idem.*



### **3.3 EL ACUSADO Y LA VÍCTIMA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL**

Se ha concebido el proceso como una relación jurídica entre diversos sujetos, quienes manifiestan su actuación a través de actos denominados procesales; sin embargo, éstos están regulados por lo dispuesto en el Código Procedimental de que se trate. Su fuente de procedencia es siempre la ley, deben ser uniformes y adecuados y estar revestidos de formas específicas, mismas que son determinantes para calificar al sistema procesal al que pertenecen.

Del desenvolvimiento histórico de esta materia, es fácil advertir que los actos procesales han adoptado formas cambiantes, en cuanto a su estructura, creando un tipo específico de proceso, a tono con la aspiración humana y con la ideología política imperante. A medida que el concepto de libertad fue adquiriendo mayor vigencia, los viejos moldes procesales fueron evolucionando hasta adquirir el rango institucional de cuyo contenido surge el equilibrio que en este orden debe existir entre el representante del Estado y sus subordinados, como garantía de la verdadera esencia y fines del Derecho Penal.

Dada la forma en que se lleva el procedimiento penal en el sistema mexicano y principalmente el trato que reciben el procesado y la víctima, tal parece que se han invertido los principios de protección y tutela a favor del presunto delincuente, ya que en la práctica, el trato que reciben los ofendidos por las autoridades jurisdiccionales, dejan mucho que desear y ello quizás se deba a que nuestros ordenamientos contemplan un mayor número de disposiciones a favor del acusado; en tanto que a la víctima se le relega a un papel secundario en el procedimiento penal. De esta forma, se ha conseguido mayores privilegios para el inculpado en todas las etapas del procedimiento, y se continúa buscando la forma de hacerle más ligera la

TESIS. CON  
FALLA DE ORIGEN

carga del proceso al probable responsable, entre estos derechos tenemos: la asesoría jurídica en todas las etapas del procedimiento penal, su libertad caucional y bajo protesta, las restricciones de las detenciones, erradicación de la tortura y de todo tipo de coacciones etc.

Resulta loable la preocupación del Estado, por buscar en sus distintas relaciones con sus gobernados que se respeten los derechos inalienables del hombre, y que de esta forma no se rompa con la armonía social y el estado de derecho, que le permita la paz que todo progreso requiere, en términos generales los derechos del infractor de la ley penal, se encuentran tutelados en especial en el artículo 20 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, es necesario que se reflexione seriamente sobre los derechos que de igual forma poseen las víctimas del delito, a fin de que la mala apreciación de estos derechos, no inclinen la balanza hacia el inculpado, concediéndosele mayores privilegios en detrimento de los que le corresponden al sujeto pasivo. De ninguna manera debe permitirse que la persona que sufrió las consecuencias del injusto, quede desprotegida ante la propia ley, porque el fin principal de ésta es restaurar el orden establecido, sancionando a su infractor, buscando a su vez, que éste no reincida y que se subsane el daño ocasionado a su víctima.

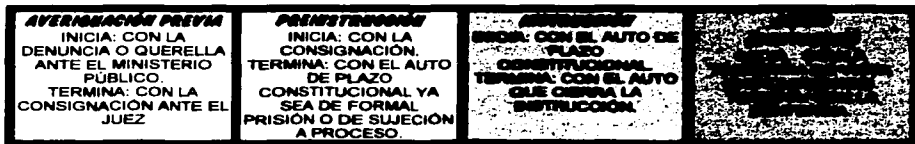
Lo que realmente preocupa, es que si una de las características de los derechos fundamentales que se han venido mencionando sea la igualdad, ésta no se dé durante el proceso penal, donde el inculpado puede defenderse en forma directa, comparecer ante el órgano jurisdiccional, y proporcionar todos los elementos de prueba que desee, además de sostener un trato durante toda la etapa procesal con la persona que habrá de juzgarlo, lo cual permitirá a éste un conocimiento más amplio sobre su personalidad; mientras que la víctima puede ocurrir que nunca la conozca el resolutor, ya que en las únicas diligencias donde podría conocerla sería en los caraos, en los casos en que algunas legislaciones locales permiten el careo supletorio.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Al propiciarse una mayor intervención del paciente del evento delictivo en el procedimiento penal, el juzgador tendrá un mayor conocimiento de la personalidad de la víctima, y así podrá valorar hasta donde ésta provocó la conducta delictiva, para tener más elementos para estimar el grado de temibilidad del procesado y desde luego emitir un fallo más justo.

A continuación, en los siguientes apartados, se estudiarán los derechos de que goza el acusado y la víctima a través de las diferentes etapas del procedimiento penal, mismas que serán estudiados conforme a lo preceptuado por el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que la legislación procesal del Distrito Federal no las señala expresamente, pero sigue las mismas etapas del procedimiento penal; las cuales son:

## PROCESO



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3.3.1 EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

La averiguación previa es definida por el maestro Colín Sánchez, como "la etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los Agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad".<sup>61</sup>

Asimismo el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer los distintos periodos del procedimiento penal, señala en su fracción I que la averiguación previa, comprende "... las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita acción penal o no".

En el proceso penal mexicano es necesaria, invariablemente, la etapa preliminar denominada averiguación previa, la cual es llevada a cabo, por el Ministerio Público. Esta etapa empieza con la denuncia o la querrela, las cuales deben ser presentadas por cualquier persona o por el ofendido en el caso de la querrela (requisitos de procedibilidad), ante el Órgano Investigador. La averiguación previa tiene por objeto que el Ministerio Público recabe todas las pruebas e indicios que puedan acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado. En caso de lograr estos extremos, el Representante Social ejercita la acción penal contra el probable responsable, a través del acto denominado de consignación, ante el juez penal competente. En caso contrario, el Ministerio Público emite el acuerdo de no ejercicio de la acción penal; pero si se superara el obstáculo que impide la determinación del ejercicio de la

<sup>61</sup> COLÍN SANCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Duodécima Edición. Editorial Porrúa. México 2002. p.311.*

acción penal, esta podrá ser reabierta para su perfeccionamiento y en caso de ser procedente realizar la consignación.

#### A. EL INCLUPADO.

En seguida, se señalarán los derechos que consagra el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en favor del inculcado en la etapa procesal en comento.

### TÍTULO SEGUNDO. Diligencias de averiguación previa e instrucción.

#### Sección segunda. Diligencias de averiguación previa.

##### CAPÍTULO I. Iniciación del procedimiento.

**Art. 269.** Cuando el inculcado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

- I. Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención, así como, en su caso el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido;
- II. Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querrelante;
- III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos, son:

- a) No declarar si así lo desea;
- b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiera o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;
- c) Ser asistido por su defensor cuando declare;
- d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;
- e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa;
- f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponde, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.  
Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculcado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas; y
- g) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos del artículo 556 de este código.  
Para los efectos de los incisos b), c) y d) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes; y

IV.

Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponde.

De la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en el acta de averiguación previa.

En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.

**Art. 268 bis.** En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada...

Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido...

**Artículo 272.** La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez que la libró, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior, será sancionada por la ley penal.

Tratándose de delitos culposos, cuya pena de prisión no exceda de cinco años, el acusado será puesto a disposición del Juez directamente, sin quedar internado en los lugares de prisión preventiva para que pueda solicitar su libertad provisional.

## **B. LA VÍCTIMA.**

Por lo que hace a la fase de averiguación, el ofendido se encuentra facultado por la ley para denunciar los delitos de que se estima víctima. Debe tenerse presente, sin embargo, que esta facultad se le reconoce no en razón de haber sufrido en su persona o en su patrimonio los efectos del hecho ilícito, sino en tanto que la facultad de denunciar se reconoce a todo individuo que tiene conocimiento de tales hechos. En la práctica debe reconocerse que son precisamente los ofendidos quienes más frecuentemente intervienen ante las autoridades con el carácter de denunciante aportando la noticia del crimen sobre la que habrá de realizarse la averiguación previa.

Además de poder presentar denuncias, nuestra legislación procesal penal confiere al ofendido la querrela, requisito de procedibilidad que se exige, como una condición imprescindible para el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, tal y como sucede respecto a los delitos de estupro, rapto, difamación, etc. Dentro de la propia averiguación previa el ofendido, sea que intervenga como denunciante, como querrelante o

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

como simple ofendido puede poner a disposición del Ministerio Público los datos que contribuyan a establecer la probable responsabilidad del indiciado, así como aquéllos que permitan al órgano de la acusación reclamar la reparación del daño -moral y material- resultante de la conducta atribuida al presunto responsable (art. 9 CPP).

A continuación, se reproducirán los artículos que contemplan algunos derechos para la víctima durante la etapa de la averiguación previa.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**  
**TÍTULO SEGUNDO. Diligencias de averiguación previa e instrucción.**  
**Sección segunda. Diligencias de averiguación previa.**  
**CAPÍTULO I. Iniciación del procedimiento.**

**Artículo 262.** Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se pueda proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta; y
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

**Artículo 264.** Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este código. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquéllos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 30 bis del Código Penal.

Las querrelas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de las asambleas de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querrelas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo.

**TÍTULO PRIMERO. Reglas Generales.**  
**CAPÍTULO I BIS. De las víctimas u ofendidos por algún delito.**

**Artículo 9o.** Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

- I. A que el Ministerio Público y sus auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- II. A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;
- III. A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función;
- IV. A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;
- V. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querrelas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;
- VI. A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querrelas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;
- VII. A ratificar en el acto la denuncia o querrela siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos;
- VIII. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;
- IX. A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el presente código y por el Código Financiero del Distrito Federal;
- X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;
- XI. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculcado y el monto del daño y su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;
- XII. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;
- XIII. A que se les preste la atención médica de urgencia cuando la requieran;
- XIV. A que se realicen el reconocimiento o diligencias de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;
- XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;
- XVI. A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, y en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;
- XVII. A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;
- XVIII. A quejarse ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para Servidores Públicos o ante cualquier agente del Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan para su investigación y responsabilización debidas;
- XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal; y
- XX. En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informada claramente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



106

### 3.3.2 EN LA INSTRUCCIÓN O PROCESO

La instrucción es definida como "la etapa procedimental en donde el juez instructor lleva a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba, para que conozca la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica."<sup>62</sup>

El número y diversidad de actos procesales que se realizan en esta etapa, justifica su división en dos periodos: la preinstrucción y la instrucción. El procedimiento de la preinstrucción, se inicia con la consignación y concluye con el auto de formal prisión, resolución judicial que da surgimiento a la instrucción, misma que quedará reducida a una sólo periodo de pruebas o a dos, dejando a la voluntad de las partes el que pueda darse la segunda etapa, puesto que pueden renunciarse a los plazos que indica el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

El Código Federal de Procedimientos Penales, conceptúa a estas etapas procesales de la siguiente forma:

Artículo 1. El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

I...

II El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

III El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que se hubiese cometido y las peculiaridades del inculcado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

...

<sup>62</sup> Ibidem. p 359.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En el derecho penal mexicano, la instrucción en el proceso encuentra su mejor aplicación en el artículo 20 de la Constitución ya que establece que en todo juicio del orden criminal el acusado tendrá, entre otras garantías la de darle a conocer en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia: el nombre de su acusador; la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca el hecho punible que se le atribuye para que pueda contestar el cargo; en este acto rendirá su declaración preparatoria con apoyo en los más amplios elementos de que disponga. Puede decirse que durante esta etapa el juez asume, las siguientes obligaciones: a) de tiempo, porque debe ajustarse estrictamente a los términos constitucionales; b) de forma, porque el juez actuará siempre en audiencia pública; c) de conocimiento, porque se indicará al inculcado el cargo que se le hace; d) de defensa, en cuanto debe oírse al inculcado y deben aceptársele todas las pruebas o constancias que ofrezca, otorgándole cualquier beneficio que consigne la ley.<sup>63</sup>

Como ya se ha señalado con la consignación se inicia la primera etapa del proceso penal propiamente dicho, la cual se denomina preinstrucción que comprende desde el auto que dicta el juez admitiendo la consignación y que se denomina de radicación o "auto cabeza del proceso", así como la declaración preparatoria, que deberá practicarle el juez al inculcado dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que fue puesto a disposición del órgano jurisdiccional; hasta la resolución que el juzgador debe emitir de acuerdo con el «art.» 19 Constitucional, en un plazo de 72 horas a partir de la consignación del detenido o de la aprehensión del imputado, y en la cual debe decidir si se debe procesar o no a la persona consignada y, en caso afirmativo, precisar los hechos delictuosos por los que se deberá seguir el proceso (en el caso afirmativo, el auto se denomina de "formal prisión" si impone la prisión preventiva o de "sujeción o proceso" si no la impone; en caso negativo, el auto se denomina de libertad "por falta de elementos para procesar").

<sup>63</sup> Cfr. Diccionario Jurídico 2000. op. cit.

El segundo periodo de la instrucción comprende desde el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, hasta el auto que declara cerrada la instrucción. En esta etapa la Legislación Adjetiva contempla dos tipos de procedimientos el sumario y el ordinario, mismos que sólo difieren en los plazos; la ley establece los supuestos en los que deba seguirse un procedimiento o el otro.

El auto que declara cerrada la instrucción en materia penal, según el maestro Franco Sodi, produce distintos efectos: 1o. Pone fin a la instrucción constitucional propiamente dicha; 2o. Transforma la acción penal de persecutoria en acusatoria, y 3o. Marca legalmente el principio del tercer periodo de todo procedimiento penal, o sea el juicio propiamente dicho.<sup>64</sup>

A continuación conforme a lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se señalarán los derechos y la forma en que interviene tanto el acusado como la víctima durante esta etapa procesal.

## A. EL PROCESADO

### PREINSTRUCCIÓN

**TÍTULO SEGUNDO. Diligencias de averiguación previa e instrucción. Sección segunda. Diligencias de averiguación previa.**

#### CAPÍTULO I. Iniciación del procedimiento.

**Artículo 268 bis.** El Juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

**TÍTULO SEGUNDO. Diligencias de averiguación previa e instrucción. Sección tercera. Instrucción.**

#### CAPÍTULO I. Declaración preparatoria del inculcado y nombramiento de defensor.

**Artículo 287.** Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria; la misma se rendirá en forma oral o escrita, por el inculcado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera. El inculcado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, el juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran

<sup>64</sup> *Idem.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

varios los inculpados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculpados que deban rendir declaración, el Juez adoptará las medidas legales.

**Artículo 289.** En ningún caso, y por ningún motivo, podrá la autoridad emplear la incomunicación, intimidación o tortura para lograr la declaración del inculcado o para otra finalidad.

**Artículo 290.** La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculcado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el Juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el inculcado no hubiese solicitado su libertad bajo caución en averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 566 de este código.

A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia, acusación o querrela; así como los nombres de sus acusadores, denunciadores o querrelantes y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculcado decidiere no declarar, el Juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.

**Artículo 292.** El agente del Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al procesado; pero el Juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar las preguntas si fueren objetadas fundamentadamente o a su juicio resultaren inconducentes.

**Artículo 293.** El inculcado podrá redactar sus contestaciones; si no lo hiciere, las redactará el Ministerio Público o el Juez, según el caso, procurando interpretarlas con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o de descargo.

**Artículo 294.** Terminada la declaración u obtenida la manifestación del inculcado de que no desea declarar, el Juez nombrará al procesado un defensor de oficio, cuando proceda, de acuerdo con la fracción III del artículo 269 de este código.

**Artículo 295.** El Juez interrogará al inculcado sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculcado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieron en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público; el careo se practicará siempre que lo solicite el inculcado.

**Artículo 296 bis.** Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculcado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculcado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestran la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

**TÍTULO SEGUNDO. Diligencias de averiguación previa e instrucción. Sección tercera. Instrucción.**  
**CAPÍTULO II. Auto de formal prisión o de sujeción a proceso y libertad por falta de elementos para procesar.**

**Artículo 297.** Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el inculcado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculcado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;

III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;

V. Que no esté acreditada alguna causa de licitud;

VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del inculcado; y

VII. Los nombres y firmas del Juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

El plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculcado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el Juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculcado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al director del reclusorio preventivo, en donde en su caso, se encuentre internado el inculcado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 constitucional.

**Artículo 298.** El auto de formal prisión se notificará inmediatamente que se dicte, al procesado, si estuviere detenido, y al establecimiento de detención, al que se dará copia autorizada de la resolución, lo mismo que al detenido, si lo solicitare.

Este auto, el de sujeción a proceso y el de libertad por falta de elementos para procesar, se comunicarán en la misma forma al superior jerárquico del procesado o libertado, cuando éste sea servidor público.

**Artículo 304 bis A.** El auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad correspondientes aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores.

**CAPÍTULO I. Procedimiento sumario.**

**Artículo 305.** Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.

Los procesos ante los Jueces de Paz en materia penal, siempre serán sumarios.

**Artículo 307.** Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314 de este código.

El inculcado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

**Artículo 308.** La audiencia se realizará dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquélla.

Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO II. Procedimiento ordinario.**

**Artículo 314.** En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.

Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el Juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los Jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33.

Cuando el Juez o tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá, de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio, y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos.

El inculcado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

**Artículo 315.** Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

**TÍTULO PRIMERO. Reglas Generales.****CAPITULO VII. De las audiencias.**

**Artículo 58.** Todas las audiencias serán públicas, pudiendo entrar libremente a ellas todos los que parezcan mayores de catorce años.

En los casos en que se trate de un delito contra la moral o cuando en el proceso sea ésta atacada, la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se celebre mas que las personas que intervienen oficialmente en ella.

Las audiencias se llevarán a cabo, concurren o no las partes salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ellas. En la diligencia de declaración preparatoria comparecerá el inculcado asistido de su defensor y en su caso, la persona de su confianza que el inculcado pueda designar, sin que esto último implique exigencia procesal.

En los casos en que se trate de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o graves en los que haya concurrido violencia física, el Juez, de oficio, o a petición de parte, si se acredita la necesidad de la medida y con el objeto de garantizar la seguridad de víctimas y testigos del delito, deberá acordar que la audiencia de desahogo de pruebas correspondiente se lleve a cabo a puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se celebre mas que las personas que deben intervenir en ella.

En la audiencia final del juicio también será obligatoria la presencia del defensor quien podrá hacer la defensa oral del acusado, sin perjuicio del alegato escrito que quiera presentar.

En el supuesto a que se refiere el artículo 183 de este código no podrán llevarse a cabo las audiencias en que deba participar el inculcado sin el traductor a que dicho precepto se refiere.

No podrá consignarse a ninguna persona, si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes, pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio.

**TÍTULO PRIMERO. Reglas Generales.****CAPITULO IX. Notificaciones.**

**Artículo 85.** Cuando el inculcado autorice a su defensor para oír notificaciones, citaciones, emplazamientos o requerimientos, practicados con éste, se entenderán hechos al primero, con excepción del auto de formal prisión, citación para la vista y la sentencia definitiva.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**B. LA VICTIMA**

Por lo que respecta a la víctima dentro de la etapa procesal denominada preinstrucción, no cuenta con ninguna forma de participación. Pero dentro de la instrucción el ofendido cuenta con una mayor cantidad de atribuciones; De modo particular, tratándose de la reparación del daño, la ley procesal lo considera como coadyuvante del Ministerio Público en cuanto a la responsabilidad civil directa; como tal, tiene derecho a que el juzgador le notifique por parte del juzgador sobre las resoluciones que en materia de responsabilidad se dicten y puede poner a disposición del mismo, cualquier elemento relevante para la determinación de la responsabilidad y de su monto. Si la reparación del daño derivado del hecho ilícito se hace valer en contra de persona distinta del indiciado en razón de estarse en alguno de los supuestos previstos por el artículo 46 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el ofendido adquiere el carácter de actor, en el sentido pleno de la expresión, dentro del incidente de reparación (532 al 540 del Código de Procedimientos Penales.).

Al ofendido corresponde, igualmente, el solicitar ante el juzgador el embargo precautorio de bienes del presunto responsable a fin de asegurar la reparación del daño, cuando se tenga temor fundado de que el obligado oculte o enajene los bienes, sobre los que deba hacerse efectiva dicha reparación. Tal facultad se confiere al ofendido y al propio Ministerio Público en forma indistinta, no existiendo, por tanto, subsidiariedad (artículo 35 del Código de Procedimientos Penales). Con independencia de que en el proceso se reclame responsabilidad civil, el ofendido puede solicitar al juzgador que se le restituya en el goce de sus derechos, cuando los mismos han sido menoscabados por el hecho delictivo (artículo 28 del Código de Procedimientos Penales). Asimismo, el artículo 487 de la Ley Adjetiva previene que el ofendido puede solicitar, dentro de la instrucción, la acumulación de procesos en los casos previstos por la ley.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De mayor trascendencia resultan las facultades atribuidas al ofendido dentro de la audiencia, tanto dentro del procedimiento ordinario, como en el sumario ya que la víctima puede comparecer en las audiencias que se realicen dentro del procedimiento y alegar lo que a su derecho convenga en las mismas condiciones que los defensores (artículo 70 Código de Procedimientos Penales). Se trata de un derecho procesal que en verdad es de difícil comprensión y realización, ya que aquí la ley equipara a la víctima del delito con el defensor, y si el defensor es parte de la relación procesal, entonces la víctima también debía serlo. Sin embargo, el Ministerio Público tiene el monopolio de acción penal y por tanto es la parte investigadora y luego acusadora en el procedimiento; por lo tanto la víctima limita su actuación procesal a la coadyuvancia con el Ministerio Público, quien ejerce sus derechos a través del órgano acusador.

La Legislación mexicana reconoce en favor del ofendido dos facultades más: una primera consistente en la posibilidad de solicitar la revocación de la libertad provisional del reo cuando éste lo amenace (art. 568, fracción III C.P.P.), y una última relativa a la posibilidad de otorgar el perdón y se tenga por extinguida la acción penal si no se ha dictado sentencia, o en su caso la sanción penal cuando ya se haya dictado sentencia, siempre que se trate de un delito perseguible sólo a instancia de parte agraviada (querrela art. 100 del Código Pena). En seguida se transcribirán los artículos antes citados:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**TÍTULO PRIMERO. Reglas Generales.**

**CAPÍTULO IV. Despacho de los negocios.**

**Artículo 28.** Todo tribunal o Juez, cuando esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, dictarán oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en sus derechos que están plenamente justificados.

**TÍTULO PRIMERO. Reglas Generales.**

**CAPÍTULO IV. Despacho de los negocios.**

**Artículo 36.** Cuando haya temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que deba hacerse efectiva dicha reparación, el Ministerio Público, el ofendido, o víctima del delito, en su caso, podrán pedir al Juez el embargo precautorio de dichos bienes.





Para que el Juez pueda dictar el embargo precautorio bastará la petición relativa y la prueba de la necesidad de la medida. A menos que el inculpado otorgue fianza suficiente a juicio del Juez, éste decretará el embargo bajo su responsabilidad.

**TÍTULO PRIMERO. Reglas Generales.  
CAPÍTULO VII. De las audiencias.**

**Artículo 70.** La víctima o el ofendido o su representante puedan comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores.

**TÍTULO QUINTO. Incidentes. Sección primera. Diversos incidentes.**

**CAPÍTULO IV. Acumulación de procesos.**

**Artículo 484.** La acumulación, tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguación de los delitos conexos, aunque sean varios los responsables;

II. En los que se sigan contra los coparticipes de un mismo delito;

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas;

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos o inconexos.

**Artículo 487.** Podrán promover la acumulación: el Ministerio Público, el ofendido o la víctima, o sus representantes y el procesado o sus defensores.

**TÍTULO QUINTO. Incidentes. Sección primera. Diversos incidentes.**

**CAPÍTULO VII. Incidentes para resolver sobre la reparación del daño exigible a terceras personas.**

**Artículo 532.** La reparación del daño que se exija a terceros, de acuerdo con el artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal deberá promoverse ante el Juez o tribunal que conoce la acción penal, en cualquier estado del proceso, y se tramitará y resolverá conforme a los artículos siguientes.

**Artículo 533.** La responsabilidad civil por reparación del daño no podrá declararse sino a instancia de la parte ofendida contra las personas que determina el Código Penal.

**Artículo 534.** En el escrito que inicie el incidente, se expresarán sucintamente y numerados, los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, y se fijarán con precisión la cuantía de éste, así como los conceptos por los que proceda.

**Artículo 535.** Con el escrito a que se refiere el artículo anterior y con los documentos que se acompañen, se dará vista al demandado, por un plazo de tres días, transcurrido el cual se abrirá a prueba el incidente por el término de quince días, si alguna de las partes lo pidiere.

**Artículo 536.** No compareciendo el demandado o transcurrido el período de prueba en su caso, el Juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oír en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días si en éste ya se hubiere pronunciado sentencia.

En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo 477, se continuará la tramitación del incidente, hasta dictarse sentencia.

**Artículo 537.** En el incidente sobre responsabilidad civil las notificaciones se harán en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos Civiles.

**Artículo 538.** Las providencias precautorias que pudiere intentar la parte civil, se registrarán por lo que sobre ellas dispone el código mencionado en el artículo anterior.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Artículo 539.** Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente a que se refiere el presente capítulo, después de fallado el proceso respectivo, podrá exigirla por demanda puesta en la forma que determine el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio y ante los tribunales del mismo orden.

**Artículo 540.** El fallo en este incidente será apelable en ambos efectos, pudiendo interponer el recurso las partes que en él intervengan.

**TÍTULO QUINTO. Incidentes. Sección Segunda.  
CAPÍTULO III. Libertad Provisional Bajo Caución**

**Artículo 568.** El juez podrá revocar la libertad causalional cuando a su criterio el procesado incumpla en forma grave con cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo anterior. Asimismo, se revocará la libertad causalional en los siguientes casos:

I. ...

III. Cuando amenazare a la parte ofendida o algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, el juez, al agente del Ministerio Público o al secretario del juzgado o tribunal que conozca de su causa; ...

### 3.3.3 EN LA SENTENCIA

Desahogadas las pruebas promovidas por las partes y una vez que el Órgano Jurisdiccional considera que se han realizado todas las diligencias necesarias para el conocimiento de la conducta o hecho y del probable autor, dicta un auto que declara cerrada la instrucción. Esta resolución judicial, produce como consecuencia principal el surgimiento de la tercera etapa del proceso penal denominada "juicio" y comprende, por un lado, la formulación de las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa y, por el otro, la emisión de la sentencia del juzgador. Con esta etapa termina la primera instancia del proceso penal y, de manera similar a lo que ocurre en los demás procesos, con la apelación se puede iniciar la segunda instancia.

En materia penal, los códigos procesales mexicanos siguen el modelo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española de 1882 y otorgan al vocablo "juicio" una significación específica que también se suele designar como "plenario", considerada como la etapa final y decisoria del proceso criminal. Debe recordarse que el término juicio asume varios significados jurídicos en la terminología hispánica que ha trascendido a los ordenamientos latinoamericanos,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de acuerdo con los estudios realizados por el insigne procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, es decir, como sinónimo de sentencia, para designar el proceso judicial en su conjunto, al menos en su fase de conocimiento; y finalmente, la que examinamos, que sólo se utiliza para denominar la etapa final del proceso penal.<sup>65</sup>

El Código Federal de Procedimientos Penales, define al etapa procesal denominada juicio como:

Artículo 1. El presente Código comprende las siguientes procedimientos  
 I...  
 II...  
 III...  
 IV El de primera instancia, durante la cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva...

Enseguida, se señalarán los derechos y la forma de intervención tanto del acusado como de la víctima.

#### A. ACUSADO

<p><b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES          PARA EL DISTRITO FEDERAL.          TÍTULO TERCERO. Juicio.          CAPÍTULO I. Procedimiento sumario.</b></p> <p><b>Artículo 308...</b> Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa.</p> <p><b>Artículo 309.</b> El Juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días.</p> <p><b>Artículo 310.</b> En lo relativo a la asistencia de las partes a la audiencia, la celebración de ésta y la formulación de</p>	<p>conclusiones, se estará a lo prevenido, en su caso, por los artículos 320, 323 y 326 de este código.</p>
---	---

<sup>65</sup>Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. op. cit. pp. 547-551

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

**TITULO TERCERO. Juicio.  
CAPITULO II. Procedimiento ordinario.**

**Artículo 315.** Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el Juez deberá informar mediante notificación personal al procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el Juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreeserá el proceso.

**Artículo 316.** El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas.

**Artículo 317.** En las conclusiones, que deberán presentarse por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal.

**Artículo 318.** La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a regla alguna. Si aquélla no formula conclusiones en el plazo que establece el artículo 315 de este código, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de tres días.

**Artículo 325.** Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por al procurador y al jefe de la defensoría de oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y formuladas las de inculpabilidad, conforme al artículo 318, el Juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

**Artículo 326.** Las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurran, se citará para nueva audiencia dentro de tres días. Si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particular y se informará puedan nombrar sustituto que asista a la nuevamente citada.

**Artículo 328.** Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el Juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia.

**Artículo 329.** La sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**TÍTULO CUARTO. Recursos.**  
**CAPÍTULO I. Reglas generales.**

**Artículo 409.** Cuando el acusado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución judicial, deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda.

**Artículo 411.** Tampoco procederán los recursos interpuestos por personas que no estén expresamente facultadas por la ley para interponerlos.

**CAPÍTULO III. De la apelación.**

**Artículo 414.** El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada.

**Artículo 415.** La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida.

**Artículo 416.** La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación si se tratare de auto, de cinco, si se tratare de sentencia definitiva, y de dos, si se tratare de otra resolución, excepto en los casos en que este código disponga expresamente otra cosa.

**Artículo 417.** Tendrán derecho de apelar:

I. El Ministerio Público;

II. El acusado y su defensor;

III. El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparatoria y sólo en lo relativo a ésta.

**Artículo 418.** Son apelables:

I. Las sentencias definitivas, incluyendo aquéllas que se pronuncian en los procesos sumarios;

II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad;

III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaren no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos, y

IV. Los autos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y

V. Todas aquéllas resoluciones en que esté código conceda expresamente el recurso.

**Artículo 419.** Salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que abuelvan al acusado.

**Artículo 420.** Al notificarse la sentencia definitiva, se hará saber al procesado el plazo que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el plazo legal para interponer el recurso, y el secretario será castigado disciplinariamente por el tribunal de alzada con multa que no exceda de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

**Artículo 421.** Interpuesto el recurso dentro del plazo legal y por quien tuviere personalidad para hacerlo, el Juez, de plano, sin sustanciación alguna, lo admitirá si procediere. Contra este auto no se da recurso alguno.

Si no admitiere la apelación, procederá el recurso de denegada apelación.

Si el apelante fuere el procesado, al admitirse el recurso, se le prevendrá para que nombre defensor que lo patrocinie en la segunda instancia.

**Artículo 422.** Cuando la apelación se admita en ambos efectos, y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además no se perjudique la instrucción, o cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original del proceso al Tribunal Superior respectivo. Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen, y de aquéllas que el Juez estime convenientes.

El original o testimonio debe remitirse al Tribunal Superior dentro del plazo de cinco días.

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

**B. VÍCTIMA**

Ya que el Tribunal instructor, recolectó todas las pruebas que le ofrecieron las partes y que estimó necesarias para la averiguación de la verdad real, tanto el Ministerio Público, en ese momento constituido como órgano acusador, como el defensor, deben presentar sus conclusiones. Tratándose de las del Ministerio Público, con ellas se fija la litis que debe resolver el Juez y están sujetas a una serie de formalidades tales como la expresión de los hechos concretos que se imputan al acusado, las circunstancias de comisión, si ha lugar a acusar y las penas que se solicitan; no pudiendo el Juzgador rebasar las conclusiones de la Representación Social (art. 316 del C.P.P). No sucede lo mismo con las conclusiones de la defensa, que incluso puede no presentarlas y ante ello el juez deberá considerar que se alego la inculpabilidad del acusado (art.318 del C.P.P.).

Pues bien, en sus conclusiones, el Ministerio Público está obligado a pedir la reparación del daño causado por el delito y es este el principal derecho que tiene la víctima al momento de dictarse sentencia. La obligación procesal apuntada debe cumplirse, a pesar de que en el sumario no existan elementos objetivos que permitan la cuantificación del daño y con toda independencia de que la víctima se hayan constituido como coadyuvante en el procedimiento.

En consecuencia la sentencia es la fase del procedimiento en la que el juez decide el derecho. En materia penal, es el momento en el que el tribunal declara cuando un hecho ejecutado es delito, quien o quienes son los responsables de ese delito y cuales son sus sanciones aplicables al caso. Es en este momento procesal cuando la víctima del delito puede recibir en la forma más plena la protección del Estado.

Otra facultad que tiene la víctima durante esta etapa procesal, ya sea tanto en el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

procedimiento ordinario, como en el sumario, es el derecho de comparecer a la audiencia en que se tendrá por vista la causa, contando con la facultad de formular en ella los alegatos que estime pertinentes (artículos 70 del C.P.P.) Debe tenerse presente que no obstante que su facultad de intervención se reconoce en términos análogos a la del defensor y del Ministerio Público, es sólo éste último quien puede hacer valer la pretensión punitiva.

Con independencia del pago de la reparación del daño, que indiscutiblemente es el derecho más importante que tiene la víctima del delito al momento en que se dicta sentencia, en forma indirecta, goza también del derecho a que se tome en cuenta su calidad personal como elemento determinante en la individualización de la pena que se imponga (art. 72 del Código Penal). En efecto, si bien es cierto que el procedimiento penal se informa con el análisis jurídico de un hecho y de un sujeto activo a la luz de las normas penales, también lo es que para la individualización de la pena el juez mexicano está obligado a considerar, entre otras muchas circunstancias, la calidad personal de la víctima; y con base en esa calidad y en los demás elementos que la ley obliga a considerar, dentro de su arbitrio y con toda libertad determinará, en específico la sanción penal que corresponda al delincuente por el hecho delictivo.

Por lo que respecta a la impugnación ordinaria y al juicio de amparo, la víctima tiene derecho a interponer el recurso ordinario de apelación y a intentar de forma restringida el juicio de amparo; ya que todas las resoluciones judiciales que sean apelables deben ser notificadas personalmente a más tardar el día siguiente al en que se dicten, para el caso de que se deseen impugnar; sin embargo, sólo podrán hacerlo cuando hayan sido reconocidos por el Juez como coadyuvantes del Ministerio Público en la acción reparadora y sólo podrán apelar resoluciones relativas a ésta. Por lo tanto en todo aquéllo que no tenga relación con la reparación del daño, la víctima carece de legitimación para apelar (art. 417 fracción III del C.P.P.).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Lo mismo sucede tratándose del juicio de amparo, ya que el ofendido o las personas que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover el juicio de amparo contra actos judiciales del orden penal, pero sólo contra aquéllos que afecten en forma directa dicha reparación o responsabilidad. Enseguida, se transcriben los artículos relacionados con esta etapa.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**TÍTULO TERCERO. Juicio.**

**CAPÍTULO II. Procedimiento ordinario.**

**Artículo 316.** El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas.

**Artículo 318.** La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a regla alguna. Si aquélla no formula conclusiones en el plazo que establece el artículo 315 de este código, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de tres días.

**TÍTULO PRIMERO. Reglas Generales.**

**CAPÍTULO VII. De las audiencias.**

**Artículo 70.** La víctima o el ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores.

**TÍTULO CUARTO. Recursos.**

**CAPÍTULO III. De la apelación.**

**Artículo 417.** Tendrán derecho de apelar:

...III. El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



**CAPÍTULO CUARTO**

LA NECESIDAD DE REALIZAR UNA SISTEMATIZACIÓN  
JURÍDICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DE LA  
VÍCTIMA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### 4.1 SITUACIÓN ACTUAL DE LA VÍCTIMA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

Las funciones que al ofendido se le asignan dentro de la legislación mexicana derivan, fundamentalmente, del sistema que se adopte en materia de acusación. En México, de modo claro a partir de la Constitución de 1917, la facultad de acusar (ejercicio de la acción penal) se ha reservado al Ministerio Público en su carácter de órgano estatal encargado de la "persecución de los delitos" (artículo 21 Constitucional). Dado que tal facultad constituye un "monopolio", y que la reparación del daño se concibe como "pena pública", la víctima tiene en nuestro proceso penal un papel limitado. No reconociéndosele hoy en día la posibilidad de que el particular ofendido por un hecho delictivo ejercite ante los tribunales competentes la pretensión punitiva, ya que la ley le asigna funciones procesales de carácter secundario. Suele justificarse lo reducido de su papel aduciendo que el otorgarle mayores facultades, que las que hoy se le asignan contribuiría a introducir en el proceso penal el afán de venganza.

A pesar de lo limitado de su función y de lo mal encuadrada que se encuentra la figura dentro de nuestra legislación procesal penal, la víctima interviene en el proceso y le corresponde ejercitar diferentes facultades en las diversas etapas en las que se compone el enjuiciamiento penal.

En cumplimiento a lo preceptuado, por las diversas reformas a la Carta Magna en favor de la víctima, las Entidades de la Federación mexicana han promovido también reformas en sus legislaciones, tanto en las procesales, como en las orgánicas de las procuradurías o bien, en otras de carácter específico; sin embargo no dan solución en forma íntegra. Un ejemplo claro, de esta situación es que aun no se ha reconocido en forma generalizada el derecho de la víctima a recurrir la determinación del no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público; ya que hasta este momento, no contamos con una ley que regule la forma y

términos de la impugnación. Por tanto lo que sucede en algunos Estados, es que con base en las leyes orgánicas que regulan las actividades de las Procuradurías, se lleva a cabo un procedimiento interno de oposición en el que el propio Ministerio Público decide si confirma su negativa a ejercitar la acción penal o si modifica su criterio, situación que desvirtúa la norma constitucional ya que al revisar el mismo órgano sus determinaciones no podría ser imparcial.

Al respecto algunos tratadistas sostienen que la determinación en comento debe ser recurrida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ya que se trata de un acto administrativo, y otros más estiman, como sucede en algunas legislaciones locales, que el conocimiento del recurso debe darse ante los órganos judiciales pues la determinación es de carácter jurisdiccional; esta postura es la más adecuada, ya que los jueces son los indicados por sus conocimientos especializados en la materia, y además por tratarse de un órgano dependiente de otro poder gubernamental.

Por otra parte, es incuestionable la desigualdad jurídica para los participantes del proceso penal, ya que en el Ministerio Público se concentran todas las actividades de la función acusatoria, y de ella está eliminada totalmente la víctima. Situación que se contrasta con el cúmulo de garantías implementadas para quien o quienes cometen delitos. Esto conduce a considerar que está más protegido el que delinque que aquellos que resienten la acción dañina.

Por otra parte el carácter de "parte" dentro del procedimiento penal, lo adquiere exclusivamente cuando demanda la reparación del daño, al tercero obligado, previa formación del incidente; para lograrlo, se requiere que se apersona ante el juez de la causa; circunstancia que genera nuevos inconvenientes para el paciente del evento, ya que en algunas ocasiones podrá tener la capacidad económica suficiente para contratar los servicios de un abogado, pero si no le es posible, necesariamente el Estado debe darle la asistencia jurídica para comparecer

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

en el juicio. Podría ser el propio Agente del Ministerio Público, o bien otro abogado de alguna institución oficial; en todo caso es necesario que así se estipule en la ley correspondiente, porque de otra manera el ofendido no sabe a quien acudir y queda propiamente en estado de indefensión.

También debe mencionarse que cuando el proceso se encuentra en estado de suspensión, motivado por incumplimiento de la orden de aprehensión, el ofendido no podrá reclamar sus derechos, sino mediante un juicio civil y de no contar con recursos económicos tendrá cerrado el acceso a la justicia. No es desconocido que debido a la carencia de un abogado las víctimas del delito, no presenten las pruebas relativas a la reparación del daño, ni se promueven los incidentes de reparación de daño, ni los de embargo precautorio, lo que repercute en una denegación de justicia; por ello es urgente que se hagan las adecuaciones legislativas necesarias, ya que en la práctica la Institución del Ministerio Público no está cumpliendo con su función, y no asesora ni representa adecuadamente a la víctima.

Respecto a los delitos que se persiguen por querrela de la parte ofendida, si se trata de particulares, casi siempre son de naturaleza patrimonial; es conveniente que en estos casos trabaje con decisión el Ministerio Público y que intervenga para que durante la averiguación previa se cubra la reparación del daño a cambio del perdón del ofendido, por lo que la participación de la autoridad investigadora debe ser de mediador y no de mero espectador; de esta manera se contribuiría a abatir el gran número de asuntos que se tramitan y se haría justicia en forma pronta y sencilla.

En términos generales, el sistema de monopolio de acusación por parte del Ministerio Público, por el que ha optado nuestra legislación procesal penal da origen a una muy reducida intervención de la víctima dentro del proceso. Si se exceptúan las hipótesis referidas a la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

reparación del daño y a la querrela, el papel del ofendido es esencialmente pasivo. Carece de facultades para interponer recursos, y su posibilidad de aportar pruebas y formular alegatos depende en buena medida del grado de coadyuvancia que en el caso concreto el Ministerio Público esté dispuesto a otorgarle, ya que la víctima del delito no puede constituirse como parte formal del procedimiento, y aunque la ley secundaria le atribuye diversos derechos procesales, no por ello puede considerarse a la víctima como parte en el proceso, esto es debido a la naturaleza pública del Procedimiento Penal. De tal forma que para la ley mexicana sólo son partes, el Ministerio Público, el procesado y su defensor, y en segundo plano los auxiliares de la administración de justicia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### **4.2 ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LA VÍCTIMA CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 20 APARTADO B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

En la Constitución Mexicana no se consideró ningún derecho para la víctima o el ofendido del delito, como sucede con los derechos que desde un inicio fueron reconocidos para el inculpado. Es hasta el año de 1993 y posteriormente el año 2000, cuando se le reconocen ciertos derechos, que trajeron consigo grandes avances y desaciertos, mismos que se analizarán en la presente investigación a la luz del apartado B del artículo 20 Constitucional.

##### **1. Asesoría Jurídica.**

La primera garantía a favor del ofendido, fincada por las reformas constitucionales es el "derecho a recibir asesoría jurídica", que implica dos puntos fundamentales, el primero relativo a quien debe encargarse de dar el servicio y el segundo referente a su alcance.

Si los derechos de la víctima deben ser equivalentes a los del inculpado, que desde la averiguación previa tiene derecho a asistencia jurídica y legal, sea particular o de oficio, entonces la víctima también debe contar con un verdadero asistente legal que lo ilustre, lo aconseje y lo patrocine gratuitamente. Por otra parte la Carta Magna al establecer el derecho a recibir asesoría jurídica no determina si es el Ministerio Público a quien le corresponde proporcionarla y tampoco si la obligación recae a otra institución. Sin embargo no se puede perder de vista que en el desarrollo del proceso penal, el Ministerio Público es, por tradición, el órgano que representa al Estado, a la sociedad y a la víctima, por lo tanto, el asistente de la víctima es el Agente del Ministerio Público. No obstante en la práctica la asesoría que imparte este Órgano, es limitada, ya que su actuación se circunscribe a una simple orientación, consejo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

u opinión, pero no necesariamente una verdadera representación en el juicio, como se constituye en cambio, el defensor particular o de oficio del inculpado.

En tal virtud, se considera que a la víctima del delito no sólo le debe asistir el derecho de ser asesorada, lo que implica el simple consejo legal, sino que debe ampliarse el derecho en comento hasta tener el mismo alcance que tiene la institución de la defensa del inculpado, al que se le concede participación directa en el desarrollo de las diligencias además de tener la representación legal de su defensor en todas las etapas del procedimiento penal; de esta manera, el asistente jurídico de la víctima debe tener la facultad de representario hasta lograr que el daño sufrido le sea reparado.

Es importante que el Estado cree una institución que se encargue, entre otras cosas, de dar una verdadera asistencia legal a las víctimas de los delitos, y si existe la asistencia gratuita para el inculpado, deberá serlo también para el ofendido, abarcando todas las instancias del proceso y todas las variedades de juicio en que pueda intervenir la víctima en demanda de satisfacción jurídica. En este punto conviene mencionar una vez más, la conveniencia de que el Estado articule todos sus trabajos destinados a la asistencia, orientación y representación jurídica de los ciudadanos, dentro de un amplio servicio de "seguridad social jurídica".

## 2. *Reparación del daño.*

Otra garantía constitucional para la víctima, es el derecho que tiene, a que se le satisfaga la reparación del daño en los casos que sea procedente. Esta es una obligación de los responsables del ilícito, quienes además de cumplir con la pena o la medida de seguridad deberán resarcir a la víctima de todo quebranto económico, lo cual entraña una responsabilidad civil.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por otra parte, se advierte que la Constitución ha sido reformada sin reflexión suficiente ya que se ha olvidado el resarcimiento del perjuicio; y como se trata de la facultad de un particular que afecta a otro particular el inculpado podría negarse a reparar el perjuicio, ya que la Constitución solo instituye una reparación de daño. Sin embargo podría resultar contradictorio que la fracción I del apartado "A" del artículo 20 constitucional establezca que para gozar de su libertad provisional bajo caución el inculpado deberá garantizar los daños y perjuicios sufridos. En tal virtud a fin de evitar confusiones, lo más viable sería que en el apartado que establece las garantías de la víctima preceptuara, que el inculpado está obligado a reparar los daños y perjuicios ocasionados a la víctima.

Asimismo, debe observarse que las recientes reformas del año 2000 al citado artículo establecen que el Ministerio Público, tiene el deber de solicitar la reparación del daño al momento de formular su acusación, y que además el juzgador no podrá absolver de la reparación del daño cuando emita una sentencia condenatoria, aunque esta reforma evidencia la intención del legislador por proteger a la víctima, resulta un poco inadecuada ya que establece una carga procesal para el Órgano Jurisdiccional, toda vez que si las partes no le aportan los elementos necesarios para cuantificar la reparación del daño, éste al emitir la sentencia condenatoria no podría establecer el monto de la reparación. Por lo que sería adecuado que el legislador estableciera los métodos o mecanismos necesarios a través de los cuales se realizaría dicha cuantificación; o quizás lo más procedente sería que no solamente se estableciera como deber del Ministerio Público el solicitar la reparación del daño, sino que además aportara los medios de convicción necesarios para que el Juzgador estuviera en posibilidad de cuantificar el monto de la reparación.

En otro orden de ideas, es acertado que se ordene la fijación de procedimientos ágiles para ejecutar las condenas de la reparación del daño, sin embargo sería más conveniente que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



fueran expeditos y sencillos estos procedimientos para ejecutar dichas condenas, así como reconocerle al ofendido la posibilidad de que intervenga como actor principal para el resarcimiento, haciendo de lado la objetable idea de que la reparación del daño es pena pública y su exigencia concierne, por ello al Ministerio Público.

### **3. Coadyuvancia con el Ministerio Público.**

El ofendido tiene también "derecho a coadyuvar con el Ministerio Público". La fórmula constitucional es insuficiente por partida triple: porque no indica en que consiste, cuando se presenta y cual es la finalidad de la coadyuvancia. Sin embargo algunas legislaciones locales, contemplan a la coadyuvancia como la actividad que despliega la víctima durante el procedimiento penal, conducente a aportar al juzgador, directamente o por conducto del Ministerio Público, las pruebas necesarias para acreditar su derecho a la reparación de daños y perjuicios, así como para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del inculpado.

Es evidente que este derecho representa, un verdadero problema para el paciente del evento delictivo, ya que de acuerdo con lo establecido por el artículo 21 constitucional, el que tiene la facultad de perseguir los delitos es única y exclusivamente el Ministerio Público como representante de la sociedad; esto significa que el órgano Investigador tiene el monopolio de la acción penal; en consecuencia la única posibilidad que tiene la víctima para intervenir en el procedimiento penal, por sí misma o por conducto de su representante legal es mediante la figura jurídica de la coadyuvancia; que a todas luces resulta limitativa, ya que como lo establece la reciente reforma del citado artículo 20 cuando lo considere pertinente el Ministerio Público podrá negarse a que se desahoguen las probanzas ofrecidas por el coadyuvante.

Por lo que es procedente que la Constitución Federal dé una mayor participación a

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

esta figura y establezca claramente cuales son los alcances jurídicos, a fin de unificar criterios y que se evite que las legislaciones locales la reglamente de diversas formas, en detrimento de la víctima, como sucede en el Estado de México, que limita más aún esta figura al no autorizarle a aportar los medios de convicción de manera directa sino que se necesita la aprobación del Ministerio Público. Asimismo debería instalarse como coadyuvancia la facultad de la víctima para impugnar cualquier tipo de resolución judicial inclusive los actos o las omisiones de la propia autoridad Ministerial.

#### **4. Atención médica.**

En muchos de los delitos cometidos, particularmente en aquellos en los que se emplea la violencia, se producen severas e irreversibles consecuencias para la víctima del delito que pueden consistir, fundamentalmente en daños patrimoniales, o bien morales y psicológicos, que son necesarios reparar en su momento, pero sobre todo requieren atención. En tal virtud el texto constitucional reconoce a la víctima el "derecho a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera". En este punto, cabe observar que el derecho a la atención médica es apenas una expresión particular del más amplio derecho a la protección de la salud, que establece el cuarto párrafo del artículo 4 constitucional; al cual tienen derecho todas las personas que se encuentren en el territorio nacional.

Por otra parte, no es posible restringir esta prestación a la atención médica "de urgencia". El derecho a la salud va más allá, abarca tanto la atención médica de urgencia o emergencia, como la atención del mismo carácter que necesite el paciente una vez que la urgencia ha pasado. En tal virtud hubiera sido más adecuado el uso del término "necesaria" y no de "urgencia"; asimismo el Estado resulta obligado directamente a brindar la multicitada atención en los centros de salud de que disponga.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**5. Careos.**

En la reforma realizada en el año 2000, se moderó o restringió, el derecho del inculpado de carearse con todas las personas que depongan en su contra, en función de una nueva garantía de la víctima, cuando se trate de menores de edad. En efecto, la fracción V del nuevo apartado B señala que éstos no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando el proceso se siga por los delitos de violación o secuestro, en tales casos "se llevará a cabo las declaraciones en las condiciones que establezca la ley". Es obvio que el Constituyente ha querido preservar a los menores de edad, de la ingrata experiencia que significaría el careo con quienes incurrieron probablemente en violación o secuestro del menor. Sin embargo, la exclusión del careo plantea algunos inconvenientes que pueden perjudicar el hallazgo de la verdad y, por lo tanto, la buena marcha del juicio. Además de que la violación y el secuestro no son las únicas hipótesis de las que pudiera derivar una intensa presión psicológica sobre el ofendido y no sólo en los menores de edad.

**6. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.**

La disposición antes referida resulta innecesaria, pues es sabido que las garantías individuales que se especifican en la Constitución, constituyen un mínimo de derechos que reconoce el Estado a favor de los gobernados, mismos que indudablemente pueden ampliarse por las leyes secundarias. En cambio lo más conveniente sería dirigirse, al legislador secundario, ordenando la emisión de normas que prevean esa seguridad y ese auxilio, que luego podrá exigir el titular del correspondiente derecho subjetivo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 4.3 JURISPRUDENCIA.

En este apartado, se expondrán las tesis jurisprudenciales emitidas por los más altos Tribunales de la Nación, con relación a los derechos de la víctima del delito.

#### REPARACIÓN DEL DAÑO, FIJACIÓN DEL MONTO DE LA.-

La reparación del daño en cuanto consista en la restitución de la cosa obtenida por el delito y en los frutos existentes, o en el pago del precio de ellos, o en la indemnización del daño material causado a la víctima o a tercero, no debe ser inferior al perjuicio material sufrido por la víctima en cualquiera de los casos a que se refiere la ley, así sea total el estado de insolvencia del inculcado, ya que de tomarse rigidamente en cuenta esta circunstancia, la reparación del daño como pena pública dejaría de ser aplicable en todos los casos de insolvencia del responsable del delito; la capacidad económica del obligado al pago de la reparación del daño, sólo debe tenerse en cuenta para fijar el monto del daño moral.

Séptima Época, Instancia. Primera Sala Fuente: Apéndice 1917-2000  
Tomo: Tomo II, Penal. Sección Jurisprudencia S.C.J.N. Tesis: 300. Página:222 Materia:  
Penal Jurisprudencia

Amparo directo 3489/64.-Manuel Aguilera Robles.-21 de enero de 1965.-Cinco votos.

Amparo directo 571/65.-Silvestre Paz Juárez.-19 de julio de 1965.-Cinco votos.-Ponente:  
Mario G. Rebolledo F.

Amparo directo 7696/65.-David García Borges.-30 de marzo de 1967.-Mayoría de cuatro  
votos.-Ponente: Manuel Rivera Silva.

Reclamación en el amparo directo 4630/70.-Rosalba Jiménez Vda. de Martínez y coag.-9  
de marzo de 1972.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Ezequiel Burguete Ferrera.

Amparo directo 3134/72.-Gonzalo Pérez Rivera.-7 de diciembre de 1972.-Unanimidad de  
cuatro votos.-Ponente: Ezequiel Burguete Ferrera.

Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, página 159, Primera Sala, tesis 284.

**REPARACIÓN DEL DAÑO. SU PAGO PREVIO PARA GOZAR DEL BENEFICIO DE LA  
COMUTACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO ES CONTRARIO A LO  
PREVISTO POR LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL  
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El requisito para que el sentenciado goce  
del beneficio de la comutación de la pena privativa de la libertad por multa, consistente  
en que previamente pague la reparación del daño, previsto por el artículo 103 del Código  
de Defensa Social para el Estado de Puebla, no resulta contrario a lo previsto por la  
fracción X del artículo 20 constitucional, que dispone: "... X. En ningún caso podrá  
prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por  
cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro  
motivo análogo' ...", toda vez que la reparación del daño no tiene carácter de  
responsabilidad civil, sino que constituye una pena pública, por lo que es jurídico que  
para que el acusado obtenga su libertad, se le exija cumpla con tal pena.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Mayo de 1998. Tesis: VI.3o.30 P. Página: 1064

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 506/97. Diego Xochimiltl Xochimiltl. 8 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Maiza Fonseca. Secretario: Othon Manuel Ríos Flores.

**ACCIÓN PENAL. LA PROCEDENCIA DEL AMPARO RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUELLA, NO INVADEN EL MONOPOLIO DEL MINISTERIO PÚBLICO AL RESPECTO.**-La intervención del Poder Judicial Federal, en su función de instructor y resolutor del juicio de amparo en contra de las resoluciones sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, no puede considerarse invasora del monopolio que respecto del ejercicio de esa acción establece el artículo 102 de la Constitución General de la República, en favor del Ministerio Público, ya que en tal carácter, no llegará a conocer como Juez ordinario, ni en primera ni en segunda Instancias del proceso, puesto que investido como juzgador constitucional, no es un tribunal de justicia común que, por medio de su arbitrio, valore acciones, pruebas y personas para aplicar las leyes con el conocimiento inmediato de los hechos que acontecieron, sino que es un tribunal de garantías constitucionales que respetando el arbitrio de los jueces del orden común, en la estimación legal de los hechos y en la apreciación de las pruebas, solamente juzga, a través del juicio de amparo, si con motivo de los actos de autoridad, sea ésta judicial, legislativa o administrativa, se han conculcado o no los derechos del gobernado garantizados por la Constitución, otorgando o negando la protección de la Justicia Federal en cada caso concreto.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice 1917-2000. Tomo: Tomo 1, Constitucional, Sección Precedente relevante S.C.J.N. Tesis: 6. Página: 9. Materia: Constitucional. Precedente relevante

Amparo en revisión 32/97.-Jorge Luis Guillermo Bueno Ziauriz.-21 de octubre de 1997.-Once votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 961/97.-Alberto Santos de Hoyos.-21 de octubre de 1997.-Once votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Armando Cortés Galván.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 108. Pleno, tesis P. CLXVII/97.

**OFENDIDO POR EL DELITO. LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE FACULTAN AL JUZGADOR PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS ENCAMINADAS A RESTITUIR A AQUEL EN EL GOCE DE SUS DERECHOS, NO TRANSGREDEN LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**-Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos, aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, considerando que las providencias dictadas por el Juez de la causa con el fin de restituir al ofendido en el goce de sus derechos, constituyen una medida provisional, pues si durante la secuela del procedimiento criminal se determinara que no existió delito alguno, se pronunciará sentencia absolutoria que las dejará sin efecto, y que con ellas no se persigue en sí, como finalidad, el ingreso de un bien material o inmaterial de la esfera jurídica del gobernado, o impedir el ejercicio de un derecho sobre el referido bien, sino la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

restitución del ofendido en el goce de sus derechos que estén plenamente justificados, así como evitar que se siga cometiendo una conducta antisocial; debe concluirse que los preceptos que prevén las providencias en comento no violan la garantía de previa audiencia, ya que ellas no constituyen actos privativos y no es menester que con anterioridad a ser decretadas se escuche al ejecutado.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice 1917-2000. Tomo: Tomo II. Penal, Sección Jurisprudencia S.C.J.N.. Tesis: 220. Página: 162. Materia: Penal. Jurisprudencia

Amparo en revisión 264/94.-Cusuhtémoc Alvarado Sánchez.-27 de febrero de 1995.-Once votos.-Ponente: Humberto Román Palacios.-Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farrill.

Amparo en revisión 609/94.-Antonio Faustino Reyes Pérez.-7 de agosto de 1995.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: Juventino V. Castro y Castro.-Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano.-Secretario: Roberto Lara Hernández.

Amparo en revisión 111/95.-Epigmenio Corona Morales.-29 de enero de 1996.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Juan N. Silva Meza.-Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Amparo en revisión 650/96.-Ventura Hernández Saldivar.-8 de julio de 1996.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Juan N. Silva Meza.-Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Amparo en revisión 255/96.-Marco Antonio Guerrero Gutiérrez y otros.-7 de agosto de 1997.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, noviembre de 1997, página 51, Pleno, tesis P./J. 86/97; véase la ejecutoria en la página 52 de dicho tomo.

**OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL.-**Es ininteligible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en ausencia de testigos, se dificultaría sobremanera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concediera crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.

Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice 1917-2000. Tomo: Tomo II, Penal, Sección Jurisprudencia S.C.J.N. Tesis: 221. Página: 163. Materia: Penal. Jurisprudencia

Amparo directo 7108/37.-Susvilla Lerín Alberto.-2 de marzo de 1938.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 6771/37.-Dorantes García Lauro.-8 de abril de 1938.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 2883/38.-Ramos J. Refugio.-13 de julio de 1938.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Amparo directo 7952/39.-Márquez Gumerindo.-10 de enero de 1940.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 9132/41.-Estrella Felipe.-17 de marzo de 1942.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Carlos L. Angeles.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

**PERDÓN DEL OFENDIDO EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA NECESARIA DE PARTE.**- Para que pueda estimarse que se ha otorgado el perdón por parte del ofendido, aquél debe concederse de manera expresa, por escrito, que deberá ser ratificado, o en comparecencia y ante la autoridad que conozca del delito por el que se querreló, sin que deba considerarse otorgado el perdón, por la existencia de un convenio celebrado entre quien perpetró la conducta delictiva y el ofendido, a favor de este último, respecto a la reparación del daño; habida cuenta de que si bien es cierto, éste constituye una manifestación de voluntad entre las partes que intervienen en él, lo cierto es que ello resulta ser un acto independiente a lo que debe realizarse y expresarse ante dicha autoridad, quien, tomando como base lo manifestado ante ella, resolverá lo que en derecho proceda, por lo que el convenio no puede surtir efectos legales de perdón.

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice 1917-2000. Tomo: Tomo II, Penal, Sección Jurisprudencia S.C.J.N.. Tesis: 251. Página: 185. Materia: Penal. Jurisprudencia

Contradicción de tesis 3/97.-Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Noveno Circuito.-19 de noviembre de 1997.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Sala.-Ponente: Juventino V. Castro y Castro; en su ausencia, hizo suyo el proyecto José de Jesús Gudíño Pelayo.-Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, página 123, Primera Sala, tesis 1a./J. 1/98; véase la ejecutoria en la página 124 de dicho tomo.

**QUERRELLA NECESARIA.**-Cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito, basta, para que aquélla exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que hace consistir el delito.

Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice 1917-2000. Tomo: Tomo II, Penal, Sección Jurisprudencia S.C.J.N. Tesis: 286. Página: 210. Materia: Penal. Jurisprudencia

Amparo en revisión 6464/34.-Reyna Roberto y coags.-13 de marzo de 1936.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Hermilo López Sánchez.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 2282/35.-López Portillo.-28 de marzo de 1936.-Unanimidad de cuatro votos.-Relator: Alonso Aznar Mendoza.

Amparo directo 6886/35.-Noceti Guardiola Alejandro.-20 de febrero de 1937.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Rodolfo Chávez Sánchez.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 6580/36.-Toxqui Aurelio.-19 de junio de 1937.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Amparo directo 6242/38.-Cisneros Alfredo.-2 de febrero de 1939.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Rodolfo Chávez Sánchez.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, página 155, Primera Sala, tesis 277.

**RETRACTACIÓN DEL OFENDIDO.**-La retractación de lo manifestado por el ofendido en contra del inculpado, carece de valor cuando no existe prueba alguna que corrobore tales declaraciones.

Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice 1917-2000, Tomo: Tomo II, Penal, Sección Jurisprudencia S.C.J.N. Tesis: 309. Página: 226. Materia: Penal. Jurisprudencia

Amparo directo 1791/58.-Joel Aparicio Guzmán.-5 de septiembre de 1958.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

Amparo directo 4161/58.-Lázaro Diéguez Martínez.-24 de abril de 1959.-Cinco votos.-Ponente: Luis Chico Goerne.

Amparo directo 1661/60.-Vicente Félix García.-21 de octubre de 1960.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Juan José González Bustamante.

Amparo directo 919/61.-Ramón Pérez Méndez.-14 de marzo de 1962.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Amparo directo 4420/65.-Sandra Luz Soriano Valle.-5 de octubre de 1965.-Cinco votos.-Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, página 164, Primera Sala, tesis 293.

**TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PENAL. EL OFENDIDO POR EL DELITO NO TIENE ESE CARÁCTER EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL PRESUNTO RESPONSABLE CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.**-El auto de formal prisión sólo afecta la libertad personal del presunto responsable, puesto que en los términos del artículo 19 constitucional sólo a éste se conceden garantías y ellas son las de que no exceda la prisión preventiva por más de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión; que ese auto tenga como base la plena comprobación del cuerpo del delito y demás datos que hagan probable la responsabilidad del acusado y que se consignen las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión en que se realizaron los hechos y establece además la obligación de seguir el proceso por el delito consignado en dicho auto. El artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo establece que son partes en el juicio de amparo el tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad. Lo anterior lleva a la conclusión de que el derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil, solamente se afecta cuando el acto reclamado en el amparo, consiste en alguna resolución dictada a propósito de la reparación o responsabilidad civil mencionada, pero no cuando se trata del auto de formal prisión que no toca para nada tales materias; por lo tanto, resulta evidente que no tiene el carácter de tercero perjudicado el ofendido por el delito, en el amparo promovido por el presunto responsable contra el auto de formal prisión.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



**Séptima Época**

Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Apéndice 1917-2000. Tomo: Tomo II, Penal, Sección Jurisprudencia S.C.J.N. Tesis: 374. Página: 274. Materia: Penal. Jurisprudencia

Contradicción de tesis 155/83.-Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Primer Circuito.-30 de octubre de 1974.-Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, página 193, Sala Auxiliar, tesis 350.

**MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SÓLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES.**-El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, establece que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento; por tanto, el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aún en amparo contra leyes, pero ello no significa que tenga legitimación para interponerlo ad libitum ni en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, pues aun cuando los artículos 2o., 3o., fracción I y 10, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le señalan genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, ésta debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde. Por tanto, el Ministerio Público Federal está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el artículo 102 constitucional y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones para perseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente a dicho representante de la sociedad, la defensa de un interés. Por el contrario, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptara que el Ministerio Público puede interponer la revisión en el juicio de garantías a su libre voluntad y en cualquier caso, se estaría desfigurando el concepto del interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente, además de que tratándose del amparo contra leyes, trastomaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso, en virtud de que su intervención sólo vendría a reforzar la posición de las autoridades responsables, tanto de las que expiden, como de las que promulgan las leyes.

Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice 1917-2000. Tomo: Tomo I, Constitucional, Sección Jurisprudencia S.C.J.N. Tesis: 378. Página: 435. Materia: Constitucional. Jurisprudencia

Amparo en revisión 97/89.-Tintorería y Lavandería Inguarán, S.A.-22 de mayo de 1990.- Mayoría de dieciséis votos.-Ponente: Luis Fernández Doblado.-Secretaria: Antonieta Herlinda Velasco Villavicencio.

Amparo en revisión 235/89.-Operadora de Restaurantes Layus, S.A. de C.V.-22 de mayo de 1990.-Mayoría de dieciséis votos.-Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano.- Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Amparo en revisión 311/89.-Félix Angulo Santiago.-22 de mayo de 1990.-Mayoría de dieciséis votos.-Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano.-Secretario: Jorge Mario Prado Rebolledo.

Amparo en revisión 314/89.-Intercontinental de Ventas Jean Pierre, S.A.-22 de mayo de 1990.-Mayoría de dieciséis votos.-Ausentes: Presidente del Río Rodríguez, de Silva Nava y Pavón Vasconcelos.-Ponente: Carlos García Vázquez.-Secretario: Elías Álvarez Torres.

Amparo en revisión 499/89.-Operatrón, S.A. de C.V.-22 de mayo de 1990.-Mayoría de dieciséis votos.-Ausentes: Presidente del Río Rodríguez, de Silva Nava y Pavón Vasconcelos.-Ponente: Atansio González Martínez.-Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farrill.

NOTA: Gaceta número 37, pág. 53; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Enero, pág. 17; tesis P./J.4/91.

Apéndice 1917-1995, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, página 226, Pleno, tesis 337.

**ACCIÓN PENAL. LA GARANTÍA QUE TUTELA EL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUELLA, NO SE ENCUENTRA SUJETA A QUE SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, POR LO QUE MIENTRAS ÉSTA NO SE EXPIDA, EL JUICIO DE AMPARO ES PROCEDENTE EN FORMA INMEDIATA PARA RECLAMAR TALES RESOLUCIONES.**-De la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se desprende el reconocimiento en favor del querrelante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta, del derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, correspondiente al derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía individual, cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones de mérito, puesto que ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego, con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, siendo obvio que dentro del sistema constitucional mexicano, el medio para controlar directamente el cumplimiento de esas funciones es el juicio de amparo. Por consiguiente, la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar por la vía de legalidad las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, no impide que tales determinaciones puedan ser reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Constitución Política, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías. Arribar a una postura que sobre el particular vea la procedencia del juicio de amparo, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice 1917-2000. Tomo: Tomo I, Constitucional. Sección Precedente relevante S.C.J.N. Tesis: 5. Página: 8. Materia: Constitucional. Precedente relevante

Amparo en revisión 32/97.-Jorge Luis Guillermo Bueno Ziauriz.-21 de octubre de 1997.-Once votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 961/97.-Alberto Santos de Hoyos.-21 de octubre de 1997.-Once votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Armando Cortés Galván.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 56, Pleno, tesis P. CLXIV/97.

**APELACIÓN IMPROCEDENTE. LO ES AQUELLA QUE INTERPONE EL INDCIADO EN CONTRA DEL ACUERDO QUE NEGÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, SI CONTRA ÉSTE SE LIBRÓ ORDEN DE APREHENSIÓN Y NO SE CUMPLIMENTÓ.**-La admisión del recurso de apelación requiere de dos presupuestos: procedencia, la que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por ser el ordenamiento aplicable, se establece en el artículo 418, al precisar cuáles son las resoluciones apelables; y legitimación, ya que el precepto 415 exige que la segunda instancia sólo se abra a petición de parte legítima, reservándose tal derecho, en los términos del dispositivo 417, al Ministerio Público, al acusado y su defensor, así como al ofendido y sus legítimos representantes en lo que se refiere a la reparación del daño. No obstante lo anterior, en la específica hipótesis que se analiza, el recurso se interpone por el inculcado, en contra de quien se libró una orden de aprehensión que no se cumplimentó, para combatir la determinación del Juez de no tener por prescrita la acción penal, que previamente le había solicitado; y si bien la resolución es apelable de conformidad con la fracción III del artículo 418 invocado, no es de admitirse el recurso, por carecer de legitimación quien lo interpone, en virtud de que no se ha sometido a la potestad jurisdiccional, sometiéndose a juicio, pues, por lo contrario, se encuentra evadido de la justicia, lo cual impide reconocerle la calidad de sujeto procesal y menos aún de parte, por surgir ésta hasta el momento en que es puesto a disposición del Juez como detenido, o presentado para que se le instruya la causa, y mientras está no acozcarza, se encuentra suspendido el procedimiento. Sin embargo, lo anterior no constituye óbice para que si estimáase que la determinación judicial es violatoria de garantías en su contra, pueda impugnarse a través del juicio de amparo.

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice 1917-2000. Tomo: Tomo II, Penal. Sección Jurisprudencia S.C.J.N. Tesis: 36. Página: 27. Materia: Penal. Jurisprudencia

Contradicción de tesis 14/97.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito.-1o. de octubre de 1997.-Cinco votos.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, noviembre de 1997, página 87, Primera Sala, tesis 1a./J. 42/97; véase la ejecutoria en la página 88 de dicho tomo.

**OFENDIDO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL.-Es improcedente el amparo solicitado por el ofendido en contra de la sentencia que abuelve al acusado, ya que en tal caso el reclamante no se encuentra dentro de ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; y, por lo tanto, considerando que el acto reclamado no afecta**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

los intereses jurídicos del quejoso, el juicio constitucional debe sobrepasar con fundamento en los artículos 74, fracción III y 73, fracciones V y XVIII de la mencionada Ley de Amparo.

Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice 1917-2000. Tomo: Tomo II, Penal, Sección Jurisprudencia S.C.J.N. Tesis: 219. Página:161. Materia: Penal. Jurisprudencia

Amparo directo 2152/53.-Equipos Mecánicos, S.A.-2 de febrero de 1956.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Amparo directo 3932/55.-Soledad Rendón de Matus.-2 de febrero de 1956.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 5718/54.-María de la Luz Sosa de Loyden como madre de la menor Noemí Loyden Sosa.-11 de febrero de 1956.-Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 27/58.-Angelina Villarreal Chaps.-13 de enero de 1959.-Unanimitad de cuatro votos.-Ponente: Carlos Franco Sodi.

Amparo directo 2984/56.-José Torres Mercado.-28 de enero de 1959.-Cinco votos.-Ponente: Juan José González Bustamante.

Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, página 128, Primera Sala, tesis 225

**LIBERTAD PROVISIONAL, REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA LA GARANTÍA PARA LA PROCEDENCIA DEL BENEFICIO ES PERSONAL.**-Del análisis armónico de los artículos 20, fracciones I y X constitucional y 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de idéntico contenido al 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, todos en vigor, se desprende que el objeto de exigir al inculpa-do la garantía de la reparación del daño, a fin de que pueda gozar del beneficio de la libertad provisional, es el de tutelar la protección restitutoria de los derechos de la víctima u ofendido del delito, en el eventual supuesto de que aquél resulte condenado a esta prestación; por ende, cuando concurren varios inculpa-dos, para poder gozar del beneficio liberatorio y no hacer ineficaz la tutela proteccionista, cada uno de ellos debe otorgar esa garantía por la totalidad del monto del daño estimado y no aprovecha a sus coinculpa-dos el que uno de ellos la exhiba previamente, ya que de resultar abusivo éste no se podrá disponer de su garantía para salir la hipotética condena de los que no la exhibieron; a no ser que quien la presente exprese que aprovecha a sus coinculpa-dos, o que se exhiba conjuntamente con la manifestación expresa de que servirá para reparar el daño a que alguno de ellos resultare condenado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Parte : IV, Septiembre de 1996. Tesis: I.1o.P.15P

Amparo en revisión 517/96. Francisco Antón Pérez. 29 de agosto de 1996. Unanimitad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretario: Miguel Ángel Aguilar López.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**REPARACIÓN DEL DAÑO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL MONTO DE LA GARANTÍA PARA LA.-** Es impropio el juicio de amparo indirecto en contra del mandamiento que señala el monto que debe otorgar el acusado para garantizar la reparación del daño con el fin de obtener su libertad provisional bajo fianza, en virtud de que dicha resolución sólo produce efectos intraprocesales, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, inciso b) de la Constitución General de la República y 114, fracción IV de la ley de la materia que regula la procedencia del juicio de amparo indirecto o biinstancial, el juicio de garantías resulta impropio ya que no constituye un acto de ejecución irrevocable. En consecuencia debe sobreseerse en el aludido juicio de conformidad con lo previsto por el artículo 73, fracción XVIII, de la invocada Ley de Amparo en relación con el artículo 160, fracción XVII, ibidem. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Parte: III, Junio de 1966. Tesis: VII. P.36P Página: 931

Amparo en revisión 8/96. Vicente Octavio Pozos Marín en su carácter de abogado patrono de Joaquín Villa Cazarín. 10 de mayo de 1966. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Marco Antonio Ovando Santos.

**APELACIÓN EN MATERIA PENAL. PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR EL OFENDIDO, LEGISLACIÓN DE COAHUILA.-** No estuvo mal admitida la apelación, si la hizo valer el representante legítimo del ofendido, en su calidad de coadyuvante del Ministerio Público en la acción reparadora, encontrándose directamente relacionado el auto apelado con la acción reparadora, en efecto, el artículo 336, fracción III, de la ley procesal aplicable, estatuye, que tendrá derecho de apelar: el ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquel o estos coadyuvan en la acción reparadora y sólo en lo relativo a esta, y la citada fracción que se viene comentando concede al ofendido o a su legítimo representante, el derecho de apelar sin necesidad de que acredite haber instaurado previamente su acción reparadora del daño, pues del contexto de esa norma se desprende que sólo se requiere, en primer lugar, la coadyuvancia del mismo ofendido con el ministerio público para el ejercicio de la acción reparadora y, en segundo, que la apelación se haga valer contra alguna resolución que se relacione directamente con la propia acción de reparación del daño, en la especie, la providencia que dictó el juez de la causa y contra la cual el ofendido interpuso el recurso de apelación, se relaciona inmediata y directamente con aquella reparación del daño, si el auto apelado, al decretar la cesación del procedimiento criminal, manda devolver la fianza que se otorgo en autos, para garantizar los intereses del ofendido, esto es, su indemnización por el robo que sufrió.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: LXXXIX. Tesis: Página: 1962

Cía. Guayulera de Saltillo, S. A. Pág. 1962. Tomo LXXXIX. 22 de agosto de 1946. Cinco Votos. Legislación Vigente En El Momento En Que Se Interpuso El Amparo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### **4.4 PROPUESTA DE REFORMA AL APARTADO B DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, A FIN DE REALIZAR UNA SISTEMATIZACIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA**

Un Estado democrático debe reconocer que el sistema de justicia penal debe brindar un triple propósito: tutelar los bienes jurídicos del inculcado, del ofendido y de toda la sociedad; en tal virtud, deben instrumentarse las figuras jurídicas que garanticen los intereses de los principales afectados que aparecen en la escena penal, brindando normas justas para enfrentar el problema de la inseguridad social, que se origina con motivo de la comisión de hechos delictuosos. Por tanto las garantías individuales que determine la persecución de los delitos ante los tribunales, deben apostar a un justo equilibrio entre las prerrogativas que tiene el inculcado, el ofendido y la sociedad dentro del enjuiciamiento criminal.

En México, los legisladores se han preocupado por diseñar instituciones que tiendan a salvaguardar los derechos de la persona (inculcado) que es sometida a un procedimiento penal. Empero, independientemente de que tales posturas sean legítimas o no, lo cierto es que la vida constitucional de esta Nación revela que en muy pocas ocasiones se ha preocupado por profundizar sobre los derechos de las víctimas del delito; ya que la política criminal en gran medida se ha olvidado de proteger de manera eficaz, a aquel individuo que resulta afectado en sus valores fundamentales cuando se actualiza un delito.

Un principio de justicia obliga a pensar, que la persona que se ve lesionada por un hecho sancionado como delito, debe ser, sin duda, la mas protegida por la ley. Pese a lo anterior la tradición legislativa, jurisprudencial y doctrinaria indican lo contrario, a grado tal que a la víctima en algún tiempo se le considero como el "don nadie" del procedimiento penal; el lugar

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que actualmente ocupa la víctima u ofendido del delito ha puesto en crisis los principios tradicionales del monopolio de la acción penal del Ministerio Público en México.

En este sentido no debe pasarse por alto, por un lado, que los derechos de las víctimas hasta hace poco tiempo, no existían en el ámbito nacional. Fue hasta la reforma constitucional de 1993, que nuestros legisladores realizaron un cambio al reconocerle a la víctima ciertos derechos, mismos que fueron plasmados en nuestra Carta Magna en el último párrafo del artículo 20 de la Ley en cita, y, en su turno la enmienda del Constituyente Reformador en el año 2000 las que pretendieron mejorar la situación jurídica de la víctima, al sustituir el último párrafo del artículo 20 por un nuevo apartado, que se refiere a las garantías de la víctima o el ofendido en todo proceso penal.

Desde luego es plausible la tendencia a rescatar a la víctima de la marginación o el olvido en que había caído. Pero, por otra parte, es conveniente resaltar que en la práctica, lamentablemente, tales derechos han sido desprotegidos, la inexistencia de mecanismos jurídicos que garanticen una participación real de la víctima, ha originado que no se les brinde una verdadera asesoría legal, o que no obtenga una efectiva reparación del daño, etc.

Si bien, esta obra destaca el interés manifiesto de los legisladores que aunque loable, todavía es insuficiente; ya que para asegurar la protección de los derechos humanos, es necesario avanzar dentro del campo del Derecho Constitucional y Penal, para lograr el equilibrio entre las garantías de los dos protagonistas del drama penal como lo son el delincuente y la víctima; por lo tanto es menester otorgar al paciente del evento delictivo, los instrumentos jurídicos que precisa la sociedad para combatir la delincuencia y la impunidad. En consecuencia es necesario que se atienda a la víctima a fin de evitar que a los sufrimientos y molestias derivados del delito cometidos en su contra, se sumen los provenientes del

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

procedimiento penal, los cuales se convierten en muchas ocasiones en un verdadero suplicio para la víctima, la cual tiene que padecer nuevos inconvenientes e incluso amenazas de sus victimarios o intimidaciones de las autoridades.

En tal virtud es necesario realizar una sistematización jurídica constitucional, a fin de establecer una uniformidad de criterios en la Ley Fundamental, proponiéndose adicionar el apartado B del artículo 20, para otorgar garantías individuales que salvaguarden los derechos inherentes de todo ofendido o víctima del delito. Siendo necesario que el Constituyente Revisor fortalezca en el contexto nacional las prerrogativas de aquellos, amén de que tengan la posibilidad de proteger sus derechos, a recibir asesoría, de obtener la reparación del daño, de coadyuvar con el Ministerio Público y de cuidar su salud que resultó perjudicada con motivo del delito. Logrando así que el paciente del evento delictivo adquiera el rol que legal y humanitariamente le corresponde.

Esta propuesta no es nueva, la originalidad estriba en reconocer un criterio de uniformidad en la Ley Fundamental, como ya se mencionó en virtud de que algunos de los instrumentos que aquí se proponen, para salvaguardar los derechos del ofendido ya se encuentran previstos de manera aislada en algunas legislaciones secundarias de los Estados o de la Federación. Otros se establecen de manera vaga y confusa, lo que obliga a su necesaria precisión. Y algunos más apenas se empiezan a gestar a la luz de una doctrina nueva que replantea el monopolio de la acción penal.

Lo importante, por consecuencia, es consolidar en la norma fundamental las garantías mínimas de que deben gozar la víctima de algún delito, pues lo que ha impedido satisfacer su legítima demanda a una justicia penal es, justamente, la falta de instrumentos que tiendan a proteger tal interés. Por lo tanto, con apoyo en lo expuesto se formulan las siguientes:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## PROPUESTAS

**I. Derecho a recibir asesoría jurídica.** - El ofendido tiene derecho a que las autoridades le brinden asesoría sobre como puede hacer valer sus derechos dentro del procedimiento penal. El informar y prestar asesoría a una víctima no es tarea sencilla, principalmente por su situación de parte agraviada y por el grado de especialización que se requiere para tratar con sensibilidad tales casos. Piénsese en víctimas de delitos que transgreden su libertad y seguridad sexual, la integridad física, el patrimonio, el honor, etc.

En la práctica ministerial los que han tenido la oportunidad de patrocinar a un ofendido o de conocer el ambiente en que se desarrolla su camino procesal, saben que la regla general que impera en nuestro país es la desinformación que tiene la víctima al respecto, sobre todo, porque esa asesoría la prestan generalmente los funcionarios mas inadecuados: la policía judicial o ministerial, y en el mejor de los casos, el Ministerio Público; institución que tampoco cumple con su función ya que generalmente no asesora a la víctima.

Esta desinformación ha originado que los sujetos afectados acudan de manera desesperada a otras autoridades no idóneas para solucionar su problema, cuando la asesoría se debe proporcionar de manera inmediata, rápida y eficiente por parte de las autoridades que lo representan en el procedimiento penal.

En tal virtud, se considera que a la víctima del delito no sólo le debe asistir el derecho de ser asesorada, que implica el simple consejo legal, sino que debe ampliarse el derecho en comento hasta tener el mismo alcance que tiene la institución de la defensa del inculpado, al que se le concede participación directa en el desarrollo de las diligencias, además de tener la representación legal de su defensor en todas las etapas del procedimiento penal; de esta

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

manera, el asistente jurídico de la víctima debe tener la facultad de representarlo hasta lograr que el daño sufrido le sea reparado. Siendo procedente que el Estado cree una institución que se encargue, entre otras cosas, de dar una verdadera asistencia legal a las víctimas de los delitos, y si existe la asistencia gratuita para el inculpado, deberá serlo también para el ofendido, abarcando todas las instancias del proceso y todas las variedades de juicios en que pueda intervenir la víctima en demanda de satisfacción jurídica. Ante tal problemática vigente lo conveniente es sugerir:

**Primero.-** Reconocer de manera expresa la obligación del Ministerio Público y de la autoridad judicial, de informar y observar los derechos del ofendido desde el momento en que se inicia el procedimiento hasta la solución definitiva del mismo, so pena de la responsabilidad que les corresponda.

En este sentido, esta garantía obligará a reglamentar en las legislaciones secundarias los instrumentos legales que hagan efectiva esa obligación, en tanto que el juez como órgano contralor del proceso, vigilará el respeto de esos derechos; si la autoridad judicial vigila el cumplimiento de los derechos del acusado, por que no también los del ofendido.

**Segundo.-** A fin de que se tenga derecho a una efectiva asesoría jurídica y representación dentro del procedimiento penal, se propone la creación. Desde el punto de vista constitucional, de un órgano especializado de atención a las víctimas que las asesore y represente legalmente, con independencia del Ministerio Público.

Este órgano, podría ser el área de atención a víctimas dependientes de las Procuradurías. Es conveniente resaltar que esta institución encargada de presentar la asesoría especializada debe ser una dependencia independiente del Ministerio Público. Razones de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

justicia, imparcialidad y seguridad lo motivan, ya durante la fase de la averiguación previa el Ministerio Público es una autoridad Administrativa, que deberá valorar todos los elementos de convicción que recabe, a fin de estar en aptitudes de determinar si se integró el cuerpo del delito. Y si bien es cierto, que es el representante de la sociedad también lo es del ofendido, en la gran mayoría de los casos, se advierte, que no vela por los intereses del mismo, y mucho menos presta esa asesoría y representación que la víctima requiere, (inobservando su obligación) lo que motiva el desamparo de los pacientes del evento delictivo; por ello, un órgano autónomo prestará con mayor eficiencia, independencia y equilibrio tal asesoramiento que se erige en garantía individual; aunque sea un órgano dependiente de las Procuradurías de los Estados, no depende directamente del Ministerio Público. Además debe tomarse en consideración que ya en muchos Estados de la República Mexicana, se ha creado esa área de atención a víctimas; en consecuencia simplemente debe reforzarse el papel de esta institución y ampliársele sus funciones, amén de que preste ese asesoramiento y representación a las víctimas. Y en caso de no existir crearse en cada Estado.

***II. Derecho a obtener la reparación del daño.***- Uno de los derechos del ofendido que en la práctica son casi nulos es la obtención de la reparación del daño. Al respecto, en nuestro país la política y dogmática penal se ha preocupado poco por instrumentar instrucciones que tiendan a salvaguardar de manera eficaz el derecho a la reparación del daño proveniente del delito, cuando, justamente, es una garantía individual.

Algunas legislaciones penales de nuestro país han estudiado al respecto, pero todavía falta mucho camino por recorrer. No obstante, es recomendable que los avances aislados en tal sentido se unifiquen nacionalmente para consolidar y proteger el derecho a obtener la reparación del daño.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Es claro que cuando un ofendido o víctima decide desgastarse en el trámite de un proceso penal para obtener la indemnización justa que le corresponde debe tener, por consecuencia, la oportunidad real de lograr la satisfacción del daño y perjuicio causados por el delito. Sin embargo, es frecuente que un ofendido llegue al final del drama sin haber logrado satisfacer su interés; el perjuicio económico que resultó del robo, del fraude, o de las lesiones, es compensado, en el mejor de los casos, con la pena que se le impone al inculcado. Otras veces la expectativa de hacer efectiva en la sentencia, la caución que garantiza la reparación de los daños y perjuicios que otorgó el inculcado para obtener su libertad bajo caución, se desvanece con la sustracción de éste a la acción de la justicia.

En consecuencia se debe establecer la fijación de procedimientos expeditos y sencillos para ejecutar las condenas de la reparación del daño. Reconociéndole a la víctima desde luego, la posibilidad de que intervenga como actor principal para el resarcimiento de los daños y perjuicios, haciendo de lado la objetable idea de que la reparación del daño es pena pública y su exigencia concierne, por ello al Ministerio Público.

Asimismo el poder público no debe permanecer indiferente ante el grave problema que el delito causa a las víctimas y a sus dependientes. Por ello, no es suficiente que los ordenamientos respectivos establezcan tanto la reparación del daño, como los procedimientos para exigirla. Ya que con suma frecuencia acontece que la víctima requiere auxilio inmediato y que por su penuria económica o por el abandono en que se encuentra, no puede aguardar hasta la condena a la reparación del daño, la cual, por otra parte no siempre resulta segura. En tal virtud, es preciso atender las necesidades más apremiantes de las víctimas del delito, sin perjuicio de la reparación del daño que proceda. Para ello, el Estado debe establecer un fondo canalizando los recursos adecuados para prestar el auxilio inmediato a la víctima, que carece

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de recursos económicos propios para subvenir sus necesidades inmediatas, y no tiene otro medio lícito para allegarse de esta asistencia.

Por consiguiente, a fin de que la víctima tengan acceso a la posibilidad real de obtener la reparación del daño proveniente del delito, se propone:

**Primero.-** Que se reconozca el derecho del ofendido, a hacer efectiva de manera preventiva la garantía que otorgó el inculpado para gozar de su libertad bajo caución, cuando este se sustrae de la acción de la justicia en cualquier momento del procedimiento penal.

La garantía de la libertad provisional bajo caución está sujeta, entre otras condiciones, a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Consecuentemente, resulta inadecuado que si el inculpado se sustrae de la acción de la justicia se genere un perjuicio a la víctima, puesto que está en suspenso su derecho a obtener la reparación de los daños y perjuicios hasta en tanto la autoridad capture de nueva cuenta al sustraído.

Por consiguiente, el ofendido debe tener derecho al pago a través de la caución que garantiza su interés cuando se sustraiga el inculpado a la acción de la justicia. Es dable aclarar que si éste es nuevamente capturado por las autoridades y, en su oportunidad, se le absuelve de la acusación, podría reclamar por la vía civil correspondiente dicho pago.

**Segundo.-** Que se reconozca el derecho del ofendido a impugnar por la vía jurisdiccional cualquier resolución del juez, que decreta la libertad a favor del inculpado dentro del proceso penal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La legislación y la jurisprudencia de nuestro país han adoptado la tesis de que la víctima no puede impugnar la negativa a una orden de aprehensión, o un auto de libertad, o una sentencia absolutoria. Solamente tiene derecho a impugnar las resoluciones que afecten sus derechos provenientes del daño ocasionado, más no la pretensión punitiva que es exclusiva del Estado.

Empero, esta tesis es actualmente improcedente por las siguientes razones: La reparación del daño es accesoria a la pretensión punitiva. Si un juez decreta la libertad del inculpado, es claro que el ofendido no tendrá derecho a la reparación del daño por la vía penal. En consecuencia, si la víctima goza de la garantía de impugnar por vía jurisdiccional las resoluciones de no ejercicio y desistimiento de la acción penal (pretensión punitiva), con mayor razón debe también tener derecho a impugnar por vía jurisdiccional aquellas resoluciones del juez que impliquen la no persecución del delito ante los tribunales, para así gozar de una instancia que proteja su derecho a la justicia penal y, por consecuencia, logre la reparación del daño, que son garantías otorgadas a favor de los ofendidos.

En este orden de ideas, no puede ni debe tolerarse que esas determinaciones de libertad fundadas o no, impidan la oportunidad del ofendido de lograr la reparación de daño proveniente de un delito, sin tener él la posibilidad de poner en tela de juicio la decisión del juez a través de un medio de impugnación, ya que no es justo que tal derecho quede al arbitrio del Ministerio Público de recurrir o no por la vía ordinaria tal resolución, lo que, sin duda, desprotege a la víctima del delito.

Tercero.- Que se establezca como requisito para cualquier beneficio procesal o algún sustitutivo o conmutación de la pena, concedido al inculpado dentro del procedimiento penal, que se garantice o pague la reparación de los daños y perjuicios a favor de las víctimas.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Cuarto.-** Que se reconozca como garantía individual la restitución provisional a favor del ofendido en el goce de sus derechos. Recientemente, la Suprema Corte de Justicia, integró jurisprudencia en el sentido de que la restitución en el goce de los derechos del ofendido reconocida en los Códigos Procesales Penales, no viola ningún derecho de audiencia al inculpado, por tratarse de una medida cautelar que protege los derechos de aquellos para evitar la continuación de conductas antisociales. Por ende, es tiempo de reconocer este derecho como garantía individual.

**Sexto.-** La reparación del daño moral, independientemente del material.

**Quinto.-** La obligación solidaria del Estado y de los Municipios de garantizar y, en su caso, reparar el daño como terceros, por delitos cometidos por servidores de esas entidades, con motivo o en ejercicio de sus funciones.

**Sexto.-** El derecho del ofendido para pedir la revocación o modificación de algún beneficio o sustitutivo de libertad, cuando el beneficiario o reo realice un acto que ponga en peligro grave a la víctima, o bien cuando incumpla de manera grave con la obligación de reparar o garantizar debidamente el daño o perjuicio ocasionados. Y, en su caso, el derecho a impugnar toda concesión de beneficio o conmutación de la pena que se otorgue indebidamente al inculpado.

**Séptimo.-** Que se establezca el derecho a obtener tanto la reparación del daño como del perjuicio ocasionado.

La Constitución, en su apartado B del artículo 20 trata solamente de la reparación del daño. En su parte conducente, la fracción I del apartado A de ese precepto, se refiere a los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

daños y perjuicios causados al ofendido como indicador para fijar el monto de la caución de la libertad provisional. Por tanto es propio precisar el concepto en el sentido de proteger el derecho a obtener la reparación del daño y perjuicios ocasionados.

**Octavo.-** La creación de un fondo de auxilio a víctimas del delito, a fin de que el Estado preste ayuda inmediata a todas aquellas personas que se encuentren en difícil situación económica y hayan sufrido daños materiales resultantes de un delito, esta ayuda es independiente de la reparación del daño que proceda.

Para la creación del fondo de auxilio a víctimas, el Estado podrá obtener los recursos económicos de los siguientes rubros:

- I. Multas impuestas como pena por las Autoridades Judiciales
- II. La cantidad que el Estado recabe por concepto de cauciones que se hagan efectivas en los casos de incumplimiento de las obligaciones inherentes a la libertad provisional bajo caución, la suspensión condicional de la condena y la libertad condicional, según lo previsto por las leyes respectivas.
- III. La suma obtenida por concepto de reparación del daño que el sentenciado deba cubrir directamente al Estado en calidad de perjudicado, o la absorbida por éste en el supuesto de que el particular beneficiado se abstenga de reclamar en tiempo la reparación o renuncie a ella.
- IV. Con las diversas aportaciones que se realicen al fondo por el Estado y los particulares.

**Noveno.-** La posibilidad de que la víctima intervenga como actor principal, para el resarcimiento de los daños y perjuicios.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



**III. Derecho a coadyuvar con el Ministerio Público.-** Este derecho que se traduce en la oportunidad de incorporar los medios de prueba conducentes que apoyen la pretensión de la víctima, ha ido ganando terreno en las legislaciones secundarias. Es incluso, uno de los aspectos controvertidos en la doctrina pues, entre otras críticas, se sostiene que aquel solo tiene derecho a coadyuvar en la aportación de elementos de prueba sobre el daño o perjuicio ocasionados y su monto; pero no en lo que toca a la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal, que es una función exclusiva del Ministerio Público.

Por tal razón, a fin de uniformar en la Ley Fundamental tales derechos de coadyuvancia, se propone:

**Primero.-** Que la víctima sea informada, en cualquier momento, del estado del procedimiento penal, que se inicia con motivo de los hechos cometidos en su perjuicio.

Este derecho está vinculado con el de recibir asesoramiento legal. Pero ante todo, es un instrumento para garantizar la coadyuvancia del ofendido en las diligencias de averiguación de delito, pues no puede aportarse medios de prueba conducentes, sino se tiene una noción clara sobre los hechos materia de la investigación.

**Segundo.-** Que tenga derecho a obtener copia de todo lo actuado en el expediente. Aun cuando este derecho esta implícito en aquel, más vale, porque así lo sugiere la práctica, que la ley sea clara y precisa en disponer que el ofendido tenga derecho a recibir copia de la averiguación y, en su caso, del proceso penal. Existen autoridades que sistemáticamente se niegan a proporcionar copia de lo actuado al ofendido, sobre todo, durante la averiguación previa, porque dicen que este sólo tiene derecho a ser informado mas no a recibir copia de las

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

constancias, siendo injusto, que al inculpado si se le proporcionen todas las copias que requiera de las actuaciones para su defensa.

**Tercero.-** Que se reconozca expresamente su carácter de parte, al permitirle estar presente en todas las diligencias probatorias a que tenga derecho el acusado, salvo que se trate de inspecciones corporales.

**Cuarto.-** Que tenga la oportunidad de presentar por sí o por conducto de su representante legal ante el Ministerio Público o ante el juez, los medios de prueba que estime conducentes para la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal, así como del daño o perjuicio ocasionados y su monto.

**Quinto.-** Que se erija como garantía una vía de impugnación eficaz, en los términos que establezca la Ley, contra todos aquellos actos y resoluciones del Ministerio Público o del juez que vulneren sus derechos durante el procedimiento penal.

Existen precedentes aislados de los tribunales constitucionales, en el sentido de que reconocen expresamente el derecho del ofendido a recurrir en amparo todo acto que viole su derecho de coadyuvancia, cuando trae como consecuencia la inactividad del Ministerio Público (averiguaciones congeladas). Pero el problema se plantea durante el proceso penal; efectivamente, sucede que un juez viola flagrantemente el derecho de prueba del ofendido durante el proceso: ¿cómo puede reclamar esa violación cuando el inculpado esta a punto de ser sentenciado? Si, justamente, los plazos constitucionales corren a favor del acusado no del ofendido. ¿Existe en la ley la reposición del procedimiento penal por violarse el derecho de prueba del ofendido? No existe. ¿Existe la posibilidad de reclamar esa violación por vía del juicio de amparo? Por una parte, los tribunales federales han sostenido con base en la Ley de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Amparo que los ofendidos solo tienen legitimidad para reclamar los actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil, o contra aquellos que se relacionen directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes afectos a la reparación o a la responsabilidad civil, mas no tratándose de la pretensión punitiva. Por consecuencia, si no le dieron la oportunidad al ofendido de coadyuvar sobre la comprobación del delito durante el proceso, es claro que se le deja en estado de indefensión sobre la reparación del daño que es accesoria a la condena del delito que no le permitieron comprobar.

**IV. Derecho a proteger su salud.**- La Constitución reconoce únicamente el derecho del ofendido de recibir atención médica de urgencia, como una extensión a su derecho de proteger su salud. Por ello con el objeto de tutelar de manera más completa la salud del ofendido, tal como se garantiza en el artículo 4° de la Ley Fundamental, se propone:

**Primero.**- Que se reconozca en la Constitución a favor de la víctima u ofendido no solo el derecho a la atención medica de urgencia, sino también aquella de carácter permanente durante todo el tiempo en que dure el padecimiento de cualquier naturaleza.

Debe recordarse que el inculpado, cuando sufre un trastorno en su salud, tiene derecho a las diversas opciones que establece la ley para tratar su padecimiento, etc. Incluso, el juez puede aplicar una medida de seguridad que implique un tratamiento médico. Por consecuencia, si el ofendido es el principal afectado en su salud por la comisión del delito, claro está, que por igualdad debe también tener derecho a que el Estado, en su caso, le preste la atención médica urgente y permanente que necesite.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Segundo.**- Que se reconozca el derecho de la víctima a no someterse de manera directa a un careo constitucional con el inculpado, en el supuesto de que se ponga en riesgo su salud;

y no sólo en el caso de que la víctima sea menor de edad, como lo planteó el Constituyente en la reforma publicada el 21 de septiembre del año 2000, ya que no solamente en estos supuestos, se puede acarrear una intensa presión psicológica en la víctima, que deteriore más aun su salud tanto física como mental.

En este caso, queda claro que es una limitación al derecho del inculpado a ser careado con el ofendido o víctima del delito que declaran en contra de aquel; sin embargo razones de equidad y seguridad reclaman tal equilibrio procesal.

Efectivamente, en muchas ocasiones un criterio de proteger la seguridad e integridad física de la víctima, indica que éste no cuenta con la capacidad real para intervenir en una diligencia de tal naturaleza, por su estado de salud tanto físico como mental. No se trata de relegar la obligación del ofendido de comparecer ante el juez, lo que se limita, en verdad, es la diligencia de careo, un ejemplo claro, es en los supuestos de crimen organizado donde se pone en riesgo la integridad de la víctima, por una futura venganza de las bandas criminales. Accesoriamente, en estos supuestos, se tendría que pensar en un programa de atención y protección permanente al afectado del delito.

Estos son, en síntesis, los planteamientos necesarios para unificar en la Constitución los derechos de las víctimas de un delito dentro del procedimiento penal. Debiendo ser éstas propuestas las exigencias mínimas que las legislaciones estatales y federales deben respetar nacionalmente.

Debe considerarse, que estos planteamientos pueden ser notoriamente mejorados por los especialistas del tema, por ello lo destacable es subrayar que la política y dogmática criminal

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

en México debe profundizar sobre estos temas, a fin de ver cristalizado, en la Carta Magna los derechos de la víctima del delito que legal y humanitariamente le corresponden.

### PROYECTO DE DECRETO

Por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma y adiciona, el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debiendo quedar como sigue:

**ARTÍCULO 20.-** En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

- A) Del inculcado..."
- B) De la víctima o del ofendido

<p>TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>
--------------------------------------

- I. A ser representado y recibir asesoría jurídica, desde el inicio del procedimiento penal. Durante la etapa de Averiguación Previa, será representado por el área de atención a víctimas dependiente de las Procuradurías, o por la persona que la víctima designe; y durante el proceso Penal, ésta representación y asesoría estará a cargo del Ministerio Público.
- II. Tanto el Ministerio Público como la Autoridad Judicial, informarán y observarán los derechos que consagra esta Constitución a favor de la víctima; so pena de la responsabilidad en que incurran por su inobservancia.
- III. A ser informado en cualquier momento, del estado del procedimiento penal.

- IV. Coadyuvar con el Ministerio Público, tanto en la Averiguación Previa como en el proceso. Podrá poner a disposición del Ministerio Público o del Juez instructor, por sí o por conducto de su representante todos los elementos de prueba con los que cuente, para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal del inculcado, así como el daño y perjuicio ocasionado, y su monto.
- V. La víctima tendrá derecho a impugnar, por la vía jurisdiccional, en los términos que establezca la ley, todos aquellos actos o resoluciones, tanto del Ministerio Público como del juez que vulneren sus derechos durante el procedimiento penal.
- VI. Recibir, desde la comisión del delito, la atención médica y psicológica que necesite hasta su total restablecimiento.
- VII. Que se le repare el daño y perjuicio, en los casos en que sea procedente. El Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y perjuicio, así como aportar los medios de convicción necesarios para la cuantificación de dicha reparación.
- La reparación de daños y perjuicios, a cargo del acusado o terceros obligados podrá ser exigida por la víctima o su representante como actores civiles principales, quienes podrán ejercitar la acción civil de reparación ante el Juez Penal que conozca de la causa. Si no lo hiciera la víctima, el Ministerio Público lo hará de oficio en beneficio de aquellos, quienes podrán coadyuvar con la Representación Social.
- Asimismo la ley fijará procedimientos expeditos para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.
- VIII. En caso de que se revoque la libertad causalional al procesado, se hará efectiva a favor de la víctima del delito, la garantía relativa a la reparación del daño.
- IX. Todo Tribunal o Juez, cuando esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, dictará oportunamente las providencias necesarias para restituir provisionalmente a la víctima en el goce de sus derechos que estén plenamente justificados.
- X. Cada Estado, establecerá un Fondo para la Reparación del daño en beneficio de las víctimas, que se encuentren en difícil situación económica y hubiesen sufrido un daño como consecuencia del delito, esto sin perjuicio de la reparación del daño y perjuicio que proceda. Los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

procedimientos y formas de ejecución de este derecho, serán exigidos en los términos de las legislaciones correspondientes.

- XI. Cuando la salud física o mental de la víctima se vea afectada, no estará obligada a carearse con el inculpado. En estos casos, se llevará acabo las declaraciones en los términos que establezca la ley.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las disposiciones legales vigentes continuarán aplicándose en lo que no se opongan al presente Decreto, en tanto se expiden las normas reglamentarias correspondientes.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es nuestra norma jurídica fundamental, y por tanto establece el orden armónico de la estructura del Estado, su forma de gobierno, de que manera se relaciona con la sociedad que lo conforma y cuales son los límites del poder público frente a los derechos subjetivos públicos de los gobernados.

**SEGUNDA.-** Los derechos humanos son las facultades y prerrogativas inherentes a los seres humanos, que le corresponden por su propia naturaleza, los cuales deben ser reconocidos, respetados y garantizados por el orden jurídico positivo; a través de las garantías individuales, que no son otra cosa que las distintas prevenciones que la soberanía ha impuesto en la ley constitutiva del Estado, como limitaciones y obligaciones en la actuación de los órganos gubernativos, para que los propios órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libremente, dentro del marco de las leyes, los derechos humanos. Siendo importante que la víctima goce de estos derechos, que son indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada.

**TERCERA.-** El Derecho Penal es un Instrumento puesto al servicio de los fines comunitarios o colectivos de la sociedad. Es ahí, donde radica la esencia del Derecho Punitivo y de donde parte su objetivo que es el de establecer un orden en la sociedad humana; para esto el Derecho Penal necesita construir un sistema jurídico acorde con los problemas y fines sociales, no olvidando en ningún momento su esencia, en la protección de los bienes jurídicos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



**CUARTA.-** Con motivo de la comisión de hechos tipificados como delitos, surge un encuentro entre los sujetos protagonistas; el activo, cuya conducta se adecua a la descripción legal del delito, y como consecuencia se hace acreedor a sanciones de diversa índole; y el pasivo, quien sufre la pérdida o menoscabo de un bien que el Estado está obligado a proteger y en su caso a procurar su restablecimiento o indemnización. En este evento delictuoso trascendente y dañoso, se vulneran normas de orden público, trasgrediéndose las reglas de la convivencia social.

**QUINTA.-** El Derecho Penal día tras día ha ido evolucionando en un afán de conservar el orden público; advirtiéndose que en dicha evolución, la principal preocupación de los juristas y estudiosos del Derecho Punitivo, se ha concentrado sobre el delincuente o criminal, de tal forma que actualmente existen en la mayoría de los sistemas jurídicos una serie de garantías individuales que lo protegen contra actos de autoridad que van más allá de lo absolutamente necesario. Sin embargo, las víctimas o sobre quienes recaen las consecuencias de la comisión de los delitos han sido en cierta forma olvidados, creando un desequilibrio de derechos. Pero esta situación de abandono que sufre el paciente del evento delictivo en los últimos tiempos, no siempre fue así ya que en la antigüedad el ofendido tenía un lugar más activo en el drama penal, en virtud de que ésta podía hacerse justicia por sí misma una vez que le dañaran algún bien, es decir, la forma como la víctima de algún delito se defendía de su agresor era la venganza privada.

**SEXTA.-** El rol de la víctima dentro del enjuiciamiento penal deriva, fundamentalmente, del sistema que se adopte en materia de acusación. En México, de modo claro a partir de la Constitución de 1917, la facultad de acusar (ejercicio de la acción penal), se ha reservado al

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ministerio Público en su carácter de órgano estatal, encargado de la "persecución de los delitos" (artículo 21 constitucional). Dado que tal facultad constituye un "monopolio", y que la reparación del daño se concibe como "pena pública", el ofendido tiene en nuestro proceso penal un papel limitado. No reconociéndose hoy día la posibilidad de que el particular ofendido por un hecho delictivo ejercite ante los tribunales competentes la pretensión punitiva, ya que la ley le asigna funciones procesales de carácter secundario.

**SÉPTIMA.-** En el sistema jurídico mexicano, los legisladores han realizaron un cambio al reconocerle a la víctima ciertos derechos, mismos que fueron plasmados en la Carta Magna en su artículo 20. Aunque esta obra destaca el interés manifiesto y loable, todavía es insuficiente; ya que para asegurar la protección de los derechos humanos, es necesario avanzar dentro del campo del Derecho Constitucional y Penal, para lograr el equilibrio entre las garantías de los dos protagonistas del drama penal como lo son el delincuente y la víctima. Para lo cual es menester otorgar al paciente del evento delictivo, los instrumentos jurídicos que precisa la sociedad para combatir la delincuencia y la impunidad.

**OCTAVA.-** Como se ha planteado en el presente trabajo de investigación, es importante revisar el marco jurídico, a efecto de dar mayor participación a la víctima del delito no solo en lo tocante a la reparación del daño, sino a su participación en las indagatorias y procesos penales, como en la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado; toda vez que si no existe sentencia condenatoria resulta improcedente la exigencia de la reparación del daño.

**NOVENA.-** Es imprescindible impulsar leyes temáticas que contemplen la asistencia a las víctimas del delito, que establezcan el apoyo no sólo medico sino emocional y psicológico; e

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

implementar los mecanismos necesarios para buscar una reparación anticipada del daño y el auxilio del Estado.

**DÉCIMA.-** La asesoría jurídica que se proporcione a las víctimas, deberá estar encaminada a dos objetivos fundamentales: el primero, auxiliar al esclarecimiento de los hechos, explicando a las víctimas directas e indirectas del ilícito la dinámica procesal penal y la importancia de su colaboración, y el segundo, buscar que se garantice y se satisfaga la reparación del daño no sólo en cuanto a la atención médica sino a la indemnización del daño generado.

**UNDÉCIMA.-** Resulta importante fortalecer las instituciones públicas y privadas, que tengan como finalidad promover la efectiva coadyuvancia de la víctima con el agente del Ministerio Público, a efecto no solo de acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del delincuente, sino además de exigir a dicha autoridad a que cumpla con su función de representación social en materia de reparación del daño. Así como la posibilidad de poder impugnar cualquier tipo de resolución, ya sea del Ministerio Público o del Juzgador que lesione sus intereses.

**DUODÉCIMA.-** Se requiere establecer lineamientos generales para la coadyuvancia de las víctimas. Asimismo se deberá elaborar los manuales de atención a víctimas en los casos en que el sistema de auxilio a estas, dependan de las Procuradurías Generales de Justicia.

Debe realizarse un programa de capacitación, para todos aquellos funcionarios públicos que de manera directa o indirecta atiendan a las víctimas de los ilícitos, haciéndose extensiva no sólo a los profesionales de los sistemas de atención a víctimas, sino también a los cuerpos policiales, a la Representación Social y sus integrantes, así como a los auxiliares del

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ministerio Público, y en su caso, a los defensores de oficio y Juzgadores que estén relacionados con la materia penal.

**DECIMOTERCERA.-** Debe crearse un sistema de auxilio, conformado por asociaciones civiles y publicas dedicadas a la atención a víctimas, con miras a constituir una red nacional que impulse la creación de fondos de apoyo económico para servicios asistenciales de emergencias a las víctimas del delito, dichos fondos bien podría integrarse por multas fiscales o fianzas.

**DECIMOCUARTA.-** En tal virtud es necesario realizar una sistematización jurídica constitucional a fin de establecer una uniformidad de criterios en la Ley Fundamental, proponiéndose adicionar el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para consagrar en él los derechos de la víctima del delito; logrando así que el paciente del evento delictivo adquiera el rol que legal y humanitariamente le corresponde.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## BIBLIOGRAFÍA

## DOCTRINA

- BAZDREZCHS, Luis. Garantías Constitucionales. 3ª Edición. Editorial Trillas. México 1983.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. Edición 5ª. México 1969.
- \_\_\_\_\_. Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo. 5ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1998.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derechos Usual. Tomo II. 6ª Edición. Editorial Bibliograficas Omeba. Buenos Aires 1968.
- CAMARA DE DIPUTADOS LVIII LEGISLATURA. Derechos del Pueblo Mexicano a través de sus Constituciones. Tomo III. Editorial Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa. México 2000.
- CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos de Derecho Penal. 40ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1999.
- CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. 8ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1994.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 18ª Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 2002.
- COLÓN MORAN, José. Los Derechos Humanos de la Víctima del Delito y el Abuso de Poder. Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1988.
- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 17ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1991.
- FUENTES DÍAZ, Fernando. Modelos y el Procedimiento Penal. Editorial Sista. 3ª Edición. México 1999.
- GOLDSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. 3ª Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires 1993.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (UNAM). Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa-UNAM. México 1989.
- LARA PONCE, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. Editorial Porrúa. Edición 2ª. México 1998.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa. Edición Decimocuarta. México 1999.

<p>TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>
--------------------------------------

\_\_\_\_\_. Diccionario de Derecho Penal. 2ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1999.

QUINTANA ROLDÁN, F. Carlos. Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México, 1998.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología. Edición 5ª. Editorial Porrúa, S.A. México 1999.

ROMERO TEQUEXTLE, Gregorio. Cuerpo del Delito o Elementos del Tipo. 2ª Edición. Editorial OGS. México 1999.

R. TERRAZAS, Carlos. Los Derechos Humanos y las Sanciones Penales en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1992

\_\_\_\_\_. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México, 1996.

TROVEL Y SERRA, Antonio. Los Derechos Humanos. Editorial Tecnos. Madrid 1968.

ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. 7ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1994.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

<p>TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>
--------------------------------------

## ECONOGRAFÍA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Número 85. Enero-Abril de 1996. México.

Revista de Investigaciones Jurídicas. No 33. Enero-Marzo 1989. México.

## (PÁGINAS DE INTERNET)

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. <http://www.Cndh.org.mx>

ESTADO DE MÉXICO, <http://www.edomexico.gob.mx/legiel>

(DISCOS COMPACTOS)

Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Historial Legislativa y Parlamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2000

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN